



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

Documento de consulta
Última reforma aplicada, P. O. del 26 de octubre de 2023.

*Abrogada por la actual Ley vigente denominada: **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas**, publicada en el Periódico Oficial Extraordinario número 26, del 24 de mayo de 2025.*

TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 361
LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO
DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- La presente ley es reglamentaria del Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y sus disposiciones, que son de orden público, tienen por objeto regular la estructura y funcionamiento del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 2º.- Corresponde al Poder Judicial del Estado de Tamaulipas el ejercicio de la función jurisdiccional en los asuntos del fuero común, en los términos que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado, así como por las leyes que de ellas emanen. En los asuntos del orden federal se sujetará a lo dispuesto en las leyes de ese fuero establezcan.

A su vez, la administración del Poder Judicial le corresponde al Consejo de la Judicatura, que deberá resolver los asuntos que le atribuye la Constitución Política del Estado y esta ley.

Se deroga. (Derogado párrafo tercero, Decreto No. LXII-602, P.O. Extraordinario No. 4, del 13 de junio de 2015).

ARTÍCULO 3º.- La función jurisdiccional la ejercen:

I.- En todo el Estado:

a).- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; y

b).- Las Salas Colegiadas y las Salas Unitarias.

c).- Se deroga. (Decreto No. LXII-602, P.O. Extraordinario No. 4, del 13 de junio de 2015).

II.- En sus respectivas circunscripciones territoriales, en materia, grado, cuantía y términos previstos por esta ley y los demás ordenamientos legales aplicables:

a).- Las Salas Regionales;

b).- Los Jueces de Primera Instancia;

c).- Los Jueces Menores; y,

d).- Se deroga. (Decreto No. LXII-964, P.O. No. 72, del 16 de junio de 2016).

e).- Se deroga. (Decreto No. LXII-964, P.O. No. 72, del 16 de junio de 2016).

f).- Los Árbitros.

ARTÍCULO 4º.- Son obligaciones de las autoridades judiciales:

- I.- Ejercer la función jurisdiccional gratuitamente;
- II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las disposiciones legales;
- III.- Auxiliar a las demás autoridades en los términos de las disposiciones legales relativas;
- IV.- Cumplir con las comisiones que su superior jerárquico les confiera;
- V.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos, despachos y requisitorias procedentes de las demás autoridades del Estado o de fuera de él, si estuvieran ajustados a derecho, en la forma y términos que prevea la ley procesal respectiva;
- VI.- Proporcionar a las autoridades competentes los informes que éstas pidan cuando así proceda conforme a la ley;

Fracción Reformada, P.O. No. 36, del 23 de marzo de 2022.

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/03/cxlviii-36-230323.pdf>

VI Bis.- Juzgar con perspectiva de género e incorporarla de forma transversal, progresiva y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones;

Fracción Adicionada, P.O. No. 129, del 26 de octubre de 2023

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/10/cxlviii-129-261023.pdf>

VII.- Juzgar con perspectiva de discapacidad;

Fracción Adicionada, P.O. No. 36, del 23 de marzo de 2022.

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/03/cxlviii-36-230323.pdf>

Fracción Reformada, P.O. No. 87, del 20 de julio de 2023.

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/07/cxlviii-87-200723.pdf>

VIII.- Juzgar con perspectiva de persona adulta mayor; y

Fracción Adicionada, P.O. No. 87, del 20 de julio de 2023.

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/07/cxlviii-87-200723.pdf>

IX.- Las demás que las leyes les confieran.

Fracción Recorrida (antes Fracción VII), P.O. No. 36, del 23 de marzo de 2022.

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/03/cxlviii-36-230323.pdf>

Fracción Recorrida (antes Fracción VIII), P.O. No. 87, del 20 de julio de 2023.

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/07/cxlviii-87-200723.pdf>

ARTÍCULO 5º.- Los árbitros privados designados voluntariamente no ejercerán autoridad pública pero de acuerdo con las reglas y restricciones que establezca la ley conocerán, según los términos de los compromisos respectivos, del negocio o negocios civiles que les encomienden.

ARTÍCULO 6º.- El cargo de auxiliar de la administración de justicia es un oficio de interés público que debe ser desempeñado por persona proba, imparcial y de idoneidad profesional y técnica absolutas. Para cada oficio se exigirán conocimientos y experiencia en la materia que corresponda y, cuando el caso lo requiera, título y cédula profesional legalmente expedido. Son auxiliares de la administración de justicia y están obligados a cumplir las órdenes que, en ejercicio de sus atribuciones legales, les dirijan los Magistrados y Jueces, los siguientes:

- I.- Los servidores públicos del Estado, sin importar su rango y jerarquía, cuando así lo requieran los tribunales para impartir justicia de manera pronta e imparcial;
- II.- Los peritos en sus respectivos ramos;
- III.- Los depositarios;
- IV.- Los albaceas e interventores de sucesiones, tutores, curadores, directorios y notarios públicos, en las funciones que les encomienden las leyes relativas;
- V.- El Procurador de la Defensa de las niñas, niños, adolescentes, la Familia, y los interventores;

Fracción Reformada, P.O. No. 67, del 6 de junio de 2023

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/cxlviii-67-060623.pdf>

VI.- El Director de los Centros de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes;

VII.- Los titulares de organismos paraestatales de la Entidad;

VIII.- Los intérpretes o traductores;

IX.- Los especialistas mediadores y conciliadores;

X.- Los síndicos e interventores de concursos;

XI.- Las autoridades laborales y de seguridad social, estatales y federales; y

XII.- Los demás que la ley les confiera dicho carácter.

Los auxiliares de Impartición de Justicia se regirán por las leyes respectivas en cuanto a los requisitos y condiciones para el ejercicio de sus funciones, así como al Reglamento de los Auxiliares de la Administración de Justicia correspondiente. En tanto que, los honorarios constituirán una equitativa retribución del servicio, pero en ningún caso podrán significar una carga excesiva para los que soliciten la prestación del servicio; por lo tanto, su importe deberá ser fijado por la autoridad judicial, de acuerdo a las reglas y consideraciones que el Código de Procedimientos Civiles vigente disponga.

Será el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el órgano encargado de integrar y actualizar anualmente, en el mes de enero, el cuerpo de auxiliares de la administración de Justicia, que hayan de fungir ante los órganos del Poder Judicial en las materias que estime necesarias, haciendo una cuidadosa selección de los solicitantes, teniendo en cuenta su especialidad y antecedentes. El sistema para la elaboración de la lista oficial será el que prevea el Reglamento que se expida para tal efecto.

Las listas se harán llegar oportunamente a las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y a los Jueces, debiendo ser publicadas en los estrados de cada oficina, donde permanecerán a la vista del público durante todo el año. De igual forma deberán ser publicadas en los distintos órganos de difusión del Poder Judicial del Estado.

La autoridad judicial que no tome en cuenta las listas de auxiliares o no respete el orden de las mismas, al hacer la designación correspondiente, incurrirá en falta administrativa que será sancionada en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 7º.- Los tribunales del Estado estarán expeditos para administrar justicia, que impartirán en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando prohibido a sus servidores públicos recibir cualquier remuneración, gratificación, donación u obsequio de objetos o valores, aún cuando la actividad correspondiente se realice fuera de los tribunales o de las horas de despacho o en días y horas habilitados legalmente.

ARTÍCULO 8º.- Los tribunales del Estado y sus dependencias despacharán durante los días hábiles del año. Son inhábiles los sábados, domingos y aquellos en que se suspendan las labores por acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; en relación con las jurisdicciones penal y de justicia para adolescentes, deberá estarse a lo que dispongan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.

Serán inhábiles además los siguientes días:

I.- El primero de enero;

II.- El primer lunes de febrero en conmemoración de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917;

III.- El tercer lunes de marzo en conmemoración del natalicio de don Benito Juárez García, el 21 de marzo de 1806;

IV.- El 1º de mayo en conmemoración del Día del Trabajo;

V.- El 5 de mayo en conmemoración de la Batalla de Puebla de 1862;

VI.- El 16 de septiembre en conmemoración de la Independencia Nacional en 1810;

VII.- El tercer lunes de noviembre en conmemoración del inicio de la Revolución Mexicana el 20 de noviembre de 1910;

VIII.- El primero de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y

IX.- El veinticinco de diciembre.

Son horas hábiles las comprendidas entre las 8:00 y las 19:00 horas.

Durante los días inhábiles deberán dejarse guardias que atiendan los términos constitucionales en materia penal y de justicia para adolescentes y la concesión de la libertad provisional bajo caución, cuando proceda, sin perjuicio de las actividades propias de la función.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA RESIDENCIA Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 9º.- El Supremo Tribunal de Justicia residirá oficialmente en la capital del Estado. Las Salas Regionales residirán en Reynosa, Victoria y Altamira. La de Reynosa, ejercerá jurisdicción en los siguientes Distritos: Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Décimo Primer, Décimo Tercer y Décimo Cuarto; la de Victoria en los Distritos Primero, Noveno, Décimo y Décimo Segundo; y, la de Altamira, en los Distritos Segundo, Séptimo, Octavo y Décimo Quinto. Los Jueces de Primera Instancia y menores tendrán su residencia oficial en las cabeceras de sus respectivos distritos judiciales.

La residencia de los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes, de Ejecución de Sanciones y de Ejecución de Medidas para Adolescentes se fijará en los términos que establece la ley.

Se deroga. (Derogado párrafo tercero, Decreto No. LXII-602, P.O. Extraordinario No. 4, del 13 de junio de 2015).

Existirá, cuando menos, un Juzgado de Primera Instancia en cada Distrito Judicial.

ARTÍCULO 10.- El territorio del Estado de Tamaulipas, con excepción de la justicia para adolescentes y el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, se divide en quince Distritos, los cuales son:

PRIMER DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en Victoria, y comprende los Municipios de Victoria, Güemez y Casas.

SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en Altamira, y comprende los Municipios de Altamira, Tampico y Ciudad Madero.

TERCER DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en Nuevo Laredo, y comprende el Municipio del mismo nombre.

CUARTO DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en Matamoros, y comprende el Municipio del mismo nombre.

QUINTO DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en Reynosa, y comprende el Municipio del mismo nombre.

SEXTO DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en Miguel Alemán, y comprende los Municipios de Miguel Alemán, Mier, Guerrero, Camargo y Gustavo Díaz Ordaz.

SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en El Mante, y comprende los Municipios de El Mante, Antiguo

Morelos y Nuevo Morelos.

OCTAVO DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en Xicoténcatl, y comprende los Municipios de Xicoténcatl, Gómez Farías, Ocampo y Llera.

NOVENO DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en Tula, y comprende los Municipios de Tula, Bustamente, Miquihuana, Jaumave y Palmillas.

DÉCIMO DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en Padilla, y comprende los Municipios de Padilla, San Carlos, San Nicolás, Jiménez, Mainero, Villagrán e Hidalgo.

DÉCIMO PRIMER DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en San Fernando, y comprende los Municipios de San Fernando, Méndez, Burgos y Cruillas.

DÉCIMO SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en Soto la Marina, y comprende los Municipios de Soto la Marina y Abasolo.

DÉCIMO TERCER DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en Río Bravo, y comprende el Municipio del mismo nombre.

DÉCIMO CUARTO DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en Valle Hermoso, y comprende el Municipio del mismo nombre.

DÉCIMO QUINTO DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en González, y comprende los Municipios de González y Aldama.

ARTÍCULO 10 BIS.- El territorio del Estado de Tamaulipas, en tratándose de Justicia para Adolescentes, se divide en seis Distritos Judiciales, que tendrán su residencia en las siguientes cabeceras municipales:

Primer Distrito Judicial: Cabecera en Victoria, y comprende los Distritos Judiciales I, IX, X y XII.

Segundo Distrito Judicial: Cabecera en Altamira, y comprende los Distritos Judiciales II y XV.

Tercer Distrito Judicial: Cabecera en Nuevo Laredo, y comprende el Distrito Judicial III.

Cuarto Distrito Judicial: Cabecera en Matamoros, y comprende los Distritos Judiciales IV, XI y XIV.

Quinto Distrito Judicial: Cabecera en Reynosa, y comprende los Distritos Judiciales V, VI y XIII.

Sexto Distrito Judicial: Cabecera en El Mante, y comprende los Distritos Judiciales VII y VIII.

ARTÍCULO 10 Ter.- La distribución en los Distritos Judiciales de los Juzgados en materia de Ejecución de Sanciones y de Ejecución de Medidas para Adolescentes, se determinará por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de Tamaulipas.

ARTÍCULO 10 Quáter.- El territorio del Estado de Tamaulipas, únicamente para el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, se organizará en seis Regiones Judiciales, que se integran de la siguiente manera:

PRIMERA REGIÓN JUDICIAL: Cabecera en Ciudad Victoria, comprende los Distritos Judiciales I, IX, X y XII.

SEGUNDA REGIÓN JUDICIAL: Cabecera en El Mante, comprende los Distritos Judiciales VII, VIII y XV.

TERCERA REGIÓN JUDICIAL: Cabecera en Matamoros, comprende los Distritos Judiciales IV, XI y XIV.

CUARTA REGIÓN JUDICIAL: Cabecera en Nuevo Laredo, comprende el Distrito Judicial III.

QUINTA REGIÓN JUDICIAL: Cabecera en Reynosa, comprende los Distritos Judiciales V, VI y XIII.

SEXTA REGIÓN JUDICIAL: Cabecera en Altamira, comprende el Distrito Judicial II.

Cada Región Judicial contará con los Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento que considere pertinente el Consejo de la Judicatura del Estado, quienes ejercerán jurisdicción dentro de la misma.

Tratándose de los casos de competencia extraordinaria a que se refiere el artículo 22 del Código Nacional de Procedimientos Penales, previa petición fundada y motivada, serán competentes para conocer los jueces del sistema penal acusatorio de la Primera Región Judicial del Estado, con sede en la Capital del Estado.

ARTÍCULO 10 Quinquies.- El número, residencia, distribución y competencia territorial en los Distritos o Regiones Judiciales de los Tribunales Laborales, se determinará mediante acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 11.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia podrá expedir Acuerdos Generales a fin de establecer lo necesario para el buen desempeño de la función jurisdiccional. Serán publicados en el Periódico Oficial del Estado y surtirán sus efectos en la fecha en ellos indicados o, en su defecto, al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO 12.- Es Juez competente para juzgar de los hechos delictuosos y aplicar la sanción procedente, el del lugar donde se hubiere cometido el delito.

Es Juez competente en Ejecución de Sanciones el del lugar donde se ubique el Centro de Ejecución de Sanciones donde esté cumpliendo la pena, debiendo dicho Juez dar cumplimiento de las sanciones impuestas en una o más causas penales, según sea el caso.

Corresponde al Juez de Ejecución de Sanciones, en los casos de existir dos o más penas privativas de libertad contra el mismo reo, establecer a partir de cuándo empezará a computarse cada una de ellas en forma sucesiva y no simultánea, tomando como fundamento la fecha en que causen ejecutoria las sentencias de la más antigua a la más reciente.

En relación a la Ejecución de Medidas para Adolescentes se estará a lo dispuesto en la ley de la materia.

TÍTULO TERCERO DE LA INTEGRACIÓN DE LOS TRIBUNALES

CAPÍTULO I DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

ARTÍCULO 13.- El Supremo Tribunal de Justicia contará con diez Magistrados Numerarios, quienes integrarán Pleno, así como por los Magistrados Supernumerarios y los Magistrados Regionales que sus funciones requieran conforme a la ley y sustente el presupuesto de egresos. Uno de los Magistrados Numerarios será Presidente y no integrará Sala, salvo los casos establecidos por la ley.

Los Magistrados de Número y los Supernumerarios residirán en la Capital del Estado y desahogarán sus funciones en Pleno, en Salas Colegiadas o en Salas Unitarias. Los Magistrados Regionales actuarán en Salas Unitarias y resolverán los asuntos que señala esta ley.

ARTÍCULO 14.- Para ser designado Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, se requiere cumplir con los requisitos que establece el artículo 111 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 15.- El Supremo Tribunal de Justicia complementará su integración con:

I.- Un Secretario General de Acuerdos;

II.- Dos Subsecretarios Generales de Acuerdos;

III.- Un Secretario de Acuerdos por cada Sala Colegiada;

IV.- Un Secretario de Acuerdos por Sala Unitaria;

V.- Los Secretarios Proyectistas;

VI.- Los Actuarios;

VII.- Los Archivistas; y,

VIII.- Los Titulares de las Dependencias que esta Ley establezca; así como también el demás personal que realice funciones de dirección, administración, vigilancia o fiscalización.

CAPÍTULO II DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

ARTÍCULO 16.- Para sesionar ordinariamente, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia requerirá la asistencia de cuando menos seis de sus integrantes de Número, incluido el Magistrado Presidente o quien se encuentre en funciones.

Sus resoluciones las tomará por mayoría de los Magistrados presentes, quienes no podrán abstenerse de votar, a menos que tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en las discusiones previas al asunto de que se vote. Si se emite igual número de votos a favor o en contra del proyecto de resolución, el Magistrado Presidente tendrá el voto de calidad.

ARTÍCULO 17.- El Supremo Tribunal de Justicia sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez a la semana.

El Pleno, a propuesta de su Presidente, determinará los días y horas en que se realizarán las sesiones ordinarias, debiendo publicarse, el aviso o la convocatoria en los estrados del Tribunal para el conocimiento público.

Los Magistrados deberán informar al Pleno, respecto de las dependencias y comisiones a su encargo.

ARTÍCULO 18.- Las sesiones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia serán públicas, con excepción de los casos en que, a juicio del Pleno, deban tener el carácter de privadas.

ARTÍCULO 19. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia celebrará sesiones extraordinarias cuando su Presidente lo considere necesario, o así lo soliciten por lo menos seis de los Magistrados de Número.

ARTÍCULO 20.- Las atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia y de su Pleno son las siguientes:

I.- Resolver las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, conforme lo establezcan la Constitución Política del Estado y la ley;

II.- Turnar a las Salas que correspondan los asuntos familiares, civiles, penales o de justicia para adolescentes y de aquellos que establezcan otras leyes, que al efecto remitan los jueces, para sustanciar la segunda instancia;

III.- Conocer en Pleno de las controversias del orden civil o mercantil que se susciten entre particulares y el Estado;

IV.- Erigirse en Jurado de Sentencia para conocer y resolver, sin recurso ulterior, las causas que se instruyan contra servidores públicos, conforme a lo dispuesto por el Título XI de la Constitución Política del Estado;

V.- Atender las dudas sobre la interpretación de la ley que sean planteadas por los jueces o surjan del seno del propio Tribunal;

VI.- Dirimir las cuestiones de competencia que surjan entre las autoridades judiciales del Estado, en los términos que fije la ley;

VII.- Formular, ante el Congreso del Estado, iniciativas de ley tendientes a mejorar la impartición de justicia, así como expedir y modificar, en su caso, los reglamentos que se requieran para este fin;

VIII.- Formular, expedir y modificar, en su caso, los reglamentos, acuerdos y circulares que sean necesarias para la impartición de justicia;

IX.- Determinar a propuesta del Presidente la competencia de las Salas, las adscripciones de los Magistrados a las mismas; y adscribir, en su caso, a los Magistrados Supernumerarios a las Salas en los supuestos que determine la ley;

X.- Elegir Presidente del Pleno en los términos que determine la ley;

XI.- Delegar al Presidente las atribuciones que estime pertinentes;

XII.- Administrar y ejercer el presupuesto del Supremo Tribunal de Justicia;

XIII.- Recibir, en sesión plenaria, extraordinaria, pública y solemne, el informe anual de labores que deberá rendir su Presidente sobre el estado que guarda la administración de justicia, que se verificará antes de la segunda quincena del mes de marzo de cada año. Asimismo, deberá entregar por escrito dicho informe al Congreso del Estado, en la modalidad que éste acuerde;

XIV.- Acordar, en los casos que considere necesario, la propuesta al Gobernador del Estado para la creación de Magistraturas Supernumerarias y de Magistraturas Regionales;

XV.- Nombrar, cesar o suspender a los Jueces de Primera Instancia y Jueces Menores; y, en su caso, ratificarlos atendiendo para tales efectos la propuesta correspondiente del Consejo de la Judicatura;

XVI.- Tomar la protesta de ley, por conducto del Presidente, a los Jueces de Primera Instancia y Menores;

XVII.- Calificar los impedimentos de los Magistrados para conocer de los asuntos sometidos a su jurisdicción, en caso de excusa o recusación, en los términos previstos por la ley;

XVIII.- Conceder licencias hasta por un mes a los Magistrados del Poder Judicial, así como admitir sus renunciaciones, sancionar sus faltas y fijar los períodos de vacaciones del propio Poder Judicial, en los términos que determine la ley;

XIX.- Resolver, en única instancia, los juicios de responsabilidad civil que se promuevan en contra de los mismos;

XX.- Conocer y resolver, en única instancia, las causas que se instruyan en contra de alguno de sus miembros, contra los Jueces de Primera Instancia y Jueces Menores por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, y de las que deban sustanciarse contra los Secretarios del mismo Tribunal, por faltas y abusos cometidos en el desempeño de sus empleos;

XXI.- Imponer correcciones disciplinarias a los Magistrados Numerarios, Supernumerarios y Regionales, en los términos que determine la ley;

XXII.- Conocer y tramitar la ejecución de sentencias ejecutorias contra el Estado y las entidades autónomas, en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado;

XXIII.- Promover y sugerir la aplicación de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos entre las partes, en las diversas materias de su competencia;

XXIV.- Se deroga. (Decreto No. LXII-602, P.O. Extraordinario No. 4, del 13 de junio de 2015).

XXV.- Se deroga. (Decreto No. LXII-602, P.O. Extraordinario No. 4, del 13 de junio de 2015).

XXVI.- Calificar los impedimentos de los jueces de primera instancia para conocer de los asuntos sometidos a su jurisdicción, en caso de excusa o recusación, en los términos previstos por la ley;

XXVII.- Dar trámite a los impedimentos de los Jueces de Control y del Tribunal de Enjuiciamiento, que éstos le remitan, resolviendo lo que corresponda;

XXVIII.- Derogada. (Decreto No. LXII-249, P.O. No. 77, del 26 de junio de 2014).

XXIX.- Las demás facultades y obligaciones que las leyes les otorguen.

CAPÍTULO III DEL PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL

ARTÍCULO 21.- El Supremo Tribunal de Justicia tendrá un Presidente que será designado de entre los Magistrados de Número presentes en la sesión plenaria inmediata posterior al día quince de enero del año que corresponda, por mayoría de votos. Ejercerá el cargo durante seis años y no podrá ser reelecto para otro período.

ARTÍCULO 22.- El Presidente asumirá la representación del Poder Judicial del Estado y tendrá las atribuciones y obligaciones que le confieran esta ley y los demás ordenamientos legales aplicables. Su función será velar porque la administración de justicia sea pronta, completa e imparcial en todos los tribunales del Estado, en cuya virtud se encuentra facultado para establecer una vigilancia permanente y visitar personalmente o mandar visitar los Juzgados y Centros de Ejecución de Sanciones de manera periódica, por lo menos 2 veces al año; dictando al efecto las providencias que considere oportunas.

ARTÍCULO 23.- Las providencias y acuerdos del Presidente podrán ser reclamados ante el Pleno, por escrito fundado de parte interesada, dentro del término de los tres días siguientes a que haya sido hecha la notificación correspondiente. El Pleno tendrá un término de diez días hábiles para resolver lo conducente.

ARTÍCULO 24.- El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

I.- Servir de conducto en las relaciones del Poder Judicial y los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como con los de la Federación y los del resto de las Entidades Federativas;

II.- Rendir los informes que señalan los artículos 45, párrafo quinto, y 114, Apartado A fracción XII, así como lo que corresponda en términos del artículo 107, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas;

III.- Turnar al Congreso del Estado el proyecto anual de presupuesto de egresos del Poder Judicial, una vez que sea aprobado por el Pleno, y previa discusión del Consejo de la Judicatura, para los efectos legales que correspondan;

IV.- Atender la correspondencia del Supremo Tribunal de Justicia con las autoridades locales, de los Estados y de la Federación; y,

V.- Las demás que las leyes le confieran.

ARTÍCULO 25.- El Presidente del Supremo Tribunal, en su carácter de Presidente del Pleno, ejercerá las siguientes funciones:

I.- Proponer al Pleno el día y hora de las sesiones ordinarias, así como prever la sesión en que deberán oírse los informes de los Magistrados, respecto de las dependencias y comisiones a su cargo;

- II.-** Convocar y presidir las sesiones plenarias del Supremo Tribunal de Justicia; dirigir y moderar los debates, y conservar el orden durante las audiencias;
- III.-** Convocar a sesiones extraordinarias cada vez que lo considere conveniente o sea solicitado por seis o más Magistrados de Número;
- IV.-** Constituir apoderados para casos específicos tendentes a la consecución y cumplimiento de las obligaciones a su cargo en la esfera administrativa, cuya motivación quede sustentada en el acuerdo correspondiente;
- V.-** Proponer al Pleno, a propuesta del Consejo de la Judicatura, los acuerdos que juzgue convenientes para una mejor administración del Poder Judicial y la pronta impartición de justicia, los que, en caso de ser de observancia general, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado;
- VI.-** Proveer lo necesario para hacer cumplir los acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en Pleno;
- VII.-** Se deroga; (Decreto No. LX-1064 P.O. No. 62, del 26 de mayo de 2010).
- VIII.-** Proponer las adscripciones de los Magistrados a las Salas;
- IX.-** Designar libremente a los Magistrados que deben desempeñar las comisiones que se consideren necesarias, delegándoles funciones;
- X.-** Turnar entre los Magistrados los asuntos de la competencia del Pleno cuando estime necesario oír su parecer, para acordar un trámite o para que formulen el proyecto de resolución que deba ser discutido por el Pleno;
- XI.-** Proponer al Pleno las comisiones o funciones que les sean asignadas a los Magistrados;
- XII.-** Se deroga; (Decreto No. LX-1064 P.O. No. 62, del 26 de mayo de 2010).
- XIII.-** Tomar la protesta a los jueces del Supremo Tribunal de Justicia;
- XIV.-** Conceder licencias económicas hasta por quince días, con goce de sueldo o sin él, a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;
- XV.-** Registrar los títulos profesionales de abogados, expedidos con arreglo a la Ley de Profesiones del Estado;
- XVI.-** Remitir al Juez correspondiente los exhortos, rogatorias, suplicatorios, requisitorias y despachos, de acuerdo con el turno que al efecto se lleve;
- XVII.-** Certificar las firmas de los servidores públicos del Poder Judicial, cuando la ley así lo exija;
- XVIII.-** Formular y proponer al Pleno el proyecto anual de presupuesto de egresos del Poder Judicial, previa discusión y aprobación del Consejo de la Judicatura;
- XIX.-** Presidir el Instituto de Investigación de la Legislación Procesal;
- XX.-** Llevar la correspondencia del Pleno;
- XXI.-** Llevar el registro de las asociaciones de abogados constituidas o que se constituyan en el Estado;
- XXII.-** Se deroga; (Decreto No. LX-1064 P.O. No. 62, del 26 de mayo de 2010).
- XXIII.-** Representar al Poder Judicial ante las autoridades de impartición de justicia laboral, cuando se instauren procedimientos de esa materia;
-

XXIV.- Delegar funciones de representación ante los tribunales del trabajo o administrativos, así como en procedimientos administrativos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas; y

XXV.- Las demás atribuciones y obligaciones que ésta o cualquiera otra ley le confieran.

CAPÍTULO IV DE LAS SALAS

ARTÍCULO 26.- Para el ejercicio de su función el Supremo Tribunal de Justicia actuará en Pleno, en Salas Colegiadas, Unitarias, Auxiliares y Regionales, mismas que también serán unitarias.

Las Salas Colegiadas estarán integradas, por tres Magistrados de número, de los cuales uno de ellos, por elección de los demás, fungirá como su Presidente, durando en su encargo un año, pudiendo ser reelecto para el período inmediato por una sola vez. Para que la colegiación pueda considerarse válida, bastará la presencia de dos de sus integrantes.

Las Salas Auxiliares y las Salas Regionales serán Unitarias; sin embargo, cuando la necesidad del servicio así lo exija y previa aprobación por mayoría, del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, los Magistrados Auxiliares y Regionales integrarán Sala Colegiada para resolver los asuntos cuya competencia originaria sea de la Sala Colegiada Penal.

El presidente de la Sala Colegiada tendrá las siguientes atribuciones:

- I.-** Dirigir y moderar los debates durante las sesiones de la Sala;
- II.-** Dictar los acuerdos que procedan en el trámite de los asuntos competencia de la Sala;
- III.-** Preparar con auxilio del Secretario de Acuerdos de la Sala, el sorteo de expedientes entre sus integrantes;
- IV.-** Calificar las causas de excusa que formulen los magistrados de la Sala y, en su caso, turnar el asunto a otra ponencia de la misma para que formule el proyecto de resolución; e igualmente conocerá de los procedimientos de recusación que se promuevan contra los propios integrantes, y de proceder la misma turnará a otra ponencia. En ambos supuestos el propio presidente hará la respectiva compensación con un diverso expediente al magistrado de la excusa o que resulte recusado.

Si la excusa la formula el presidente de la Sala, o contra él es la recusación, se designará a otro de los magistrados que la integra para el solo efecto de que califique la primera o dé trámite a la segunda y, en cualquiera de ambos supuestos, de proceder alguna, aplicar el expediente a otra ponencia y hacer la respectiva compensación. De no existir mayoría el asunto pasará a otra Sala, lo que se informará al Pleno del Tribunal para la reposición con otro expediente.

Cuando la excusa o recusación sea del Secretario de Acuerdos y resulte procedente una u otra, será sustituido por el Secretario Proyectista que designe el Presidente de la Sala;

V.- Proponer al Pleno la designación y, en su caso, remoción del Secretario de Acuerdos de Sala;

VI.- Dictar las medidas o acuerdos de trámite urgentes que sean necesarios en el desahogo de los asuntos competencia de la Sala;

VII.- Despachar la correspondencia oficial de la Sala, rendir los informes previo y justificado, y en general proveer lo que a la misma corresponda, en lo relativo a los juicios de amparo que se promuevan contra las resoluciones de la Sala;

VIII.- Firmar las sentencias, acuerdos de la Sala y actas de sesiones de la misma de manera conjunta con sus demás integrantes ante la fe del Secretario de Acuerdos;

IX.- Imponer al personal de la Sala, a los Jueces, Secretarios, Coordinadores de las Centrales de Actuarios, a

éstos, así como a otros servidores públicos que intervengan en primera instancia, en asuntos de que conozca con motivo del recurso de apelación, las correcciones disciplinarias de amonestación y multa hasta por el importe de treinta Unidades de Medida y Actualización; sin perjuicio de las que por diversos motivos establezcan las leyes procesales. Si a juicio del magistrado la falta fuere grave no impondrá corrección, pero deberá dar vista al Consejo de la Judicatura.

La misma facultad disciplinaria tendrán los magistrados cuando actúen en forma unitaria en sus diversos ámbitos de competencia;

X.- Imponer las correcciones de apercibimiento y multa hasta por el importe de 30 Unidades de Medida y Actualización, a los litigantes, abogados, autorizados, y demás personas que acuden a la Sala y alteren el orden o falten al respeto y consideración a los integrantes de la Sala, ya sea verbalmente o a través de escritos, promociones, conductas o comportamientos inapropiados, que deban ser corregidos;

XI.- Rendir oportunamente al Pleno del Supremo Tribunal los informes mensuales de los asuntos en trámite y resueltos, y los demás que se le solicitan; y

XII.- Ejercer las demás atribuciones que les asigna la Ley, y los acuerdos generales del Pleno del Supremo Tribunal.

ARTÍCULO 27.- Los Magistrados de número actuarán en segunda instancia en forma colegiada para conocer de las apelaciones contra sentencias o de resoluciones que pongan fin al juicio, y de manera unitaria, cuando se trate de apelaciones contra autos o sentencias interlocutorias. En ambos casos se estará además a los acuerdos que al efecto emita el Pleno del Supremo Tribunal. Habrá Salas Unitarias y Colegiadas en materia penal y en materia civil y familiar.

En materia penal, las salas colegiadas deberán conocer del recurso de apelación, en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas dictadas en procesos instruidos por delito grave, cuando la pena privativa de libertad impuesta sea superior a cinco años de prisión;

b).- Cuando el Ministerio Público formule las conclusiones reclasificando el delito como grave en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado y, el juez de primera instancia no lo haya considerado como tal al dictar la sentencia respectiva;

c).- En los casos en que algún asunto se esté conociendo por algún Magistrado en forma unitaria y a petición de éste se considere que deba conocerse en forma colegiada, en este caso, deberá someterse a la aprobación del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;

d).- Contra sentencias definitivas en procedimiento abreviado, así como contra las emitidas por el Tribunal de Enjuiciamiento, cuando se trate de delitos cuya pena privativa de libertad impuesta sea superior a cinco años de prisión.

Contra sentencias definitivas absolutorias sólo conocerán de aquellas previstas como delito de prisión preventiva oficiosa; y

e).- Asimismo, resolverán sobre las solicitudes de reconocimiento de inocencia y anulación de sentencia, a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente.

Derogado. (Decreto No. LXII-249, P.O. No. 77, del 26 de junio de 2014).

La Sala Especializada en Justicia para Adolescentes atenderá las cuestiones relativas a dicha materia y resolverá los recursos a que se refiere la ley que regula el procedimiento para adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito conforme a las leyes del Estado.

Las Salas Colegiadas y las Salas Unitarias, conservarán jurisdicción mixta para conocer de aquellos asuntos en que se excusen o sean recusados los Magistrados que las integren.

Las Salas Regionales conocerán en segunda instancia del recurso de apelación en materia penal contra autos y resoluciones que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia determine mediante acuerdos generales.

Las Salas Colegiadas funcionarán de la manera siguiente:

I.- Sesionarán los días y horas que determinen sus integrantes en pleno y sus resoluciones se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos. Ninguno de los Magistrados integrantes de la Sala podrá abstenerse de votar en las sesiones, a no ser que medie excusa o recusación; bastando la presencia de dos de sus integrantes para que puedan actuar válidamente;

II.- Realizarán la distribución interna de los asuntos por sorteo, debiendo fungir como ponente el Magistrado al que le hubiera correspondido el asunto;

III.- Emitirán su resolución, previa exposición y discusión del caso con los demás integrantes de la Sala, con base en el proyecto que presente el Magistrado ponente;

IV.- Cuando un Magistrado disienta de la mayoría, podrá formular voto particular, lo que deberá hacerse dentro del término de tres días posteriores a la aprobación del proyecto, insertándose al final de la sentencia dictada.

Cuando el proyecto del Magistrado ponente fuera rechazado, le será devuelto para que lo modifique de acuerdo al criterio de la mayoría; en caso de no estar de acuerdo con ello, otro Magistrado redactará la resolución que corresponda, quedando el proyecto del Magistrado ponente como voto particular.

Al presentarse el nuevo proyecto y de no existir mayoría respecto al sentido de la resolución, el Presidente de la misma dará cuenta al Pleno del Supremo Tribunal, al que remitirá los autos, para que disponga su remisión a otra Sala.

ARTÍCULO 28.- Corresponde a los Magistrados:

I.- Presentar los proyectos de resolución de los asuntos que les sean asignados, para su discusión y aprobación, en su caso, en la Sala Colegiada correspondiente;

II.- Proponer al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, el nombramiento de los servidores públicos de la Sala de la que sean titulares;

III.- Imponer a su personal, así como a Jueces, Secretarios y demás servidores públicos que intervengan en primera instancia en el asunto que se conozca con motivo del recurso de apelación, las correcciones disciplinarias que correspondan en términos de la ley adjetiva aplicable a la materia del asunto; en caso de falta grave, dará vista al Consejo de la Judicatura del Estado; y

IV.- Las demás que se deriven de la ley.

ARTÍCULO 29.- La adscripción de los Magistrados será determinada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. Las Salas contarán con Secretario de Acuerdos, Secretarios Proyectistas, Actuario y el personal subalterno de apoyo que sea necesario, conforme al Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO 30.- Los Magistrados no podrán ausentarse del lugar de su adscripción, ni faltar a sus labores en días hábiles, sino por causa de fuerza mayor o justificada, o previo aviso al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia o al Pleno, en su caso. Asistirán al despacho todos los días y horas hábiles que fija esta ley y exigirán a los demás empleados que asistan con la misma puntualidad.

CAPÍTULO V DE LAS MAGISTRATURAS SUPERNUMERARIAS

ARTÍCULO 31.- Los Magistrados Supernumerarios integrarán Sala cuando así lo requieran las necesidades de la administración e impartición de justicia, previo acuerdo del Pleno del Tribunal.

ARTÍCULO 32.- Estarán bajo la supervisión y vigilancia del Consejo, en la forma y términos que determine éste, las siguientes dependencias administrativas:

- I.- Archivo y Biblioteca;
- II.- Centro de Estadística, Informática y Computación;
- III.- Oficialía de Partes;
- IV.- Escuela Judicial;
- V.- Dirección de Administración;
- VI.- Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;
- VII.- Contraloría del Poder Judicial;
- VIII.- Centro de Mediación;
- IX.- Unidad de Transparencia; y
- X.- Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos.

ARTÍCULO 33.- Para el despacho de los asuntos que se les encomiende, los Magistrados Supernumerarios tendrán cada uno, un Secretario y el personal subalterno de apoyo que señale el presupuesto de egresos.

En sesión ordinaria deberán rendir al Pleno, informe de sus actividades, y previo acuerdo del Presidente, podrán asistir a las sesiones ordinarias o extraordinarias, con voz informativa, sin derecho a voto.

ARTÍCULO 34.- Son atribuciones y obligaciones de los Magistrados Supernumerarios:

- I.- Integrar Salas Auxiliares en los casos que determine el Pleno, a fin de conocer los asuntos que éste le remita;
- II.- Derogada (Decreto No. 387, P.O. No. 137, del 13 de noviembre de 2003).
- III.- Asistir a las sesiones públicas del Supremo Tribunal de Justicia con voz informativa, sin derecho a voto; y previo acuerdo del Presidente, solicitar autorización para asistir a las sesiones privadas, con la obligación de guardar sigilo de los asuntos en ellas tratados;
- IV.- Llevar un registro de las actividades de supervisión y vigilancia de las dependencias administrativas que le sean asignadas;
- V.- Supervisar y vigilar el desempeño de las dependencias administrativas que le hayan sido asignadas, informando al Pleno de la situación de las mismas;
- VI.- Integrar Sala colegiada en caso de ausencia de algún magistrado numerario o en caso de desintegración de la mayoría; y
- VII.- Desempeñar las comisiones y funciones especiales que el Pleno o su Presidente les encomienden.

CAPÍTULO VI DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

ARTÍCULO 35.- Son considerados como Jueces de Primera Instancia:

- I.- Los Jueces de lo Civil;
- II.- Los Jueces de lo Familiar;
- III.- Los Jueces de lo Mercantil;
- IV.- Los Jueces de los Tribunales Laborales;
- V.- Los Jueces de lo Penal;
- VI.- Los Jueces Especializados en Justicia Penal para Adolescentes;
- VII.- Los Jueces de Ejecución de Sanciones;
- VIII.- Los Jueces de Ejecución de Medidas para Adolescentes;
- IX.- Los Jueces Mixtos;
- X.- Los Jueces de Control; y
- XI.- Los Jueces de Tribunal de Enjuiciamiento.

ARTÍCULO 36.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos; originario del Estado o con residencia en el mismo por más de cinco años ininterrumpidos inmediatamente anteriores a la fecha de la designación, salvo el caso de ausencia en cumplimiento de un servicio público, o actividades de investigación o mejoramiento académico;
- II.- Tener más de veintisiete años de edad y menos de setenta el día de su designación;
- III.- Ser Licenciado en Derecho o su equivalente, con título registrado en el Supremo Tribunal de Justicia;
- IV.- Tener práctica profesional de cinco años cuando menos, contados a partir de la obtención de la licenciatura para ejercer la profesión;
- V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, peculado, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- VI.- Aprobar el examen de conocimientos y evaluación integral que al efecto prevea la Escuela Judicial. En la selección se preferirá a aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica; y
- VII.- Aprobar los exámenes y evaluaciones que previamente determine el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 37.- El Juez de Primera Instancia actuará asistido por el Secretario correspondiente o quien legalmente sustituya a éste.

ARTÍCULO 38.- Corresponde a los Jueces de lo Civil conocer:

- I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no corresponda a los jueces de lo Familiar.
 - II.- De los negocios contenciosos que versen sobre propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles; excepto si se controvierten cuestiones relacionadas con el patrimonio de familia, en que la competencia corresponde a los Jueces de lo Familiar.
-

III.- De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, excepto en lo concerniente al derecho familiar y a la materia mercantil, que serán exclusivos de los jueces especializados;

IV.- De las controversias del orden civil que se susciten entre particulares y los Ayuntamientos;

V.- De los interdictos, siempre que no se relacionen con cuestiones familiares;

VI.- De las cuestiones de competencia, excusas y recusaciones de los Jueces Menores de su distrito, cuando las leyes así lo dispongan;

VII.- De los exhortos que les dirijan los Jueces de Primera Instancia del Estado y los demás Jueces y tribunales de la República;

VIII.- De las diligencias que les encomiende el Supremo Tribunal de Justicia; y,

IX.- Desempeñar las demás funciones que les encomienden las leyes federales y las del Estado.

ARTÍCULO 38 Bis.- Los Jueces de lo Familiar conocerán:

I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con el Derecho Familiar.

II.- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del mismo, al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio, de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones a las actas del estado civil, de los divorcios por mutuo consentimiento, excepto del administrativo, de los que afecten el parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva, de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y de las que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de la familia, su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma.

III.- De los juicios sucesorios.

IV.- De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco.

V.- De las diligencias de consignación en todo lo relativo al Derecho Familiar.

VI.- De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el Derecho Familiar.

VII.- De las cuestiones relativas a adopción, a las que afecten a las niñas, niños, adolescentes e incapacitados en sus derechos de personas y, en general, de todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

Fracción Reformada, P.O. No. 67, del 6 de junio de 2023

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/cxlvi-67-060623.pdf>

VIII.- De los registros en que consten los discernimientos de los cargos de tutor y curador, los que estarán a disposición de los Consejos Locales de Tutela.

IX.- De las diligencias que les encomiende el Tribunal por conducto del Pleno o la Presidencia, y de las demás funciones a que los obliguen las leyes Federales y del Estado.

ARTÍCULO 38 Ter.- Los jueces de lo Mercantil conocerán de los asuntos de esta materia, previstos por el Código de Comercio y bajo las reglas de competencia que, por razón de cuantía, prevén la citada legislación mercantil, esta Ley y el Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad.

El Consejo de la Judicatura establecerá los Distritos Judiciales donde ejercerán jurisdicción los juzgados de lo mercantil y en los Distritos Judiciales en que el volumen de los negocios lo amerite, el Consejo determinará la creación de juzgados especializados en materia de oralidad mercantil.

ARTÍCULO 39.- Corresponde a los Jueces de lo Penal:

- I.- Conocer las causas criminales conforme a la competencia y a las atribuciones que establecen las leyes;
- II.- Cumplimentar los exhortos que les dirijan los Jueces de Primera Instancia en los términos previstos por la ley procesal respectiva;
- III.- Practicar las diligencias que les encomiende el Supremo Tribunal de Justicia;
- IV.- Visitar mensualmente los establecimientos donde se encuentren reclusos los procesados a su disposición para los efectos del Título Sexto de esta ley;
- V.- Conocer de los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo previstos por el artículo 474 de la Ley General de Salud, aplicando en todo lo conducente, las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado, y de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Penales;
- VI.- Conocer de los delitos electorales conforme a lo establecido en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, y del delito de secuestro conforme a lo establecido en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria del artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicando en lo conducente, las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado, y de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Penales; y
- VII.- Desempeñar las demás funciones que les encomienden las leyes federales y las del Estado.

ARTÍCULO 39 bis.- Corresponde a los Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes, en los términos de la ley de la materia:

- I.- Conocer de las conductas tipificadas como delito en las leyes penales del Estado atribuidas a adolescentes conforme a la competencia en los términos de la ley de la materia;
- II.- Recabar la declaración preparatoria del adolescente a quien se le atribuya la comisión de una conducta tipificada como delito en las leyes penales del Estado;
- III.- Realizar las acciones conducentes para que le sea designado un defensor de oficio al adolescente desde el momento en el que sea puesto a su disposición;
- IV.- Garantizar los derechos fundamentales y específicos del adolescente detenido, asegurándose de que no sea incomunicado, coaccionado, intimidado, torturado o sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como las demás que apliquen a su situación;
- V.- Informar de inmediato al adolescente, a sus padres, tutores o quien ejerza la patria potestad y al defensor de aquél sobre la situación jurídica del caso, así como los derechos que les asisten;
- VI.- Otorgar al adolescente, a sus padres, tutores o quien ejerza la patria potestad y a su defensor, toda la información que conste en el registro del procedimiento y que soliciten para garantizar una efectiva defensa;
- VII.- Conceder la libertad bajo caución al adolescente, en los casos y con los requisitos determinados en la ley;
- VIII.- Cuando resulte procedente, fomentar la conciliación de las partes a través de las formas alternativas de justicia, pudiendo hacer uso de la mediación para la solución de la conducta tipificada como delito por las leyes penales;

IX.- Realizar, cuando resulte procedente, todas aquellas diligencias solicitadas por el adolescente, sus padres, tutores o quien ejerza la patria potestad o su defensor para el esclarecimiento de los hechos;

X.- Vigilar que el cumplimiento de las medidas se apliquen con base en los principios rectores determinados en la sentencia definitiva, ejecutándose en sus términos, salvaguardando el debido proceso legal y demás derechos y garantías que asisten al adolescente infractor;

XI.- Conocer del delito de secuestro atribuido al adolescente conforme a lo establecido en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria del artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicando en lo conducente las disposiciones de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado y, de manera supletoria, el Código Federal de Procedimientos Penales; y

XII.- Desempeñar las demás funciones que les encomienden las leyes federales y del Estado.

ARTÍCULO 39 Ter.- Corresponde a los Jueces de Ejecución de Sanciones las atribuciones siguientes:

I.- Dar por compurgadas las penas y medidas de seguridad impuestas por sentencia definitiva, en los términos que la impuso el Juez de la causa, ordenar la libertad de los sentenciados que las hubieran cumplido, restituyéndolo en el goce de sus derechos suspendidos;

II.- Modificar las penas y medidas de seguridad impuestas por sentencia firme, en los términos que establezcan las leyes;

III.- Conceder el otorgamiento o denegación de la terminación anticipada de las penas o medidas de seguridad impuestas en la sentencia definitiva;

IV.- Solicitar a las autoridades carcelarias copias de la carpeta de ejecución de cada sentenciado, así como los informes que necesite para concederle o negarle la modificación o terminación anticipada de la pena o medida de seguridad impuesta;

V.- Visitar periódicamente los Centros de Ejecución de Sanciones con los fines siguientes:

a).- Entrevistarse con los internos para escuchar las solicitudes que presenten; y

b).- Realizar las diligencias para desahogar las pruebas o testimonios, ofrecidos por la parte interesada y así estar en aptitud de conceder o negar la modificación o terminación anticipada de la pena o medida de seguridad impuesta al sentenciado;

VI.- Resolver lo siguiente:

a).- La modificación o terminación anticipada de las penas o medidas de seguridad impuestas en sentencia firme, o el otorgamiento de cualquier beneficio de libertad anticipada, libertad preparatoria, remisión parcial de la pena, libertad definitiva o alguna otra pena en externamiento; y

b).- La revocación de cualquier beneficio concedido a los sentenciados por cualquier autoridad jurisdiccional, cuando proceda conforme a la ley;

VII.- Hacer comparecer ante su presencia a los sentenciados y las autoridades de ejecución para cumplir con sus funciones;

VIII.- Librar las órdenes de detención que procedan en ejecución de la sentencia, cuando le haya sido revocado algún beneficio; y

IX.- Las demás atribuciones que esta ley y otros ordenamientos le asignen.

ARTÍCULO 39 Quáter.- Corresponde a los Jueces de Ejecución de Medidas para Adolescentes las atribuciones siguientes:

I.- Dar por cumplida la medida impuesta al adolescente por sentencia definitiva, en los términos que la impuso el Juez de la causa, ordenando el externamiento de quienes las hubieran cumplido, restituyéndolo en el goce de sus derechos suspendidos;

II.- Modificar las medidas impuestas por sentencia firme a los adolescentes, en los términos que establezcan las leyes y tratados internacionales;

III.- Conceder el otorgamiento o denegación de la terminación anticipada de las medidas impuestas en la sentencia definitiva;

IV.- Solicitar a las autoridades administrativas copias de la carpeta de cada adolescente que se encuentre cumpliendo alguna medida por sentencia firme, así como los informes que necesite para concederle o negarle la modificación o terminación anticipada de la medida impuesta;

V.- Visitar periódicamente los Centros de Reintegración Social y Familiar para los Adolescentes, con los fines siguientes:

a).- Entrevistarse con los adolescentes para escuchar las solicitudes que le presenten; y

b).- Realizar diligencias para desahogar las pruebas o testimonios ofrecidos por la parte interesada, y así estar en aptitud de conceder o negar la modificación o terminación anticipada de la medida impuesta al adolescente;

VI.- Resolver lo siguiente:

a).- El otorgamiento de cualquier beneficio de medida en externamiento;

b).- La revocación de cualquier beneficio concedido a los adolescentes por cualquier autoridad jurisdiccional, cuando proceda conforme a la ley;

VII.- Hacer comparecer ante su presencia a los sentenciados y las autoridades encargadas de la ejecución de las medidas para cumplir con sus funciones;

VIII.- Librar las órdenes de detención que procedan en ejecución de la sentencia, cuando le haya sido revocado al adolescente algún beneficio; y

IX.- Las demás atribuciones que ésta ley y otros ordenamientos le asignen.

ARTÍCULO 40.- En los Distritos Judiciales en que el volumen de los negocios no amerite que los Juzgados se especialicen por materia, funcionarán Juzgados Mixtos, incluida la materia Familiar.

ARTÍCULO 40 BIS.- Se deroga (Decreto No. LXI-497, P.O. No. 105, del 30 de agosto de 2012).

ARTÍCULO 41.- Los jueces Mixtos tendrán las atribuciones y funciones que las leyes señalen para los Jueces de lo Civil, Mercantil, Penal y/o Familiar.

El Consejo de la Judicatura especificará, en función a las necesidades del servicio, las materias cuya competencia se asigne a los Juzgados Mixtos.

ARTÍCULO 42.- En los distritos o regiones judiciales donde hubiere recargo de negocios o expedientes, el Consejo de la Judicatura podrá crear nuevos Juzgados, los cuales conocerán de los asuntos que éste les asigne. El acuerdo de creación correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en los estrados judiciales.

ARTÍCULO 43.- Todos los Jueces de Primera Instancia tendrán jurisdicción mixta para conocer de aquellos asuntos que les corresponda por recusación de otro juzgador.

ARTÍCULO 44.- En los distritos judiciales en que exista más de un Juzgado del mismo ramo, los negocios judiciales de su competencia serán turnados de acuerdo con el mecanismo que establezca el Consejo de la Judicatura a la Oficialía de Partes respectiva, y serán radicados en el Juzgado que corresponda.

ARTÍCULO 45.- Los Jueces de Primera Instancia no podrán ausentarse de la cabecera de su distrito ni faltar a sus labores, sino por causa de fuerza mayor o justificada o previo permiso del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia o del Pleno en su caso.

ARTÍCULO 46.- Los Jueces de Primera Instancia asistirán al despacho todos los días y horas hábiles que fija esta ley y exigirán a los demás empleados que asistan con la misma puntualidad.

ARTÍCULO 47.- Son obligaciones de los Jueces:

I.- Acordar y dictar sentencia de manera oportuna, fundada y motivada, con sujeción a las normas aplicables en cada caso;

II.- Remitir diariamente al Supremo Tribunal de Justicia copia de la lista de acuerdos, así como el archivo digital correspondiente, a la Dirección de Informática a través de la Red Estatal de Telecomunicaciones del Poder Judicial, antes de las ocho horas con treinta minutos del día siguiente, a efecto de que se publique la citada información en la página web del Supremo Tribunal de Justicia;

III.- Cuidar del orden y la disciplina, imponiendo las correcciones que procedan, conforme a la ley procesal respectiva;

IV.- Excusarse en los casos previstos por la ley;

V.- Acatar sin demora las ejecutorias y requerimientos de sus superiores;

VI.- Residir en el lugar de su adscripción;

VII.- Cumplimentar los exhortos, despachos y requisitorias que reciban de otras autoridades, de acuerdo con lo que al efecto disponga la ley procesal respectiva;

VIII.- Cursar la correspondencia del Juzgado;

IX.- Reunirse con los Jueces Menores de su adscripción trimestralmente y cuando así se le requiera, a efecto de conocer de la problemática propia de su función y proporcionarles la orientación adecuada; vigilar que los mismos concurren al despacho con la puntualidad debida y realizar visitas para tal efecto cuantas veces lo estime necesario; en los distritos judiciales en que existan varios jueces de primera instancia el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia determinará quien cumplirá con esta obligación;

X.- Ordenar la remisión oportuna al Archivo Judicial del Estado, de los expedientes a que se refiere esta ley;

XI.- Practicar las diligencias que les encomienden el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, los Magistrados de las Salas Colegiadas, Unitarias o Regionales y las autoridades judiciales de la Federación y rendir los informes que al efecto les soliciten;

XII.- Verificar que el Secretario de Acuerdos del juzgado cumpla con las obligaciones que la presente Ley le impone, así como las derivadas de los diversos ordenamientos legales; y

XIII.- Las demás que les señalen las leyes, les encomiende el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia o el Presidente de éste.

ARTÍCULO 48.- Los Juzgados de Primera Instancia, para el despacho de los negocios, contarán con al menos el siguiente personal:

I.- El número de Secretarios de Acuerdos que determine el Consejo de la Judicatura, tomando en consideración el presupuesto de egresos a ejercer y el volumen de asuntos judiciales que se tramiten en cada distrito, y actuarán en la rama o ramas que se señale al hacer su adscripción;

II.- Los Secretarios para proyectos de sentencia, y demás tareas que el Juez les encomiende, cuando el Pleno lo estime necesario y lo apruebe el Consejo de la Judicatura;

III.- Los Actuarios, cuando el volumen de negocios lo amerite a juicio del Consejo de la Judicatura. En caso contrario, el Secretario llevará a cabo las diligencias que deban practicarse fuera del Juzgado o de ser necesario el Juez podrá autorizar a uno de los escribientes del Juzgado para que actúe como tal;

IV.- Un archivista; y,

V.- Los Oficiales Judiciales que determine la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, de acuerdo al volumen de negocios del juzgado y lo apruebe el Consejo de la Judicatura.

Los trabajadores de las fracciones I, II, III y IV tendrán, por su naturaleza, el carácter de trabajadores de confianza.

CAPÍTULO VII DE LOS JUZGADOS MENORES

ARTÍCULO 49.- El Consejo de la Judicatura determinará el número de jueces menores, la naturaleza y la materia en que han de impartir justicia.

ARTÍCULO 50.- Para ser Juez Menor se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;

II.- Tener más de veinticinco años de edad y menos de setenta al día de su designación;

III.- Ser Licenciado en Derecho titulado, con por lo menos tres años de experiencia profesional contados a partir de la obtención de la licenciatura para ejercer la profesión;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, peculado, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y,

V.- Aprobar los exámenes y evaluaciones que previamente determine y disponga el Consejo de la Judicatura. Prefiriéndose en la selección a aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

ARTÍCULO 51.- Corresponde a los Jueces Menores, lo siguiente:

I.- Conocer de los negocios civiles y mercantiles por el importe hasta ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización; exceptuando los asuntos que son de la competencia de los jueces de primera instancia;

II.- De conflictos entre vecinos de casa habitación o entre condóminos, cuando de acuerdo con la ley no corresponda conocer a diversa autoridad y la naturaleza de la diferencia tenga carácter patrimonial no mayor a cien Unidades de Medida y Actualización;

III.- De conflictos entre miembros de una familia que no sean competencia del Juez Familiar o no constituyan conductas delictuosas;

IV.- De conflictos de carácter personal, siempre y cuando, de acuerdo con otra ley, no corresponda conocer a diversa autoridad;

V.- De los asuntos civiles de su competencia que les sean propuestos por las partes, con carácter conciliatorio, absteniéndose de externar opinión sobre el fondo del caso;

VI.- Ordenar y cuidar que se lleve correctamente el registro en los libros para el servicio de la oficina;

VII.- Remitir al Pleno del Consejo de la Judicatura, dentro de los primeros ocho días de cada mes, un informe de labores del mes anterior respecto al estado procesal de los asuntos de su competencia;

VIII.- Cumplimentar los exhortos, despachos y comisiones que reciban de sus superiores o de otros Juzgados en los términos previstos por la ley procesal respectiva o de las instrucciones recibidas; y,

IX.- Conocer de aquéllos asuntos que determine el Pleno del Consejo.

ARTÍCULO 52.- Los Jueces Menores actuarán con un Secretario que designará el Supremo Tribunal de Justicia y el personal de apoyo que fuere necesario, conforme al Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO 53.- Para ser Secretario se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- No haber sido condenado por delito intencional; y,

III.- Aprobar los exámenes y evaluaciones que previamente determine y disponga el Consejo de la Judicatura. En la selección se preferirá a aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

ARTÍCULO 54.- Los Juzgados Menores tendrán la plantilla de empleados que señale el presupuesto respectivo.

ARTÍCULO 55.- Son aplicables a los Secretarios de los Juzgados Menores en lo conducente, las disposiciones contenidas en el artículo 77 de esta ley.

CAPÍTULO VIII

Se deroga. (Decreto No. LXII-964, P.O. No. 72, del 16 de junio de 2016).

ARTÍCULO 56.- Se deroga. (Decreto No. LXII-964, P.O. No. 72, del 16 de junio de 2016).

ARTÍCULO 57.- Se deroga. (Decreto No. LXII-964, P.O. No. 72, del 16 de junio de 2016).

ARTÍCULO 58.- Se deroga. (Decreto No. LXII-964, P.O. No. 72, del 16 de junio de 2016).

CAPÍTULO IX

Se deroga. (Decreto No. LXII-964, P.O. No. 72, del 16 de junio de 2016).

ARTÍCULO 59.- Se deroga. (Decreto No. LXII-964, P.O. No. 72, del 16 de junio de 2016).

ARTÍCULO 60.- Se deroga. (Decreto No. LXII-964, P.O. No. 72, del 16 de junio de 2016).

ARTÍCULO 61.- Se deroga. (Decreto No. LXII-964, P.O. No. 72, del 16 de junio de 2016).

ARTÍCULO 62.- Se deroga. (Decreto No. LXII-964, P.O. No. 72, del 16 de junio de 2016).

ARTÍCULO 63.- Se deroga. (Decreto No. LXII-964, P.O. No. 72, del 16 de junio de 2016).

ARTÍCULO 64.- Se deroga. (Decreto No. LXII-964, P.O. No. 72, del 16 de junio de 2016).

ARTÍCULO 65.- Se deroga. (Decreto No. LXII-964, P.O. No. 72, del 16 de junio de 2016).

ARTÍCULO 66.- Se deroga. (Decreto No. LXII-964, P.O. No. 72, del 16 de junio de 2016).

ARTÍCULO 67.- Se deroga. (Decreto No. LXII-964, P.O. No. 72, del 16 de junio de 2016).

CAPÍTULO X DEL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ARTÍCULO 68.- El Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I.- Dar cuenta de los asuntos pendientes de estudio y resolución;

II.- Asentar las actas correspondientes a cada sesión plenaria, consignando en ellas todo aquello que oficialmente se relacione con la misma, incluso las proposiciones particulares que hagan los Magistrados y el acuerdo que se tome; debiendo recoger en dichas actas, previa lectura y aprobación, las firmas de los Magistrados;

III.- Ser conducto entre el Supremo Tribunal de Justicia o el Presidente del mismo y los Jueces o los particulares;

IV.- Dar fe de los actos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;

V.- Abrir la correspondencia y dar cuenta inmediata al Presidente, con preferencia de aquellos asuntos que por su naturaleza requieran un acuerdo extraordinario;

VI.- Firmar la correspondencia que se dirija a los tribunales inferiores y a los particulares;

VII.- Certificar con su firma las copias cuya expedición acuerde el Supremo Tribunal de Justicia o el Presidente, en los asuntos de su respectiva competencia;

VIII.- Ejercer las funciones de Secretario de Sala, respecto de los asuntos en los que le toque actuar como Secretario del Magistrado Presidente;

IX.- Revisar que los expedientes y testimonios que recibe para substanciar el recurso de apelación sean legibles y que se hayan cumplido todas las formalidades antes de ser enviados por los Juzgados de origen; y,

X.- Las demás funciones que le encomiende esta ley y las procesales respectivas.

ARTÍCULO 69.- El Secretario General de Acuerdos será auxiliado en sus funciones por dos Subsecretarios que deberán reunir los mismos requisitos, y contará además con el personal de apoyo necesario que determine el Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO XI DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE SALA

ARTÍCULO 70.- Para ser Secretario General de Acuerdos, Subsecretario General de Acuerdos, Secretario de Acuerdos de Sala Colegiada de Sala Unitaria o Secretario Proyectista de Sala o de Juzgado, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Tener veinticinco años, cuando menos, el día de su designación;

III.- Ser Licenciado en Derecho o su equivalente, con título registrado en el Supremo Tribunal de Justicia;

IV.- Tener práctica profesional de tres años cuando menos, contados a partir de la obtención de la licenciatura para ejercer la profesión;

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, peculado, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y,

VI.- Aprobar los exámenes y evaluaciones que previamente determine y disponga el Consejo de la Judicatura. En la selección se preferirá a aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

ARTÍCULO 71.- Los Secretarios de Acuerdos de Sala tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

I.- Dar cuenta, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, de los negocios asignados a su Sala y de los escritos que los interesados presenten;

II.- Vigilar, bajo su responsabilidad, que se despachen los asuntos dentro de los términos de ley, asentando las constancias respectivas en autos;

III.- Llevar en forma electrónica, a través del Sistema de Gestión Judicial, el libro en el que se registran los negocios de la sala, el cual se denominará "Libro de Gobierno"; así como los demás libros electrónicos que determine el Consejo de la Judicatura, en los que se asienten los diversos movimientos de la Sala tales como comunicaciones procesales, exhortos, despachos, requisitorias, amparos, entre otros;

IV.- Vigilar la conducta de los empleados subalternos, dando cuenta inmediata al Magistrado respecto de las faltas que observe;

V.- Certificar con su firma las copias cuya expedición se acuerde por el Magistrado;

VI.- Dar fe y refrendar con su firma las resoluciones que se dicten por el Magistrado;

VII.- Dar cuenta inmediata de las resoluciones que por su urgencia así lo ameriten;

VIII.- Utilizar el Sistema Electrónico de Gestión Judicial y supervisar el uso de éste por el personal adscrito a la Sala para la realización del trabajo diario; y,

IX.- Las demás que les confiera la Ley, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, su Presidente, o el Magistrado a cuya Sala esté adscrito.

CAPÍTULO XII DE LOS SECRETARIOS PROYECTISTAS

ARTÍCULO 72.- El Supremo Tribunal de Justicia tendrá Secretarios Proyectistas adscritos a la Presidencia, a las Salas y a los Juzgados, que serán designados por el Consejo de la Judicatura. La función de los Secretarios Proyectistas será elaborar los proyectos de resolución o realizar cualquier otra función pertinente que su superior inmediato ordene.

ARTÍCULO 73.- El Consejo de la Judicatura podrá adscribir libremente a los Secretarios Proyectistas a la Presidencia o a las Salas, según lo estime conveniente y podrá comisionarlos a cualquiera de los Juzgados de Primera Instancia del Estado, cuando la carga de trabajo así lo amerite o cuando la ausencia prolongada de un Juez pueda originar demora en las resoluciones judiciales.

CAPÍTULO XIII DE LOS ACTUARIOS

ARTÍCULO 74.- El Supremo Tribunal de Justicia contará con Actuarios adscritos al Pleno, a la Presidencia y a las Salas; y los Juzgados podrán tener, para el cumplimiento de sus funciones, el o los Actuarios que determine el Consejo de la Judicatura.

Para ser actuario se requiere cumplir los requisitos establecidos en el artículo 70 de esta ley.

ARTÍCULO 75.- Los Actuarios de las diversas dependencias del Poder Judicial tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Recibir de los Secretarios de Acuerdos los expedientes con notificaciones personales u otras diligencias que deben llevarse a cabo fuera de la oficina, firmando las constancias respectivas;

II.- Hacer las notificaciones personales y practicar las diligencias que se ordenen, dentro de las horas hábiles del día, y devolver los expedientes con el acta circunstanciada de la diligencia, haciendo previamente las anotaciones en el libro respectivo;

III.- Ejecutar las determinaciones cuando para ello sea necesaria su intervención, limitándose estrictamente a los términos del mandamiento respectivo;

IV.- Levantar, al momento de la diligencia, las actas correspondientes, y agregarlas al expediente, haciendo constar en ellas todos los incidentes de la diligencia y las razones que en contra de ésta le expongan los interesados, sin suspenderla por ningún motivo, salvo los casos expresamente previstos por la ley, debiendo en todo caso dar cuenta sin demora al Juez; y,

V.- Las demás que les confieran la ley, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, su Presidente, el Magistrado de la Sala a que esté adscrito o, en su caso, el Juez.

ARTÍCULO 76.- En los distritos en que existan dos o mas Juzgados de la misma materia se establecerá una Central de Actuarios, que deberá organizar el turno de las diligencias de manera aleatoria y llevará un control de las notificaciones realizadas por los Actuarios, así como de los gastos de conducción. Su organización deberá preverse en el reglamento correspondiente.

CAPÍTULO XIV DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS

ARTÍCULO 77.- Son atribuciones y obligaciones de los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados:

I.- Recibir los escritos que se les presenten, asentando al calce la razón del día y hora de la recepción, de las fojas que contengan y de los documentos que se acompañen; asimismo deberán poner razón idéntica en la copia, cuando se exhiba, la que sellada y firmada se devolverá al interesado;

II.- Dar cuenta diariamente al Juez bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la presentación, de todos los escritos y promociones de los interesados, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el Juzgado;

III.- Llevar en forma electrónica, a través del Sistema de Gestión Judicial, el libro en el que se registran los negocios del Juzgado, el cual se denominará "Libro de Gobierno";

IV.- Llevar en forma electrónica, a través del Sistema de Gestión Judicial, los demás libros que determine el Consejo de la Judicatura, en los que se asienten los movimientos del Juzgado tales como comunicaciones procesales, exhortos, requisitorias, amparos, entre otros;

V.- Autorizar las resoluciones, exhortos, despachos y diligencias que se practiquen, dicten y firmen por el Juez;

VI.- Expedir las copias certificadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de mandamiento judicial;

VII.- Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando y rubricando al margen, por sí mismo, las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran;

VIII.- Cuidar que en el archivo del Juzgado se conserven escrupulosamente los expedientes, inventariándolos y autorizar su consulta a los interesados;

IX.- Igualmente, autorizar el envío de expedientes al Archivo Judicial o al superior, en su caso, y entregarlos con las formalidades legales cuando deba tener lugar la remisión;

X.- Practicar notificaciones personales en el local del Juzgado;

XI.- Realizar las notificaciones personales y diligencias, en auxilio de los actuarios, en los casos que el Juez así lo determine;

XII.- Asentar en los expedientes las certificaciones, constancias y demás razones que prevenga la ley o el Juez ordene;

XIII.- Asistir a las diligencias de prueba que deba recibir el Juez;

XIV.- Guardar en el secreto del Juzgado los valores, pliegos, escritos y documentos, cuando así lo disponga la ley o lo ordene el Juez;

XV.- Despachar sin demora los asuntos y correspondencia del Juzgado;

XVI.- Conservar en su poder el sello del Juzgado;

XVII.- Suplir al Juez en sus ausencias temporales y en las definitivas, hasta en tanto el Supremo Tribunal de Justicia haga una nueva designación;

XVIII.- Vigilar la conducta de los empleados subalternos, dando cuenta inmediata al Juez respecto de las faltas que observe;

XIX.- Ejercer, bajo su responsabilidad, la vigilancia que sea necesaria en la oficina para evitar la pérdida de los expedientes o documentos que obren en los mismos;

XX.- Asumir el carácter de jefe inmediato administrativo del Juzgado, y dirigir las labores internas de la oficina de acuerdo con las instrucciones del Juez;

XXI.- Utilizar el Sistema Electrónico de Gestión Judicial y supervisar el uso de éste por el personal adscrito al Juzgado para la realización del trabajo diario; y

XXII.- Las demás que les confiera esta ley o los demás ordenamientos legales, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, su Presidente o el Juez.

TÍTULO CUARTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I DE LA DESIGNACIÓN

ARTÍCULO 78.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán designados en la forma prevista por el artículo 109 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 79.- Los Jueces de Primera Instancia y los Jueces Menores serán nombrados a propuesta del Consejo de la Judicatura, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 80.- Los Jueces de Primera Instancia durarán en su cargo tres años, pudiendo ser ratificados por períodos iguales.

Serán inamovibles una vez que sean ratificados por segunda ocasión, habiendo cumplido seis años ininterrumpidos en el ejercicio de su encargo, de tal manera que únicamente podrán ser separados del mismo en los términos del artículo 95 de la presente ley.

ARTÍCULO 81.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y, en esta propia ley, en cuanto a la designación de los servidores públicos del Poder Judicial, se establece en el Estado la Carrera Judicial, la que se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. El Consejo de la Judicatura se encargará de su desarrollo y fortalecimiento.

ARTÍCULO 82.- En todo lo referente a servidores públicos judiciales, las vacantes definitivas, las provisionales con duración mayor de treinta días y los puestos de nueva creación, serán ocupadas por quienes se encuentren en la categoría escalafonaria que corresponda, tomando en cuenta su aptitud, antigüedad, servicios prestados y cumplimiento en su función.

Los nombramientos de servidores públicos judiciales se extenderán a favor de personas letradas, con capacidad y honestidad relevantes que justifiquen la continuidad en el cargo y que acrediten haber cursado y aprobado los programas implementados por el área correspondiente del Consejo de la Judicatura, así como obtener calificación aprobatoria y haber sido seleccionados en el examen de méritos para el cargo.

Se procurará que en la designación se siga el escalafón conforme al siguiente orden de categorías, sin menoscabo de la mejor capacidad, cualidades personales y morales de quienes no estén ubicados en el mismo:

I.- Magistrados al Supremo Tribunal de Justicia;

II.- Jueces de Primera Instancia;

III.- Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, Secretarios de Acuerdos de las Salas Colegiadas y Unitarias, Secretarios Proyectistas y Actuarios del mismo tribunal;

IV.- Jueces Menores;

V.- Se deroga. (Decreto No. LXII-964, P.O. No. 72, del 16 de junio de 2016).

VI.- Subsecretario de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia;

VII.- Secretarios de Acuerdos, Secretarios Proyectistas y Actuarios de los Juzgados de Primera Instancia;

VIII.- Secretarios y Actuarios de los Juzgados Menores; y,

IX.- Oficiales Judiciales.

ARTÍCULO 83.- En el supuesto de que no se cuente con la persona idónea se designará a quien, aún cuando no preste sus servicios en la judicatura, lo haya hecho con anterioridad con eficiencia y probidad que consten en su expediente laboral, o por personas que sean merecedoras de la designación por su honorabilidad, competencia y antecedentes, y que en todo caso haya aprobado satisfactoriamente el examen de méritos para el cargo.

ARTÍCULO 84.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser impugnados por escrito ante el Consejo de la Judicatura dentro de los diez días siguientes en que hayan sido hechos, por quien se considere con mayor derecho al cargo. Del escrito de inconformidad se dará vista al servidor designado para que exprese lo que a su interés convenga en un término que no exceda de tres días; la resolución que corresponda se dictará en los siete días siguientes al en que concluya la vista precisada a la persona que fue nombrada.

ARTÍCULO 85.- El Secretario y los Subsecretarios de Acuerdos del Supremo Tribunal, los Secretarios de Acuerdos de Sala, los Secretarios Proyectistas, los Actuarios y los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Menores, serán designados por el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 86.- Toda persona nombrada para desempeñar algún cargo o empleo judicial, deberá protestar cumplir y hacer cumplir, sin limitaciones, la Constitución federal, la del Estado y las leyes secundarias. Comenzará a ejercer las funciones que le correspondan dentro de los cinco días siguientes a la fecha del nombramiento, en el concepto de que quedará sin efecto si no se presenta dentro de este término, salvo que

el titular de la Sala o Juzgado, previa solicitud, amplíe el plazo.

ARTÍCULO 87.- Los Jueces de Primera Instancia y Jueces Menores, otorgarán la protesta de ley ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. Los demás servidores públicos de la administración de justicia lo harán ante su respectivo superior jerárquico.

CAPÍTULO II DE LA RESIDENCIA, VACACIONES Y LICENCIAS

ARTÍCULO 88.- Los servidores públicos judiciales deben residir en el lugar donde tenga su asiento el órgano jurisdiccional a que estén adscritos, excepto en el caso de Municipios conurbados en el que podrán residir en cualquiera de ellos. Sólo podrán ausentarse en días y horas hábiles del distrito judicial que les corresponda, previa licencia que les sea otorgada por quien competa.

ARTÍCULO 89.- Los servidores públicos judiciales disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de quince días naturales cada uno, con goce de sueldo. El Consejo de la Judicatura fijará las fechas en cada caso. En los Juzgados del Ramo Penal, Mixtos y Menores en relación con dicha materia, el Juez designará al personal de guardia, el cual disfrutará del beneficio en las fechas que al efecto determinará el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 90.- Los empleados del Poder Judicial tienen derecho a una licencia sin goce de sueldo hasta por seis meses, prorrogables si el Consejo de la Judicatura considera justificada la petición, siempre que no afecte a la administración de la justicia.

ARTÍCULO 91.- Las licencias solamente podrán concederse al personal de base conforme a las reglas siguientes:

I.- Hasta por seis meses sin goce de sueldo. En este caso normará la decisión, el tiempo de servicios del solicitante;

II.- Hasta por tres meses con goce de sueldo, por causa de enfermedad; y,

III.- Hasta por treinta días con goce de sueldo, cuando a juicio del Consejo de la Judicatura, el desempeño del servidor público, su capacidad y antigüedad, le haga merecedor de ese beneficio.

CAPÍTULO III DE LAS INCOMPATIBILIDADES E INCAPACIDADES

ARTÍCULO 92.- Ningún nombramiento de la administración de justicia o auxiliar de ésta podrá recaer en ascendientes, descendientes, cónyuge o colaterales dentro del cuarto grado por consanguinidad, o segundo por afinidad del funcionario que haga la designación. La inobservancia de este precepto impedirá que surta efectos el nombramiento e implicará responsabilidad para el servidor público que lo incumplió.

ARTÍCULO 93.- No podrá recaer nombramiento de administración de justicia en ministros o representantes de cultos o personas con enfermedades o discapacidades tales que dificulten seriamente el desempeño de las funciones inherentes, ni en aquellas personas de quienes se conozcan adicciones que les impidan cumplir con su encargo a criterio del Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO IV DE LAS RENUNCIAS

ARTÍCULO 94.- Las renuncias de los Magistrados serán sometidas al conocimiento del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y, si éste las acepta, enviará comunicado al titular del Ejecutivo del Estado para los efectos del artículo 91 fracción XIV y 109 de la Constitución Política del Estado. El Consejo de la Judicatura conocerá de las renuncias de los Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores y de los demás servidores públicos del Poder Judicial.

CAPÍTULO V
DE LA REMOCIÓN Y DE LA SUSPENSIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 95.- Los Magistrados y los Consejeros serán inamovibles durante el período de su encargo, el cual cesará únicamente en los términos del Título XI de la Constitución Política del Estado.

Los Jueces únicamente podrán ser removidos por el Consejo de la Judicatura, mediante el procedimiento correspondiente, cuando:

I.- Cometan falta grave, o cuando reincidan en actos u omisiones sin haber atendido a las observaciones o amonestaciones que se les hagan por faltas disciplinarias que deban guardar conforme a esta ley, o cuando así se determine por incurrir en alguna de las faltas contempladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

II.- Padezcan incapacidad física o mental que les impida el desempeño de su función;

III.- Se sitúen en el supuesto que prevé el segundo párrafo del artículo 112 de la Constitución Política del Estado; o

IV.- Así se decrete mediante el procedimiento de juicio político a que se refiere el artículo 151 de la Constitución Política del Estado.

Los demás servidores públicos del Poder Judicial podrán ser removidos por incurrir en los supuestos establecidos en las fracciones I y II de este artículo.

ARTÍCULO 96.- La suspensión de los Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial procederá, en su caso:

I.- Por declararse que ha lugar a formación de causa;

II.- Por corrección disciplinaria cuando hubiere motivo legal para ello; o

III.- Por estar sujeto a proceso administrativo de queja por causa grave a juicio del Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 97.- Los jueces procesados percibirán durante la suspensión la parte de sueldo que determine el Consejo de la Judicatura, no debiendo exceder de la mitad ni bajar de la cuarta parte.

Si fueren absueltos o se sobresea la causa, deberá reintegrarse la totalidad de sus sueldos que habrían percibido.

CAPÍTULO VI
DE LA INHABILITACIÓN Y SUSTITUCIÓN

ARTÍCULO 98.- Las faltas definitivas de los Magistrados serán cubiertas por la persona que designe el Congreso del Estado en los términos que prevé el artículo 109 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 99.- En caso de impedimento o excusa de Magistrados en asuntos que deba resolver el Tribunal de Justicia en Pleno, cuando se desintegre la mayoría, la sustitución para el solo efecto de conocer el asunto que motive la causa legal del impedimento, la hará el Presidente mediante la designación de un Magistrado Auxiliar o Regional.

ARTÍCULO 100.- Las faltas temporales del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, cuando no excedan de quince días, serán suplidas por los demás Magistrados, quienes asumirán el cargo en forma sucesiva y de acuerdo con el orden numérico que corresponda a cada Sala. Para este efecto, la Presidencia llevará un libro para anotar las sustituciones e informará de inmediato a quien deba encargarse para que éste asuma la Presidencia durante la ausencia del titular.

Si la ausencia del Presidente excede de quince días, la sustitución se hará por acuerdo del Pleno y, en igual forma se suplirá la ausencia definitiva, en cuyo caso el designado concluirá el período legal correspondiente en forma interina.

Las ausencias temporales de los Magistrados Presidentes de Sala, serán suplidas por el Magistrado que los demás integrantes designen de entre ellos. En caso de ausencia definitiva, una vez hecha la designación por el Congreso del Estado del nuevo Magistrado, se elegirá nuevo Presidente. En tanto se hace la designación correspondiente por el Congreso del Estado, se cubrirá por el Magistrado de la Sala Auxiliar o Regional que designe el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

En sus faltas temporales, los Magistrados de Número de las Salas Unitarias y de los Magistrados Auxiliares serán suplidos por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia; las faltas temporales de los Magistrados de las Salas Regionales serán suplidas por los Secretarios de Acuerdos respectivos.

ARTÍCULO 101.- Las faltas temporales del Secretario General de Acuerdos serán suplidas por el Subsecretario más antiguo en el cargo y, a falta de éste, por la persona que al efecto designe el Presidente.

ARTÍCULO 102.- Las faltas temporales de Secretarios de Acuerdos de Sala Unitaria serán suplidas por el Secretario que designe el titular de la misma; tratándose de Secretarios de Acuerdos de Sala Colegiada serán suplidas por el Secretario que designe su Presidente. Lo anterior regirá también para los casos de excusa o recusación.

ARTÍCULO 103.- Las faltas temporales de los Jueces de Primera Instancia serán suplidas por el Secretario más antiguo. Le mismo se observará en caso de falta definitiva en tanto se hace la designación del nuevo titular.

ARTÍCULO 104.- Cuando se trate de excusas o impedimento: de Jueces de Primera Instancia, conocerá del negocio de que se trate el Juez del mismo ramo más cercano territorialmente y, cuando por cualquier causa ello no fuere posible o existiere duda, el que designe el Supremo Tribunal de Justicia en Pleno.

ARTÍCULO 105.- Las faltas temporales de los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Primera Instancia y Juzgados Menores serán suplidas por otro si lo hubiere, en orden de antigüedad. A falta de Secretario suplente la sustitución se hará por el Oficial Judicial que el Juez designe.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable en caso de excusa o recusación de un Secretario.

Cuando no pueda suplirse al Secretario en la forma prevista en los párrafos anteriores, el Juez actuará con dos testigos de asistencia.

ARTÍCULO 106.- Las faltas temporales de los Jueces Menores, hasta por treinta días, serán suplidas por el Secretario, quien actuará con testigos de asistencia. Si la falta fuere definitiva, el Pleno designará a la persona que haya de substituirlo.

ARTÍCULO 107.- En los casos de excusa o impedimento de Jueces Menores, el Juez de Primera Instancia del distrito judicial a que corresponda el impedido, designará, si hubiere otro u otros Jueces Menores en la misma municipalidad, a cualquiera de ellos; si no lo hubiere, al Secretario del propio Juzgado y, en caso de no ser posible, la sustitución se hará con el Juez del lugar mas próximo.

ARTÍCULO 108.- Las faltas temporales de los servidores públicos no comprendidos en los artículos anteriores, serán cubiertas por las personas que designe el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL HABER PARA EL RETIRO

ARTÍCULO 108 bis.- De conformidad con los párrafos tercero de la fracción I y séptimo de la fracción II, del artículo 106 de la Constitución Política del Estado, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y los consejeros de la Judicatura, tendrán derecho a un haber de retiro de conformidad con las bases establecidas

en esta Ley, y en el Reglamento del Haber para el Retiro que al efecto expida el Pleno del Consejo de la Judicatura y el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 108 ter.- Para los efectos del presente capítulo, se entenderá por haber para el retiro, aquella remuneración económica que se otorga a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y a los consejeros de la Judicatura, que se encuentren en situación de retiro, ya sea por la conclusión de su período, o por cualesquiera de las causas de retiro forzoso establecidas en la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 108 quater.- El haber de retiro se integrará de la siguiente manera:

I.- Quienes cumplan el cien por ciento del término legal de ejercicio señalado en la Constitución local, tendrán derecho, independientemente de sus prestaciones laborales tales como vacaciones, prima de vacaciones y de antigüedad, bonos y demás que prevea el Presupuesto de Egresos, al equivalente a tres meses de la percepción que el cargo de Magistrado o Consejero tenga asignada conforme al Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del año que corresponda al pago de esta prestación, asimismo, al equivalente del sueldo mensual del rubro 01 contenido en el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, por cada mes que se encuentre impedido para actuar como patrono, abogado o representante en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, así como el aguinaldo y el seguro de gastos médicos y de vida contratados por el Supremo Tribunal de Justicia.

II.- A los magistrados o consejeros que no hubieran cumplido el término legal del ejercicio para el cual fueron designados, se les pagará proporcionalmente lo que corresponda de acuerdo a lo previsto en la fracción anterior, salvo que hayan sido removidos de su cargo en aplicación de los artículos 116 y 152 de la Constitución Política del Estado, en cuyo caso no tendrán derecho al haber por retiro.

ARTÍCULO 108 quinquies.- En caso de fallecimiento del magistrado o consejero en funciones, únicamente se entregará la prestación económica determinada en la fracción I del artículo anterior a su cónyuge supérstite, a su niña, niño, adolescente, o incapaz, independientemente de los seguros y demás prestaciones a que tenga derecho conforme a las condiciones generales de trabajo y de seguridad social en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado.

Artículo Reformado, P.O. No. 67, del 6 de junio de 2023

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/cxlviii-67-060623.pdf>

TÍTULO QUINTO

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 109.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Consejeros, los Jueces y todos los miembros del Poder Judicial, son responsables de las faltas administrativas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan sujetos por ello, a las sanciones que, en todo caso, determine esta ley y a las demás que señalen las leyes de responsabilidades administrativas aplicables, sin demérito de aquellas en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de los recursos públicos, que corresponden en su competencia a las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado.

ARTÍCULO 110.- Corresponde al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, conocer de las faltas cometidas por los Magistrados, y al Pleno del Consejo de la Judicatura las de sus Consejeros.

El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y el del Consejo de la Judicatura determinarán, mediante acuerdo, las autoridades a cuyo cargo estará la investigación y substanciación de las presuntas faltas administrativas cometidas por los Magistrados y Consejeros, respectivamente.

Al Consejo de la Judicatura le compete conocer de las faltas cometidas por cualquier otro servidor público del Poder Judicial, en términos del artículo anterior, sin demérito de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de los recursos públicos.

La investigación derivada de presuntas faltas administrativas cometidas por los servidores públicos del Poder Judicial, competencia del Consejo de la Judicatura, estará a cargo de las Direcciones de Visitaduría Judicial y de Contraloría, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Para el mismo efecto, la substanciación del procedimiento derivado de las presuntas faltas administrativas cometidas por los servidores públicos del Poder Judicial, competencia del Consejo de la Judicatura, será por conducto de la Comisión que tenga a su cargo la materia de disciplina, actuando con la Secretaría Ejecutiva del mismo.

La facultad sancionadora dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa será atribución del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y del Pleno del Consejo de la Judicatura, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 110 Bis.- Son faltas administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial:

- I.- Dejar de asistir o separarse del ejercicio de sus funciones, sin causa justificada, en términos de ley;
 - II.- Demorar o no cumplir, sin causa justificada, el despacho de los asuntos que tengan encomendados;
 - III.- Incumplir las ejecutorias, resoluciones y demás disposiciones obligatorias que, expedidas conforme a la ley, reciban de sus superiores;
 - IV.- Faltar a la dignidad, imparcialidad y profesionalismo en el desempeño de sus labores;
 - V.- Extraviar los registros, expedientes, procesos, tocas, libros, documentos, escritos o promociones que tengan bajo su cargo;
 - VI.- Realizar actos u omisiones que demoren o dificulten el ejercicio de los derechos de las partes;
 - VII.- Dejar de presidir las diligencias o audiencias, o abstenerse de intervenir en los casos que deban hacerlo de acuerdo con la ley;
 - VIII.- Acordar o resolver los asuntos de su conocimiento, fuera de los términos legales;
 - IX.- Dar cuenta, fuera del término legal, con los oficios y documentos oficiales, así como con los escritos y promociones formuladas;
 - X.- Asentar en autos las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial, sin sujetarse a los plazos legales, o abstenerse de hacerlas;
 - XI.- Redactar actas o desahogar diligencias sin sujetarse a las formalidades que establece la ley;
 - XII.- Negar, sin causa justificada, los datos e informes que les soliciten sus superiores, los abogados y los litigantes, cuando legalmente procedan;
 - XIII.- Descuidar el trámite o la conservación de los registros, expedientes, procesos, tocas, escritos, documentos, objetos y valores que tengan a su cargo;
 - XIV.- Retardar la entrega de los registros, expedientes, procesos, tocas, escritos y documentos para su trámite legal, así como los objetos y valores que tengan a su cargo;
 - XV.- Omitir dar cuenta a su superior de las faltas que hubiere observado en el personal de su oficina;
 - XVI.- Omitir o negarse a realizar las notificaciones que procedan, dentro de los términos legales;
 - XVII.- Negar los registros, expedientes, procesos o tocas a las partes, sin causa justificada, cuando su exhibición sea obligatoria;
 - XVIII.- Extraer los registros, expedientes, procesos, tocas o demás documentos, en los casos en que las leyes no lo permitan;
 - XIX.- Tratar fuera de los recintos oficiales los asuntos que se tramiten ante ellos;
-

- XX.-** Divulgar los asuntos que ameriten, en el ámbito de sus funciones, reserva o discreción;
- XXI.-** Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- XXII.-** Asistir en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún estupefaciente, o incurrir en actos que alteren el orden, en el recinto oficial;
- XXIII.-** Inferir malos tratos, vejaciones o actos discriminatorios que atenten contra la dignidad humana;
- XXIV.-** Dejar de asistir, sin causa justificada, a los cursos de capacitación, seminarios y reuniones de trabajo a los que tengan obligación;
- XXV.-** Realizar o fomentar el comercio en el interior de las oficinas y recintos judiciales;
- XXVI.-** Omitir presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta ley y demás disposiciones aplicables; y
- XXVII.-** Dejar de cumplir las demás obligaciones que les imponga la presente ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 110 Ter.- Se consideran faltas graves:

- I.-** Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;
- II.-** Solicitar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, valores, servicios o cualquier otra dádiva, ya sea por concepto de gastos, gratificaciones, obsequios, remuneración por diligencias o actuaciones judiciales que se practiquen dentro o fuera de los recintos oficiales, sin importar que éstas se efectúen después de las horas de despacho;
- III.-** Interferir indebidamente, por sí o por interpósita persona, en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial del Estado;
- IV.-** Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- V.-** Impedir que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;
- VI.-** Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- VII.-** Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones correspondientes;
- VIII.-** Dictar sentencias o resoluciones contrarias o en exceso de lo que se emitió en sala de audiencias;
- IX.-** Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva ilícita por violar algún precepto terminante de la ley que no admita interpretación;
- X.-** Las previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas aplicable, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;
- XI.-** Litigar, directa o indirectamente, salvo que se trate de asuntos propios, de sus ascendientes, descendientes o cónyuges; y
- XII.-** Las demás que determinen las leyes aplicables.

ARTÍCULO 110 Quáter.- Cuando el titular del órgano jurisdiccional o administrativo advierta que sus subalternos incurran en alguna falta administrativa, elaborará el acta respectiva, la que remitirá, dentro de los tres días siguientes, a la Dirección de Visitaduría o a la de Contraloría, para que intervenga conforme a sus facultades investigadoras.

Cuando el titular no proceda en los términos indicados, será sancionado por el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 110 Quinquies.- Las sanciones por responsabilidad administrativa contempladas en la presente ley consistirán en:

- I.- Amonestación privada o pública;
- II.- Multa hasta por la cantidad equivalente a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- III.- Suspensión hasta por seis meses, sin goce de sueldo;
- IV.- Destitución del empleo, cargo o comisión; e
- V.- Inhabilitación hasta por doce años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público.

No podrán imponerse dos veces o más, sanciones de la misma gravedad para faltas iguales o semejantes, del mismo servidor público.

ARTÍCULO 110 Sexies.- Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta, además de los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, los que se refieren a continuación:

- I.- La gravedad de la conducta en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella;
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y
- VI.- Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

ARTÍCULO 110 Septies.- Si el servidor público aceptare su responsabilidad en la realización de los hechos u omisiones que le son atribuidos, serán aplicables las siguientes disposiciones:

- I.- Se procederá de inmediato a dictar la resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento, disponga la recepción de pruebas para robustecer la veracidad de los hechos; y
- II.- Se impondrá al infractor dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a la indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, debiendo restituirse cualquier bien o producto que se hubiere percibido con motivo de la infracción.

ARTÍCULO 110 Octies.- Las facultades para imponer las sanciones administrativas a que esta ley se refiere, prescriben:

- I.- En tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo; y
- II.- En siete años, tratándose de infracciones graves, que se contará en los términos de la fracción anterior.

La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

**CAPÍTULO II
DE LA INVESTIGACIÓN**

(Reformada la Denominación del Capítulo II, Decreto No. LXIII-190, Anexo al P.O. No. 69, del 8 de junio de 2017).

ARTÍCULO 111.- El procedimiento para la investigación por la presunta responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial, iniciará:

I.- Por denuncia o queja de quien tenga interés directo o indirecto en el procedimiento, que podrá formularse por escrito, comparecencia o medios electrónicos autorizados por el Consejo de la Judicatura;

II.- De oficio, cuando de las diligencias llevadas a cabo por las autoridades competentes en su facultad de investigación, de las actas levantadas a los subalternos o con motivo de las visitas practicadas a los órganos y oficinas del Poder Judicial, por la dirección de Visitaduría Judicial, de las auditorías realizadas por el Órgano de Control de este Poder Judicial, o de las propias actuaciones del servidor público involucrado, se adviertan irregularidades; y

III.- Por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en ejercicio de sus funciones.

Cuando se considere necesario, se mantendrá con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

ARTÍCULO 111 Bis.- Las quejas o denuncias ante la autoridad investigadora, deberán contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público, debiendo establecer los lineamientos para que las mismas sean atendidas y resueltas con eficiencia.

El plazo para la presentación de denuncia o queja, se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Deberá presentarse dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del siguiente en que el quejoso o denunciante haya tenido conocimiento de la conducta presumiblemente infractora. En el supuesto de que el procedimiento de donde emane la queja o denuncia se desarrolle fuera de la capital del Estado de Tamaulipas, quien la interponga tendrá un día más de plazo para su presentación por cada ochenta kilómetros o fracción que exceda de la décima parte por razón de la distancia que medie entre la capital y la localidad donde se ubique el juzgado o la unidad administrativa de que se trate; e

II.- Independientemente de esa circunstancia, el plazo para iniciar el procedimiento de oficio, prescribirá en los plazos establecidos en esta propia ley.

ARTÍCULO 111 Ter.- La autoridad competente tendrá acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos; tratándose de faltas graves podrá incluirse aquella información que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes aplicables.

Las autoridades competentes encargadas de la investigación podrán allegarse de cualquier prueba documental, archivo digital o electrónico que consideren necesaria para el esclarecimiento de los hechos, así como ordenar la práctica de visitas de verificación, siempre que no sean contrarias a la ley.

ARTÍCULO 111 Quáter.- Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades que conozcan del procedimiento de responsabilidades administrativas, se podrán emplear los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta por la cantidad equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;

II.- Auxilio de la fuerza pública; o

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal.

ARTÍCULO 111 Quinquies.- La investigación deberá realizarse en un plazo no mayor a seis meses.

Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la presente ley señala como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el respectivo informe y éste se presentará ante la autoridad substanciadora, dentro de los diez días hábiles siguientes de finalizada la investigación, a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 112.- En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando la autoridad substanciadora, admita el informe derivado de la investigación.

La autoridad investigadora deberá presentar ante la autoridad substanciadora el informe respectivo, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe.

En el caso de que la autoridad substanciadora admita el informe, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, para que un plazo de diez días hábiles formule la contestación sobre los hechos que se le atribuyen y ofrezca las pruebas que estime necesarias para su defensa.

ARTÍCULO 113.- Transcurrido el plazo para que el probable responsable rinda su contestación, la autoridad substanciadora, emitirá el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, y abrirá en su caso, el procedimiento para desahogo y preparación de pruebas por un plazo de diez días hábiles.

Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la autoridad substanciadora, declarará cerrada la instrucción y turnará el asunto dentro del plazo de cinco días hábiles al Pleno del Consejo para que éste, dentro de los treinta días hábiles siguientes, emita la resolución que corresponda.

La resolución deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes o quejosos, únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

ARTÍCULO 114.- Las autoridades investigadoras podrán solicitar a la autoridad substanciadora, que decrete aquellas medidas cautelares que:

I.- Eviten el ocultamiento o destrucción de pruebas;

II.- Impidan la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta falta administrativa;

III.- Eviten la obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; y

IV.- Eviten un daño irreparable al patrimonio del Estado.

No se podrán decretar medidas cautelares en los casos en que se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Para la imposición de las medidas cautelares se estará a lo establecido en el Reglamento que al efecto se emita y, en su defecto, a la Ley de Responsabilidades Administrativas aplicable.

ARTÍCULO 114 Bis.- En contra de las resoluciones de las autoridades investigadoras o substanciadoras que califiquen los hechos o se abstengan de iniciar el procedimiento de responsabilidad; admitan, desechen o tengan por no presentado el informe respectivo, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado; procederá el recurso de reclamación, mismo que resolverá el Consejo actuando en Pleno, las que califiquen los hechos o se abstengan de iniciar el procedimiento de responsabilidad y, los recursos contra actos de la substanciadora serán resueltos por la Comisión que al efecto determine el Reglamento.

En contra de las resoluciones definitivas dictadas por el Pleno del Consejo no se admitirá recurso alguno. Si el Consejo de la Judicatura estimare que la queja o denuncia fue interpuesta sin motivo, se impondrá al quejoso o a su representante o abogado, o a ambos, una multa equivalente a la cantidad de hasta sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 115.- Para toda cuestión que emane del procedimiento de responsabilidades administrativas a que se refiere este Capítulo, y que no sea contemplada dentro de la presente ley, se estará a lo dispuesto por los acuerdos generales que al efecto se emitan y, en su defecto, a la ley de responsabilidades administrativas aplicable.

TÍTULO SEXTO DE LAS VISITAS A LOS RECLUSORIOS CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 116.- El Supremo Tribunal de Justicia comisionará a un Magistrado o a un Juez, cuando lo estime conveniente, para efectuar visita de supervisión a los reclusorios del Estado, en los casos que legalmente proceda y se estime necesario.

ARTÍCULO 117.- Las visitas no se practicarán en día fijo ni con previo aviso a los jefes o directores de los establecimientos respectivos. Los Jueces Penales y Mixtos, así como los Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes estarán obligados a realizar cuando menos una visita bimestral a los reclusorios de su distrito y a los Centros de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes Infractores por lo menos dos veces por mes.

Los Jueces de Ejecución de Sanciones y los Jueces de Ejecución de Medidas para Adolescentes realizarán las visitas periódicamente.

ARTÍCULO 118.- Las visitas tendrán por objeto:

I.- Dar oportunidad para que los reos sujetos a proceso se enteren del estado que guarda el mismo y presenten promociones que sean de su interés;

II.- Que el Juez se entere del estado higiénico y seguridad de los establecimientos;

III.- Supervisar el tratamiento que reciban los procesados; y,

IV.- Constatar la estricta observancia de las prescripciones relativas al régimen penitenciario.

ARTÍCULO 119.- El Magistrado o Juez que practique la visita al Centro de Ejecución de Sanciones lo hará acompañado del Secretario, quien levantará en cada visita un acta detallada en la que hará constar la información que reciban, así como las quejas y reclamaciones que presenten los presos a su disposición o los adolescentes infractores a quienes se hubiere impuesto tratamiento privativo de la libertad, y las observaciones que hagan los jefes o directores de los reclusorios o de los Centros de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes.

ARTÍCULO 120.- Se turnará a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia un informe de lo observado durante la visita, así como las actas mencionadas en el artículo anterior, a fin de que se tomen las previsiones que se estimen convenientes.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 121.- El Consejo de la Judicatura del Estado se integrará por cinco Consejeras y Consejeros, uno de los cuales será el Presidente o Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia, quien lo presidirá; dos serán nombrados por el Congreso del Estado a propuesta del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; uno designado por el Congreso del Estado a propuesta de la Junta de Gobierno y uno más, designado por el Ejecutivo Estatal, en los términos de la Constitución Política del Estado y las leyes.

Párrafo Reformado, P.O. Edición Vespertina No. 101, del 23 de agosto de 2023
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/08/cxlviii-101-230823-EV.pdf>

La propuesta realizada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia ante el Congreso del Estado deberá recaer sobre personas que sean o hayan sido servidores públicos del Poder Judicial del Estado y que se hayan distinguido por su buen desempeño.

Los Consejeros durarán en su cargo seis años, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser designados para un periodo inmediato posterior.

Para ser Consejero de la Judicatura se exigirán los mismos requisitos que para el cargo de Magistrado.

El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia permanecerá en el cargo de Presidente del Consejo de la Judicatura durante el tiempo que desempeñe aquella función, sin recibir remuneración adicional.

Los Consejeros de la Judicatura del Estado no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Consejero de la Judicatura, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado. Los jueces designados consejeros, una vez concluida dicha encomienda, podrán continuar su carrera judicial en un cargo similar al que fungían previo a su designación como consejeros. El Consejo dispondrá su adscripción en términos de la Constitución Política del Estado.

El Consejo de la Judicatura del Estado funcionará en Pleno o en Comisiones. El Pleno sesionará con la presencia de su Presidente y de, al menos, tres de sus integrantes. El Consejo contará con Comisiones Permanentes o Transitorias que determine el propio Pleno, debiendo existir en todo caso, las que se encarguen de la administración, carrera judicial y disciplina.

Sin perjuicio de las que el Consejo de la Judicatura considere necesario crear cuando así requiera para el mejor desempeño del Poder Judicial, tendrá las dependencias que enseguida se mencionan, las que estarán bajo su mando y supervisión:

I.- Dirección de Administración;

II.- Dirección de Finanzas;

III.- Dirección de Contraloría;

IV.- Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;

V.- La Escuela Judicial;

VI.- Dirección de Informática;

VII.- Visitaduría Judicial;

VIII.- Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos;

IX.- Unidad de Transparencia; y

X.- Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos.

El Presidente del Consejo de la Judicatura dictará las medidas que estime convenientes y practicará visitas regulares a las dependencias administrativas o dispondrá de una comisión para que las supervisen, cuando se considere pertinente.

ARTÍCULO 122.- Son atribuciones del Consejo de la Judicatura:

I.- Nombrar, adscribir, confirmar, remover o suspender al personal del Poder Judicial, excepto a los Magistrados y el personal que tenga señalado un procedimiento específico;

II.- Proponer al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el nombramiento, ratificación, remoción o suspensión de los Jueces del Poder Judicial del Estado;

III.- Designar a quien deba suplir a los funcionarios del Poder Judicial, excepto a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, en los casos de ausencias temporales, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley;

IV.- Definir el Distrito Judicial, número, materia, domicilio y especialización, en su caso, de cada Juzgado;

V.- Señalar a cada Juez su distrito judicial, su número, la materia y especialización, en su caso, en que debe ejercer sus funciones;

VI.- Crear nuevos juzgados y distritos judiciales, previa la sustentación presupuestal para ello;

VII.- Conceder las licencias, admitir las renunciaciones y sancionar las faltas del personal del Poder Judicial, excepto las de los Magistrados y al personal que tenga señalado un procedimiento especial, para ello, en los términos de esta ley;

VIII.- Derogada. (Decreto No. LXI-132, P.O. No. 133, del 8 de noviembre de 2011).

IX.- Conocer de las quejas que se formulen contra los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los miembros del Supremo Tribunal de Justicia, con motivo del ejercicio de sus funciones, las que se sustanciarán de acuerdo al procedimiento establecido en la ley;

X.- Corregir los abusos que se adviertan en la impartición de justicia, por medio de disposiciones de carácter general que no impliquen intromisión en los asuntos que se tramiten en los juzgados, no restrinjan la independencia de criterio de los juzgadores, ni entorpezcan sus funciones;

XI.- Denunciar ante el Ministerio Público los hechos de que tenga conocimiento y que impliquen la probable responsabilidad de un servidor público del Poder Judicial;

XII.- Imponer correcciones disciplinarias a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones, actuaciones o diligencias en que intervengan, ofendan o falten al respeto al Supremo Tribunal de Justicia, a alguno de sus miembros o a cualquier servidor público del Poder Judicial;

XIII.- Administrar y ejercer el presupuesto del Poder Judicial;

XIV.- Elaborar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Poder Judicial, que deberá ser propuesto para su aprobación al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;

XV.- Establecer remuneración adecuada e irrenunciable al personal del Poder Judicial, excepto a los Magistrados;

XVI.- Elaborar los reglamentos, acuerdos y circulares necesarios para la buena marcha administrativa del poder judicial, dentro del ámbito de sus competencias, excepto los tendientes a mejorar la impartición de justicia y los relativos al funcionamiento y organización del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;

XVII.- Nombrar Visitadores Judiciales, quienes tendrán las facultades señaladas en la ley;

XVIII.- Dictar en Pleno, en Comisiones o por conducto de su Presidente, las medidas que estime pertinentes para que la impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial;

XIX.- Constituir, modificar, suprimir, aumentar y dirigir los órganos administrativos que sean necesarios para la impartición de justicia; así como el número de servidores públicos del Poder Judicial del Estado;

XX.- Examinar los informes mensuales que deberán remitir las Salas y los Juzgados acerca de los negocios pendientes y de los despachados;

XXI.- Coordinar la Escuela Judicial, como área responsable de la capacitación, formación, actualización, profesionalización y evaluación de los servidores públicos del Poder Judicial;

XXII.- Organizar, operar y mantener actualizado el Sistema de la Carrera Judicial, el cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia;

XXIII.- Administrar y coordinar a los actuarios del Poder Judicial del Estado;

XXIV.- Formular anualmente, en el mes de enero, una lista con los nombres y domicilios de las personas que puedan fungir como auxiliares de la administración de justicia, previa la Convocatoria que el propio Consejo emita conforme al Reglamento que se expida para tal efecto;

XXV.- Diseñar, integrar y mantener actualizado el Sistema de Información Estadística del Poder Judicial del Estado;

XXVI.- Entregar por conducto de su Presidente al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia un informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado;

XXVII.- Elaborar y presentar la información que se incorporará a la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas en términos de la ley de la materia;

XXVIII.- Dictar las medidas necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados dentro de un proceso penal o de justicia para adolescentes;

XXIX.- Vigilar, en la modalidad y por los conductos que éste determine, que los Secretarios de Acuerdos de las Salas y de los Juzgados, cumplan con las obligaciones que esta Ley y demás ordenamientos les impone en lo relativo al llenado de libros de registros de los negocios y movimientos de sus respectivos órganos jurisdiccionales, así como a la utilización del Sistema Electrónico de Gestión Judicial; y

XXX.- Las demás facultades y obligaciones que las leyes le otorguen.

ARTÍCULO 123.- El Consejo de la Judicatura contará con un Secretario Ejecutivo, designado por el mismo Consejo a propuesta de su Presidente, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Asistir a las sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, redactar las actas correspondientes, dar fe de su contenido y despachar los asuntos que en aquéllos se acuerden;

II.- Elaborar el proyecto del orden del día, la cual deberá ser sometida a la aprobación del Pleno del Consejo;

III.- Elaborar las actas de las sesiones, para ser sometidas a aprobación y firma del Pleno del Consejo, así como conservar el archivo de las mismas;

IV.- Auxiliar a la autoridad competente, en la substanciación de los procedimientos de responsabilidades administrativas competencia del Consejo;

V.- Dar seguimiento a los juicios de amparo en los que el Consejo sea señalado como autoridad responsable o tercero interesado, así como promover lo conducente en relación a dichos procesos constitucionales;

VI.- Auxiliar al Consejo o al Presidente en la ejecución de sus determinaciones dirigidas a los titulares de las dependencias administrativas;

VII.- Recibir y despachar la correspondencia del Consejo;

VIII.- Autenticar y certificar con su firma los documentos y correspondencia oficial del Consejo de la Judicatura;

IX.- Tener a su cargo el sello oficial del Consejo;

X.- Coadyuvar en los proyectos de resolución de los asuntos que sean competencia del Consejo;

XI.- Llevar el control del archivo general del Consejo;

XII.- Proporcionar la información que, relativa al Consejo, solicite la Unidad de Transparencia del Poder Judicial;

XIII.- Llevar el registro de acuerdos y disposiciones reglamentarias que el Consejo expida;

XIV.- Rendir oportunamente los informes de los asuntos a su cargo que le sean requeridos por el Pleno del Consejo, Presidente, Consejeros y Comisiones; y

XV.- Las demás que por Acuerdo del Consejo de la Judicatura o por instrucción de su Presidente se le confieran.

Las ausencias del Secretario Ejecutivo serán suplidas por el funcionario designado por el Presidente del Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 123 Bis.- Las dependencias administrativas estarán a cargo de un director, y tendrán los jefes de área y el número de auxiliares que determine el Consejo de la Judicatura y permita el presupuesto de egresos.

CAPÍTULO I DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 124.- La Dirección de Administración, recaerá en un profesional del ramo o bien un abogado con experiencia en materia laboral, contará con el personal subalterno que determine el Consejo de la Judicatura y lo permita el presupuesto.

ARTÍCULO 125.- Son atribuciones y obligaciones de la Dirección de Administración:

I.- Vigilar que las oficinas dependientes de esta Dirección, uniformen criterios con el resto de las del Poder Judicial;

II.- Opinar sobre las reformas de leyes y reglamentos, relacionados con la estructura administrativa;

III.- Asesorar técnicamente en la planeación y ejecución de las mejoras administrativas que se operen en el Poder Judicial;

IV.- Ejecutar lo programado conforme al presupuesto;

V.- Verificar que los requerimientos por las oficinas dependientes del Poder Judicial sea entregado oportunamente;

VI.- Auxiliar al Presidente del Consejo de la Judicatura en la coordinación de los servidores públicos encargados de las dependencias administrativas, para la elaboración del proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio siguiente;

VII.- Informar a las oficinas dependientes del Poder Judicial sobre la implementación de las normas administrativas que se deben aplicar;

VIII.- Informar al Presidente del Consejo de la Judicatura, de las anomalías administrativas que se adviertan en el Poder Judicial; y,

IX.- Las demás que le sean asignadas por esta ley u otro ordenamiento legal.

ARTÍCULO 126.- La Dirección de Administración tendrá los siguientes departamentos:

I.- Personal; y,

II.- Servicios Generales.

SECCIÓN PRIMERA DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL

ARTÍCULO 127.- El Departamento de Personal tendrá un titular con el carácter de Jefe, que deberá reunir los requisitos que para ser Secretario General de Acuerdos señala esta ley. Esta dependencia tendrá el personal técnico administrativo y de apoyo que determine el Consejo de la Judicatura y lo permita el presupuesto.

ARTÍCULO 128.- El Departamento de Personal tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Someter a acuerdo del Consejo de la Judicatura lo concerniente a la selección, evaluación, contratación y asignación del personal de apoyo propuesto para desempeñar un cargo determinado dentro de la estructura del Poder Judicial, asegurándose de ser apto para el puesto, elaborando los exámenes selectivos a los aspirantes;

II.- Vigilar y controlar las faltas en que incurre el personal del Poder Judicial e informar sobre sus inasistencias;

III.- Elaborar y agilizar los trámites de los nombramientos expedidos por el Consejo de la Judicatura;

IV.- Integrar, controlar y resguardar los expedientes personales de los servidores públicos del Poder Judicial;

V.- Asegurarse de que el personal que aparezca en nómina, sea el que efectivamente labora en el Poder Judicial;

VI.- Verificar que las actas que se elaboren a los servidores públicos del Poder Judicial por incumplimiento de la relación de trabajo, reúnan los requisitos establecidos por la ley;

VII.- Establecer relaciones de coordinación con la organización sindical que faciliten el buen desempeño del personal; y,

VIII.- Las demás que le asigne el Consejo de la Judicatura o esta ley le confieran.

SECCIÓN SEGUNDA DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES

ARTÍCULO 129.- El Departamento de Servicios Generales tendrá un Jefe y el personal de apoyo que le asigne

el Consejo de la Judicatura y permita el presupuesto. A este departamento le corresponden las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Vigilar el correcto funcionamiento de los equipos de transporte, comunicación, acondicionamiento, servicios de agua, energía eléctrica y drenaje y, en general, cualquier otro servicio o bienes del Poder Judicial;
- II.- Mantener en buen estado los edificios, instalaciones y equipos de oficina al servicio del Poder Judicial;
- III.- Programar revisiones periódicas de mantenimiento preventivo en las diferentes áreas;
- IV.- Vigilar que las requisiciones presentadas por las distintas dependencias del Poder Judicial sean necesarias y se entreguen oportunamente para el mejor desempeño de las funciones;
- V.- Llevar a cabo un control efectivo de los artículos necesarios con que cuenta el almacén, mediante inventarios y balances periódicos; y,
- VI.- Las demás que ésta o cualquier otra ley les asignen.

CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS

ARTÍCULO 130.- La Dirección de Finanzas estará a cargo de un profesional de la Contaduría o de la Administración Pública, que ejercerá las instrucciones del Consejo de la Judicatura y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Administrar y manejar adecuadamente los recursos financieros que sean propiedad o estén al cuidado del Poder Judicial;
- II.- Instrumentar y operar los mecanismos de ejecución, control presupuestal y contabilidad;
- III.- Autorizar y vigilar el ejercicio del gasto corriente de acuerdo con las partidas del presupuesto de egresos y alcanzar las metas propuestas;
- IV.- Vigilar que la documentación comprobatoria que presenten las diferentes áreas del Poder Judicial por adquisición de bienes y servicios se apeguen estrictamente al texto de la partida correspondiente al cargo, en función del presupuesto de egresos aprobado;
- V.- Instrumentar y operar conjuntamente con el Director del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, los mecanismos de capacitación, inversión, aplicación, comprobación y control de los recursos de dicho fondo; y,
- VI.- Las demás que le asigne el Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA

ARTÍCULO 131.- La Dirección de Contraloría interna es el órgano de control, vigilancia e investigación para el cumplimiento de las normas administrativas, financieras y presupuestales que funcionará bajo los principios de legalidad, eficacia, eficiencia y transparencia. Estará a cargo de un profesional de la Contaduría o de la Administración, que tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Presentar al Consejo, por conducto del Presidente del Consejo de la Judicatura, antes del quince de enero de cada año su programa anual de auditorías, para su aprobación;
 - II.- Practicar a los Juzgados, a las Unidades y Direcciones administrativas y de finanzas del Poder Judicial del Estado, las auditorías financieras, operacionales, de resultados de programas, contables, administrativas y de supervisión física. En su caso, en cumplimiento de la Ley de Responsabilidades Administrativa aplicable,
-

elaborará y remitirá un informe de estas actividades a la Autoridad Substanciadora del Consejo de la Judicatura, para el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente;

III.- Intervenir en la entrega y recepción de los asuntos, recursos humanos, materiales y financieros, cuando ocurran cambios de titulares de las diversas áreas del Poder Judicial, elaborando el acta correspondiente, respecto a los niveles mandos medios y superiores;

IV.- Intervenir en las bajas de inventarios en coordinación con la Dirección de Administración;

V.- Vigilar el cumplimiento a los manuales de organización y procedimientos de las diversas unidades y direcciones administrativas, sugiriendo, en su caso, adecuaciones para la aprobación del Consejo de la Judicatura;

VI.- Recibir las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas aplicable;

VII.- Supervisar puntualmente el cumplimiento de las observaciones y recomendaciones derivadas de auditorías a los juzgados, Unidades y Direcciones Administrativas y Financieras del Poder Judicial del Estado;

VIII.- Mantener una continua verificación a los Sistemas Electrónicos de Gestión y Administrativos, en materia de registro de certificados de depósito, de procesados y del Almacén, de los Juzgados, Unidades y Direcciones Administrativas y Financieras del Poder Judicial del Estado;

IX.- Denunciar ante la autoridad competente los actos o hechos que constituyan faltas graves o delitos, cometidos por los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, derivados de las auditorías, quejas o denuncias;

X.- Actuar como órgano investigador, en los términos que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas y, en su caso, remitir a la autoridad substanciadora el informe de presunta responsabilidad administrativa; y

XI.- Las demás que le señale el reglamento y el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 132.- Para la consecución de sus objetivos, la Contraloría contará con un Director y el apoyo de auditoría indispensable, así como con el personal permanente o temporal, que conforme a las circunstancias se requiera y autorice el Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO IV

DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 133.- Las disposiciones del presente Capítulo son reglamentarias de los párrafos segundo y tercero del artículo 107 de la Constitución Política del Estado y, tendrán por contenido definir el objeto y composición del Fondo, su administración, conservación y destino, dejando a criterio del Consejo de la Judicatura sus formas de captación mediante los acuerdos que estime pertinentes con base en las sugerencias que al respecto realice el responsable del Fondo.

ARTÍCULO 134.- El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia acatará las instrucciones del Consejo de la Judicatura y se ocupará de servir de apoyo a éste para mejorar las condiciones de trabajo de los servidores públicos del Poder Judicial, mediante la aplicación de estímulos, recompensas y su capacitación; adquisición de mobiliario y equipo, libros y demás material de contenido jurídico que considere útil para el más eficaz cumplimiento de las funciones. De igual forma, podrá aplicar, parte de dichos recursos para realizar acciones de infraestructura para la habilitación, construcción o establecimiento de salas, juzgados u oficinas del Poder Judicial del Estado y demás bienes necesarios para su funcionamiento, conforme a lo que al efecto acuerde el Pleno del propio Consejo.

ARTÍCULO 135.- El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia se integra de la siguiente manera:

I.- Con fondos propios constituidos por:

- A).-** Las multas que por cualquier causa se impongan por los tribunales judiciales del fuero común;
- B).-** El monto de las cauciones otorgadas para garantizar la libertad provisional que se hagan efectivas en los casos previstos por el Código de Procedimientos Penales;
- C).-** El monto de las cauciones otorgadas para obtener los beneficios de la libertad preparatoria y la condena condicional, que se hagan efectivas en los casos previstos por el Código Penal;
- D).-** El importe producto del remate de los objetos o instrumentos del delito que sean de uso lícito, en la forma y términos previstos por el Código Penal;
- E).-** Los muebles, dinero y valores depositados por cualquier motivo ante los tribunales y que no fueren retirados por el depositante o por quien tenga derecho a ellos dentro del término de seis meses computados a partir de la fecha en que el interesado estuvo en aptitud legal para solicitar su devolución o entrega, o cuando la parte ofendida renuncie a ello;
- F).-** El monto de la reparación del daño, cuando la parte ofendida renuncie al mismo, así como cuando transcurra el término de seis meses sin que sea retirado por quien tenga derecho a ello, contados a partir de la fecha en que estuvo en aptitud legal para solicitar su devolución o entrega;
- G).-** Los bienes confiscados o decomisados por orden de la autoridad judicial común, en los términos previstos en el Código Penal;
- H).-** El importe de los derechos por la expedición de copias certificadas;
- I).-** El importe de los derechos por legalización o ratificación de firmas.
- J).-** El importe de los derechos por la búsqueda en el Archivo Judicial de expedientes concluidos.
- K).-** El importe de los derechos por el registro de títulos profesionales.
- L).-** El importe de los derechos por los servicios electrónicos y tecnológicos que proporcione el Poder Judicial del Estado.
- M).-** Los intereses provenientes de los depósitos de dinero o en valores que se efectúen ante los tribunales judiciales del orden común;
- N).-** Las donaciones y aportaciones hechas con arreglo a la ley a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;
- O).-** El cobro de derechos por impresión de copias de traslado en los emplazamientos por exhorto en los que se utilice la Comunicación Procesal Electrónica; y
- P).-** El cobro de derechos por otros servicios que preste el Poder Judicial del Estado, susceptibles de gravamen.

II.- Fondos ajenos constituidos por depósitos en efectivo o en valores, que por cualquier causa se realicen o se hayan realizado ante los tribunales judiciales del fuero común del Estado.

ARTÍCULO 136.- Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, el tribunal o alguno de sus órganos que por cualquier motivo hayan recibido o reciba un depósito en dinero o en valores, deberá remitirlo para que se integren al Fondo.

ARTÍCULO 137.- Las cantidades que reciba el Fondo en los términos del artículo anterior, serán entregadas a quienes demuestren tener derecho a ellas, previa orden escrita del titular del órgano correspondiente.

ARTÍCULO 138.- El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia será administrado por un Director, nombrado por el Consejo de la Judicatura y recaerá en un profesional de la Contaduría Pública o del Derecho, con un mínimo de 3 años de práctica, contados a partir de haber obtenido el título, quien tendrá la responsabilidad directa del mismo y su desempeño estará bajo la supervisión y vigilancia del Consejo de la Judicatura.

A efecto de captar las cantidades o depósitos de bienes y valores que deben ingresar al Fondo, la Dirección

del mismo contará con oficinas receptoras a cargo de quienes sean designados para tal efecto por el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 139.- El titular de la Dirección Administradora del Fondo informará al Consejo de la Judicatura, cuando éste lo requiera o por lo menos cada treinta días, de los movimientos y pormenores del Fondo y deberá reunir y proporcionar la información necesaria relativa a esa dependencia para rendir los informes de cuenta pública.

ARTÍCULO 140.- El personal designado por el Consejo de la Judicatura para ejercer facultades de supervisión y vigilancia, deberán efectuar visitas oportunas a las diversas oficinas recaudadoras y demás instancias encargadas de captar los recursos del Fondo, a fin de constatar los trámites que realicen, y, en su caso, consolidar su eficiencia.

ARTÍCULO 141.- El titular de la Dirección del Fondo presentará, con la debida oportunidad ante el Consejo de la Judicatura, los estudios en que se propongan las formas de captación de los recursos que lo integren, así como su conservación, a fin de que se tomen los acuerdos pertinentes.

ARTÍCULO 142.- La Dirección del Fondo, previo acuerdo sustentado ante el Consejo de la Judicatura, podrá invertir las cantidades que lo integren a favor del Poder Judicial del Estado, siempre y cuando quede garantizada la disponibilidad oportuna y suficiente de dinero para devoluciones de depósitos que deban hacerse.

ARTÍCULO 143.- El patrimonio del Fondo se destinará:

- I.- Al otorgamiento de estímulos económicos a los servidores del Poder Judicial;
- II.- A la construcción, habilitación o remodelación de inmuebles, adquisición de mobiliario, equipo, libros de consulta y demás material de contenido jurídico que se considere útil para el más eficaz cumplimiento de las funciones; y,
- III.- La impartición de toda clase de cursos de capacitación para el mejoramiento profesional de los servidores del Poder Judicial.

CAPÍTULO V DE LA ESCUELA JUDICIAL

ARTÍCULO 144.- La Escuela Judicial es una Institución de Educación Especializada, cuyo propósito específico es la capacitación, formación, actualización y profesionalización, con base en el fortalecimiento de la Carrera Judicial, así como para la realización de Estudios de Posgrado, Capacitación Continua e Investigación. Los programas académicos de capacitación, educación continua y posgrado que desarrolle la Escuela judicial podrán ser cursados además de los servidores judiciales, por todas aquellas personas que cumplan con los requisitos de ingreso que señale el Reglamento Interno y el programa académico respectivo.

Es un órgano dependiente administrativamente del Consejo de la Judicatura, pero con independencia académica para determinar los planes y programas de estudio encaminados a la formación, actualización y evaluación de los aspirantes a ingresar o ser promovidos en cualquiera de las categorías señaladas en esta Ley.

Para el cumplimiento de sus objetivos contará con un departamento de evaluación de desempeño, entorno social y psicológico de los aspirantes a ingresar o ser promovidos en cualquiera de las categorías de la carrera judicial señaladas en esta Ley, cuyas atribuciones estarán definidas en el Reglamento Interno de la Escuela Judicial.

ARTÍCULO 145.- La Escuela Judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia académica, y tendrá como atribuciones, establecer:

- I.- Programas de estudio para la profesionalización, capacitación, y actualización de los servidores públicos judiciales;

II.- Cursos y talleres que fortalezcan la vocación de servicio, y el ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial;

III.- Programas académicos de Educación Superior Especializada orientados a la profesionalización de la función jurisdiccional; así como para habilitar especialistas que desarrollen tareas de asesoría y consultoría en materia de impartición de justicia;

IV.- Planes y programas de estudio que de manera integral, adopten a la función jurisdiccional como centro de desarrollo profesional de la actividad institucional;

V.- Programas de capacitación y formación profesional orientados a la constitución de claustros docentes especializados en materia de impartición de justicia;

VI.- Programas para la selección, formación, evaluación integral y promoción del personal judicial con base en el fortalecimiento de la carrera judicial;

VII.- Proyectos de investigación, procurando su interacción con la docencia, la difusión y la extensión;

VIII.- Medios de difusión de la cultura jurídica y de extensión de los servicios, propiciando corresponsabilidad y colaboración;

IX.- Cursos continuos de formación, actualización y especialización para las distintas categorías de la Carrera Judicial;

X.- Instrumentos para la publicación, divulgación y distribución de revistas, trabajos y obras jurídicas de investigación, legislación, doctrina y jurisprudencia; y

XI.- Todos aquellos procedimientos que se consideren pertinentes para el mejoramiento de sus funciones.

ARTÍCULO 146.- Para ser Director de la Escuela Judicial se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Tener más de 35 años cumplidos el día de su designación;

III.- Contar con grado de Maestría en Derecho, cuando menos;

IV.- Tener amplia experiencia en tareas docentes o de investigación; y

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

Todos los servidores públicos de la Escuela Judicial serán designados por el Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO VI DE LA DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA

ARTÍCULO 147.- El Poder Judicial contará con una Dirección de Informática a cargo de un Ingeniero en Sistemas, que dependerá del Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 148.- La Dirección de Informática funcionará a través de tres vertientes fundamentales que se encargarán del desarrollo y tecnologías de información, de la operación y el mantenimiento, y la de Internet. Contará con el personal subalterno que le asigne el Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta las posibilidades presupuestales.

ARTÍCULO 149.- Las áreas de desarrollo y tecnologías de información, así como la de operación y mantenimiento se integrarán con un analista programador y un programador, la primera, y la segunda con un responsable de operación de sistemas, otro de mantenimiento y equipo, y tres capturistas.

Todo el personal de la Dirección deberá contar con el título profesional o documento que acredite sus conocimientos en el área; el Director y los jefes deberán además tener un mínimo de tres años de experiencia; todos ellos habrán de ser de reconocida buena conducta.

ARTÍCULO 150.- Corresponde a la Dirección de Informática, como función esencial, proporcionar el soporte técnico necesario en materia de informática en apoyo a las funciones administrativas y de impartición de justicia, susceptibles de ser sistematizadas y automatizadas mediante equipos electrónicos, a cuyo efecto tendrá las siguientes funciones:

- I.-** Diseñar los programas y sistemas informáticos de apoyo a todas las áreas del Poder Judicial, que permitan su constante desarrollo;
- II.-** Establecer políticas de seguridad sobre información, sistemas y programas informáticos;
- III.-** Elaboración, captura y actualización del programa de estadística judicial;
- IV.-** Capacitación específica en sistemas avanzados en informática a los servidores públicos del Poder Judicial;
- V.-** Proporcionar mantenimiento preventivo y correctivo a los recursos informáticos;
- VI.-** Proponer al Consejo de la Judicatura la normatividad en informática adecuada al Poder Judicial;
- VII.-** Informar acerca de las características técnicas de los productos o servicios informáticos que se deseen adquirir y, en su caso, aprobar la recepción de los mismos;
- VIII.-** Actualización constante sobre los avances tecnológicos y científicos que convengan y puedan aplicarse en los programas de modernización del Poder Judicial;
- IX.-** Instalar y mantener en adecuado funcionamiento las redes de computadoras en las diferentes áreas del Poder Judicial; y,
- X.-** Diseñar, elaborar y mantener actualizada una página de Internet y los sistemas que se requieran para el caso, que permita consultar las actividades sobre impartición de justicia del Poder Judicial; y
- XI.-** Las demás que le asigne el Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO VII DE LA VISITADURÍA JUDICIAL

ARTÍCULO 151.- La Visitaduría es un órgano de investigación, inspección, control y evaluación jurídico-administrativo adscrito al Consejo de la Judicatura, y será el área encargada de revisar el funcionamiento de los Juzgados y las unidades administrativas del Poder Judicial del Estado, tendente a preservar la vigencia y aplicación de los postulados de legalidad, imparcialidad y honestidad como rectores del ejercicio jurisdiccional.

La Visitaduría Judicial contará con un cuerpo de servidores públicos denominados Visitadores Judiciales, y estará a cargo de un Director, quienes ejercerán funciones de coadyuvancia con el Consejo de la Judicatura para los efectos de sus atribuciones.

Para ocupar el cargo de Director se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- I.-** Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos; originario del Estado o con residencia en el mismo por más de cinco años ininterrumpidos inmediatamente anteriores a la fecha de la designación, salvo el caso de ausencia en cumplimiento de un servicio público, o actividades de investigación o mejoramiento académico;

II.- Contar con título de Licenciado en Derecho y experiencia mínima de cinco años en el ejercicio de la profesión, contados a partir de su obtención;

III.- No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; o cuando hubiere sido condenado por motivo de la comisión de los delitos de robo, peculado, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, cualquiera que haya sido la pena;

IV.- Contar con una antigüedad mínima de tres años como servidor público del Poder Judicial, con experiencia en el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, preferentemente en el ámbito de impartición de justicia; y

V.- Aprobar las evaluaciones que determine el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 151 Bis.- Para ser Visitador Judicial se requiere cumplir con los mismos requisitos que para ser Director:

La designación del titular de la Dirección y los Visitadores Judiciales se hará por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, y se preferirá a aquellas personas que hayan servido con eficiencia, honradez y probidad en la impartición de justicia.

La Dirección contará con el personal administrativo que determine el Consejo y permita el presupuesto.

ARTÍCULO 151 Ter.- El Director tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

I.- Presentar al Consejo, por conducto del Presidente, antes del quince de enero de cada año su proyecto anual de visitas, para su aprobación;

II.- Practicar las visitas generales, especiales y de verificación que determine el Pleno del Consejo, el Presidente o las que deriven de las quejas o denuncias que reciba en el ámbito de su competencia;

III.- Enviar al Titular del Órgano a supervisar, el aviso de visita programada, por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha de realización de la misma, para que sea fijado en la puerta de acceso del órgano jurisdiccional o administrativo y en el interior del mismo, a fin de que los interesados estén en posibilidad de realizar las manifestaciones que a su derecho convengan;

IV.- Supervisar el cumplimiento de las observaciones y recomendaciones derivadas de las visitas de inspección y, en caso de que el incumplimiento constituya una falta administrativa, dar vista con el respectivo informe a la autoridad correspondiente para el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa;

V.- Recibir y dar seguimiento a las quejas o denuncias que en forma verbal, por comparecencia o escrito hagan los justiciables en la visita realizada;

VI.- Dar cuenta a la autoridad substanciadora de las irregularidades u omisiones que se adviertan con motivo de las visitas, que contravengan el ejercicio de la función jurisdiccional e incumplimiento de las atribuciones y obligaciones de los servidores judiciales o bien, cuando las observaciones efectuadas sean reincidentes;

VII.- Investigar los hechos derivados de las denuncias o quejas interpuestas por faltas atribuidas a los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, con excepción de los Magistrados, que sean motivo de la queja o denuncia;

VIII.- Recabar los datos o Indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas materia de su competencia;

IX.- Elaborar y rendir ante la Autoridad Substanciadora, el respectivo informe, adjuntando al efecto los insertos necesarios y legales, para el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, en su caso;

X.- Levantar acta circunstanciada de los hechos motivo de la queja o denuncia, resultado de la visita;

XI.- Comisionar a los visitadores judiciales para la práctica de las visitas;

XII.- Denunciar ante la autoridad competente los actos o hechos que constituyan faltas graves o delitos, cometidos por los servidores públicos del Poder Judicial del Estado; y

XIII.- Las demás que le confiera la ley, o le instruyan el Presidente o el Consejo.

ARTÍCULO 151 Quáter.- El Visitador tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

I.- Efectuar las visitas generales, especiales y de verificación que les instruya el Director de Visitaduría, y darle cuenta de las actas levantadas con motivo de las mismas;

II.- Recibir las quejas o denuncias que en forma verbal, por comparecencia o escritas formule cualquier persona en relación con el órgano visitado;

III.- Dar cuenta al Director de Visitaduría las quejas o denuncias que en forma verbal, por comparecencia o escrita, haya realizado cualquier persona al momento de practicar la visita al órgano jurisdiccional o administrativo; y

IV.- Las demás que le confiera la ley o el Director de Visitaduría.

ARTÍCULO 151 Quinquies.- En el desarrollo de las visitas, además de las instrucciones giradas por el Presidente, el Consejo, o el Director, y de las particularidades de cada órgano y las disposiciones establecidas en esta ley, la de Responsabilidades Administrativas aplicable y aquellas otras que impongan deberes a su cargo, se atenderá lo siguiente:

I.- Pedir la lista del personal para verificar la permanencia y el cumplimiento del horario de labores durante el periodo que dure la visita;

II.- Imponerse de las condiciones físicas y materiales del inmueble, archivo y demás instalaciones del Juzgado, incluyendo el método que se lleve para el resguardo de los expedientes concluidos y de trámite, así como de los valores, objetos y documentos importantes;

III.- Revisar que los libros electrónicos se encuentren en orden y contengan los datos requeridos;

IV.- Recibir y anexar las actas administrativas circunstanciadas que el Juzgado visitado haya elaborado con motivo de alguna incidencia;

V.- Solicitar las promociones que se encuentren pendientes de acuerdo, con el objeto de verificar si no se ha vencido el plazo legal para dictar los proveídos respectivos;

VI.- Elegir aleatoriamente los expedientes que serán sujetos a revisión, a fin de constatar que el procedimiento se lleve con arreglo a la ley;

VII.- Verificar que los acuerdos, resoluciones interlocutorias y sentencias sean dictados en los plazos legales y se cumplan oportunamente;

VIII.- Corroborar que los exhortos, despachos, requisitorias, cartas rogatorias y cualesquiera otro requerimiento procesal, hayan sido diligenciados en los términos solicitados y devueltos oportunamente a su lugar de origen;

IX.- Verificar la remisión oportuna de los expedientes en grado de apelación o Juicio de Amparo Directo;

X.- Constar que los términos constitucionales y demás garantías procesales se hayan observado en los procesos;

XI.- En los Distritos que existan Centrales de Actuarios, constatará la remisión oportuna de las cédulas de notificación de las diligencias que deban realizarse de oficio;

XII.- Explorar los sistemas electrónicos de los órganos, a efecto de verificar que contengan los datos requeridos y estén debidamente actualizados;

XIII.- Verificar que las visitas carcelarias a los Centros de Ejecución de Sanciones y Centros de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes, respectivamente, se hayan realizado en los plazos y condiciones que la ley señale;

XIV.- Verificar que los procesados que gozan del beneficio de libertad caucional se encuentran cumpliendo con las obligaciones adquiridas;

XV.- En tratándose de la revisión a la central de actuarios, se supervisará, además, en forma aleatoria, las actas circunstanciadas asentadas por los actuarios, así como el sistema de monitoreo de ubicación;

XVI.- En tratándose de revisión a oficialías de partes, se cotejará además, que las asignaciones directas presenten un antecedente en el juzgado al que fueron remitidas; y

XVII.- Asentar cualquier otra circunstancia que advierta el visitador en el acto de la visita, que pueda afectar el buen funcionamiento y administración de justicia, y en su caso, las demás que deriven de otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 151 Sexies.- Al concluir la visita se levantará por triplicado acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas y denuncias presentadas en contra de algún servidor público del órgano visitado, las manifestaciones que realicen el titular, Secretario de Acuerdos o los funcionarios que se encuentren al cargo, así como la firma de éstos y el visitador.

Una copia se entregará al Titular del Órgano visitado, otra será remitida con el informe a la Autoridad Substanciadora y, la tercera, se conservará en el Archivo de la Dirección de Visitaduría.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO ÚNICO

OTRAS DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN PRIMERA DE LA OFICIALÍA DE PARTES

ARTÍCULO 152.- La Oficialía de Partes del Supremo Tribunal de Justicia dependerá de la Secretaría General de Acuerdos, y tendrá como función recibir, en horas de oficina, los escritos, promociones, oficios y todo tipo de correspondencia dirigida al mismo, a las Salas y a la Presidencia, señalando en ellos, la fecha y hora de presentación, tanto en el original como en la copia, haciendo constar los documentos que se anexan, sellando y firmando quien realice la recepción.

ARTÍCULO 153.- El Consejo de la Judicatura podrá establecer Oficialías de Partes en los distritos judiciales en que exista más de un Juzgado, asignándole personal y sus funciones.

ARTÍCULO 154.- Las Oficialías de Partes estarán a cargo de un titular que será nombrado por el Consejo de la Judicatura. Deberá tener título de Licenciado en Derecho, con 2 años cuando menos de ejercicio profesional, y ser de reconocida solvencia moral.

SECCIÓN SEGUNDA DEL ARCHIVO JUDICIAL

ARTÍCULO 155.- El Archivo Judicial dependerá de la Secretaría General de Acuerdos, y se integrará con el siguiente personal: Un jefe con título de Abogado, una Secretaria y demás empleados que señale el presupuesto de egresos.

ARTÍCULO 156.- El Archivo Judicial tendrá sus oficinas centrales en Victoria; si las necesidades del servicio

lo requieren, podrá establecerse, previo acuerdo del Consejo de la Judicatura, dependencias en cualquier otro distrito judicial del Estado.

ARTÍCULO 157.- Se depositarán en el Archivo Judicial:

I.- Todos los expedientes del orden civil, mercantil y penal totalmente concluidos, tanto en el Supremo Tribunal como en los Juzgados de Primera Instancia y Menores;

II.- Los expedientes que, aun cuando no estén concluidos, hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante cinco años, previa notificación personal a las partes;

III.- Cualesquiera otros expedientes concluidos que conforme a la ley deban formarse por el Supremo Tribunal y cuya remisión o entrega no haya de hacerse a oficina determinada o a los particulares interesados, respectivamente; y,

IV.- Los demás documentos y objetos que las leyes y el Supremo Tribunal determinen.

ARTÍCULO 158.- Habrá en el archivo tres secciones: civil, penal y administrativa, con las respectivas sub secciones para expedientes no concluidos.

ARTÍCULO 159.- Los tribunales a que se refiere este Capítulo remitirán al Archivo Judicial los expedientes respectivos para su resguardo; llevarán un libro en el cual harán constar, en forma de inventario, los expedientes que contenga cada remisión y al pie de este inventario firmará el Jefe del Archivo como recibo.

ARTÍCULO 160.- Los expedientes y documentos entregados al archivo, serán anotados en un libro general de entrada y en otro que se llevará por orden alfabético, marcándoseles con un sello especial de la oficina y arreglándolos convenientemente para que no sufran deterioro. Se clasificarán y depositarán según la sección o subsección a que correspondan, controlándose además con sistemas de tarjetas índices.

ARTÍCULO 161.- Por ningún motivo se extraerá expediente o documento alguno del Archivo Judicial, a no ser por orden escrita del Presidente del Supremo Tribunal, o cuando medie solicitud de la autoridad que lo haya remitido a la oficina, o de la que legalmente la sustituya, pero siempre con la previa aprobación de aquél.

La orden se clasificará en el lugar que ocupe el expediente extraído y el conocimiento respectivo de salida de éste será suscrito por persona legalmente autorizada para recibirlo.

ARTÍCULO 162.- El Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal podrá expedir, previa autorización del Presidente o de la autoridad remisor, copia autorizada de los documentos o expedientes que estén depositados en dicha oficina.

ARTÍCULO 163.- El examen de libros, documentos o expedientes del Archivo Judicial sólo podrá hacerse dentro de la oficina y en presencia del Jefe de la misma, por los interesados o sus asesores acreditados.

Será motivo de responsabilidad para el Jefe del Archivo Judicial impedir el examen a que se refiere este artículo, y la sanción respectiva será impuesta por el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 164.- La falta de remisión de expedientes al Archivo Judicial, por parte de los Secretarios, será sancionada disciplinariamente por el Consejo de la Judicatura al recibir el informe del visitador.

ARTÍCULO 165.- Cualquier defecto, irregularidad o infracción que advierta el Jefe del Archivo Judicial, en los expedientes o documentos que se le remitan para su depósito, será comunicado al Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 166.- El reglamento respectivo fijará las atribuciones de los empleados del Archivo Judicial y determinará la forma de los asientos, índices y libros que en la misma oficina deban llevarse. El Presidente del Supremo Tribunal podrá acordar en todo caso las disposiciones que crea convenientes para el buen funcionamiento del Archivo Judicial.

SECCIÓN TERCERA DE LA BIBLIOTECA

ARTÍCULO 167.- La Biblioteca del Poder Judicial deberá ocupar un departamento especial del edificio en que resida, y llevará el nombre de "Biblioteca Aniceto Villanueva".

ARTÍCULO 168.- La Biblioteca estará al servicio del Poder Judicial y del público en general, pero sólo lo Magistrados, Jueces y Secretarios de la administración de justicia podrán solicitar, en préstamo, los libros, bajo recibo firmado y por un término que no exceda de diez días. Se podrá autorizar a los litigantes o a cualquier otra persona para consultar libros o documentos en el recinto de la Biblioteca.

ARTÍCULO 169.- La Biblioteca estará a cargo de un jefe de área o bibliotecario, que dependerá de la Dirección de Actualización y tendrá el personal que le asigne el Consejo de la Judicatura y lo permita el presupuesto, los que serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, y éste determinará las horas y días en que estará en servicio.

ARTÍCULO 170.- Corresponde al Bibliotecario:

I.- Formar un inventario alfabético por nombres de autores, de todos los libros y documentos de la biblioteca, y un inventario general de muebles y útiles al servicio de la misma;

II.- Ordenar las obras de la biblioteca conforme al sistema de clasificación adoptado por el Supremo Tribunal;

III.- Formar, cada semestre, listas de obras nuevas, para compra, y de obras por encuadernar, entregándoselas al Presidente del Consejo de la Judicatura, con presupuestos de su costo y del de encuadernación;

IV.- Conservar en buen estado los libros y papeles, así como los muebles y útiles, dando cuenta de los desperfectos que sufran;

V.- Distribuir las labores de su área para el mejor funcionamiento;

VI.- Llevar una estadística de los lectores asistentes a la biblioteca; y,

VII.- Las demás que le prescriban las leyes y reglamento respectivos y el Consejo de la Judicatura.

SECCIÓN CUARTA

DEL CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 171.- El Poder Judicial tendrá un Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos, cuyo titular será un Director y contará con el personal subalterno que le asigne el Consejo de la Judicatura y determine el presupuesto.

ARTÍCULO 172.- El Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos se ubicará en la Capital del Estado y en caso de ser necesario contará con Unidades Regionales o Móviles Itinerantes, de conformidad con la disponibilidad presupuestal. El Centro tendrá capacidad técnica para organizar, promover y ofrecer servicios de mecanismos alternativos para la solución de conflictos, tales como la mediación, conciliación, transacción y justicia restaurativa conforme a lo dispuesto en esta ley, la de la materia y el propio reglamento.

ARTÍCULO 173.- El Director del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Dirigir el Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos y vigilar el cumplimiento de sus objetivos;

II.- Presentar al Consejo de la Judicatura las propuestas para Jefes de Unidad y Especialistas en mecanismos alternativos para la solución de conflictos para su designación;

III.- Prestar el servicio de mecanismos alternativos para la solución, parcial o total de conflictos que planteen los particulares, por sí o a través de las autoridades judiciales, en materia civil, mercantil y familiar, siempre y cuando no se contravengan disposiciones de orden público, no se trate de derechos irrenunciables y no se afecten derechos de terceros; en materia penal y de justicia para adolescentes podrá recurrirse a los mecanismos alternativos para la solución de conflictos en los casos en que las leyes respectivas lo permitan;

IV.- Establecer métodos, políticas y estrategias para que el Centro y las Unidades Regionales conozcan y apliquen eficientemente el proceso de mediación;

V.- Realizar investigaciones, análisis y diagnósticos relacionados con los mecanismos alternativos para la solución de conflictos;

VI.- Apoyar a las diversas entidades públicas y privadas en la promoción de la cultura de la paz a través de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos;

VII.- Solicitar a la Escuela Judicial la impartición de cursos de capacitación en mecanismos alternativos para la solución de conflictos;

VIII.- Rendir con la oportunidad debida, los informes que les sean requeridos por el Consejo de la Judicatura;

IX.- Comunicar a la autoridad judicial el inicio y conclusión de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos cuando se deriven de un procedimiento judicial, señalando las causas de ello y, en su caso, remitir original del convenio o acuerdo que las partes hayan celebrado para los efectos legales correspondientes;

X.- Certificar los convenios que le sean presentados por los especialistas adscritos al propio Centro; y

XI.- Las demás que establezcan las disposiciones legales.

ARTÍCULO 174.- Para ser Director del Centro o para ser Jefe de Unidad se requiere:

I.- Ser mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, cumplidos el día de la designación;

III.- Ser Licenciado en Derecho, con título legalmente registrado;

IV.- Acreditar tener conocimientos en materia de métodos de autocomposición asistida; y,

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, peculado, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Para ser Jefe de la Unidad Regional se exceptúa el requisito de la fracción II, debiéndose contar cuando menos con treinta años de edad al día de su designación.

ARTÍCULO 175.- Los Jefes de Unidad tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Dirigir la Unidad Regional del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos a su cargo, y vigilar el cumplimiento de sus objetivos;

II.- Fomentar y difundir los mecanismos alternativos para la solución de conflictos en su ámbito territorial;

III.- Promover en los especialistas la capacitación y actualización constante en la materia;

IV.- Proponer a los especialistas de la Unidad;

V.- Prestar el servicio de mecanismos alternativos para la solución de conflictos en la Unidad que se encuentre adscrito, para la solución, parcial o total de conflictos que planteen los particulares, por sí o a través de las autoridades judiciales, en materia civil, mercantil y familiar, siempre y cuando no se contravengan disposiciones de orden público, no se trate de derechos irrenunciables y no se afecten derechos de terceros; en materia penal podrá recurrirse a los mecanismos alternativos para la solución de conflictos en los casos de delitos que de acuerdo con la ley procede el perdón del ofendido y, en todos, por cuanto hace a la reparación del daño; en la materia de justicia para adolescentes, cuando proceda el acuerdo reparatorio o la suspensión del proceso a prueba, y en cualquier otro conflicto, respecto de derechos disponibles de las partes;

VI.- Certificar los convenios que le sean presentados por los especialistas adscritos a su unidad;

VII.- Comunicar a la autoridad judicial el inicio y conclusión de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos cuando éstos se deriven de un procedimiento judicial, señalando las causas de ello y, en su caso, remitir original del convenio o acuerdo que las partes celebren para los efectos legales correspondientes;

VIII.- Rendir al Director del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos informes de las labores realizadas, dentro de los primeros tres días del mes de julio y otro dentro de los primeros tres días del mes de diciembre;

IX.- Rendir los informes que le sean solicitados por el Consejo de la Judicatura; y,

X.- Las demás que se deriven de la Ley y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO 176.- Para ser especialista del Centro o Unidad Regional, se requiere, además de los requisitos establecidos por la ley de la materia, aprobar examen de evaluación integral y de conocimientos teórico prácticos relativos a los procedimientos de mecanismos alternativos para la solución de conflictos, aplicados por la Escuela Judicial.

ARTÍCULO 177.- Son facultades y obligaciones del especialista en mecanismos alternativos para la solución de conflictos:

I.- Desarrollar el proceso atendiendo a los principios y etapas de los mecanismos alternativos y al acuerdo que exista entre los usuarios del servicio de mecanismos alternativos, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia y demás disposiciones aplicables;

II.- Facilitar la comunicación entre las partes y promover la comprensión entre ellas con el fin de que éstas encuentren solución al conflicto planteado;

III.- Vigilar que las partes tomen sus decisiones disponiendo de la información y el asesoramiento suficientes, a fin de obtener los acuerdos de una manera libre, dando para dicho efecto oportunidad suficiente a las partes de consultar a sus asesores, antes de aceptar el acuerdo de autocomposición;

IV.- Mantenerse actualizado en la teoría y práctica del proceso de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos;

V.- Abstenerse de conocer de aquellos asuntos que no admitan el proceso de mecanismos alternativos para la solución de conflictos;

VI.- Excusarse de intervenir en los procesos de mecanismos alternativos para la solución de conflictos, cuando exista una causa que ponga en riesgo la imparcialidad o el buen desarrollo del proceso, o cuando esto sea cuestionado por alguna de las partes; y

VII.- Suspender o dar por concluido el proceso en los casos en que exista falta de disposición de alguna de las partes, o se ponga en peligro la integridad física o psíquica de cualquiera de los participantes.

ARTÍCULO 178.- Los servicios que presta el Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos también se podrán ofrecer a distancia, a través de unidades móviles o itinerantes, mediante el uso de las tecnologías de la comunicación e información, las cuales contarán con los especialistas y personal administrativo necesario.

SECCIÓN QUINTA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 179.- El Poder Judicial contará con una Unidad de Transparencia que estará a cargo de un titular y el personal de apoyo que determine el Consejo de la Judicatura y permita el presupuesto.

Las funciones de la Unidad de Transparencia, serán:

I.- Recabar y difundir la información pública de oficio y propiciar que las áreas administrativas y jurisdiccionales correspondientes la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;

II.- Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

III.- Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

- IV.- Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V.- Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI.- Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII.- Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII.- Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX.- Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X.- Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI.- Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables; y
- XII.- Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable o que le asigne el Consejo de la Judicatura.

Los titulares de las áreas administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, tienen la obligación de proporcionar oportunamente la información que deban generar en virtud de sus funciones o que se encuentre en sus archivos, cuando así le sea requerida por la Unidad de Transparencia.

Cuando las áreas administrativas y jurisdiccionales correspondientes se negaren a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

SECCIÓN SEXTA

DE LA COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN, DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y ESTADÍSTICA

ARTÍCULO 179 Bis.- El Poder Judicial contará con una Coordinación de Planeación, Desarrollo Administrativo y Estadística, que estará a cargo de un Coordinador y el personal de apoyo que determine el Consejo de la Judicatura y permita el presupuesto.

Las funciones de la Coordinación de Planeación, Desarrollo Administrativo y Estadística serán:

- I.- Proponer el desarrollo e integración del proceso de planeación judicial y, conforme a lo instruido coordinar y dar seguimiento al programa estratégico de desarrollo;
- II.- Coordinar la formulación del programa estratégico y proyectos de conformidad con los lineamientos establecidos por el Pleno del Consejo;
- III.- Dar seguimiento a los programas y proyectos, emitiendo opiniones al Presidente para la toma de decisiones que permitan mejorar el desempeño institucional;
- IV.- Desarrollar un sistema de indicadores del desempeño que proporcione información cuantitativa y cualitativa que le permita al Pleno del Consejo evaluar las funciones, actividades y logros de los servidores judiciales, como sustento de los estímulos y recompensas que se otorguen a los mismos;
- V.- Solicitar, concentrar, procesar, analizar, sistematizar e interpretar técnicamente la información estadística que, con motivo de sus facultades generan los órganos judiciales;
- VI.- Coordinar sus acciones con la Dirección de Responsabilidades Administrativas y la Contraloría, para el oportuno y eficaz cumplimiento de las atribuciones que tienen conferidas;

VII.- Coordinar el Sistema de Gestión de la Calidad, promoviendo la mejora continua tanto de los procesos de apoyo a la impartición de justicia, como de los procesos administrativos, que redunden en beneficio de los justiciables, litigantes y del propio personal del Poder Judicial; y

VIII.- Las demás que le establezcan las disposiciones legales o el Consejo de la Judicatura.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LOS CENTROS DE CONVIVENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 179 Ter.- El Poder Judicial contará con un Centro de Convivencia Familiar en los Distritos Judiciales que determine el Consejo de la Judicatura, estará a cargo de un Coordinador General, un Coordinador Regional y el personal que el propio Consejo designe.

Los Centros de Convivencia Familiar como instancias auxiliares y de apoyo de los jueces competentes en materia familiar, tendrá las siguientes funciones:

I.- Proporcionar en las instalaciones del Centro, los servicios necesarios para la Convivencia de padres e hijos decretada de manera provisional o definitiva en las controversias respectivas, cuando las particularidades del caso así lo requieran;

II.- Proporcionar en las instalaciones del Centro, los servicios necesarios para la Convivencia supervisada bajo los parámetros ordenados por la autoridad judicial;

III.- Otorgar los servicios de entrega, recepción y reintegro de las niñas, niños y adolescentes a los progenitores custodios y no custodios, según sea el caso, cuando la autoridad judicial haya permitido la convivencia fuera de las instalaciones del Centro;

Fracción Reformada, P.O. No. 67, del 6 de junio de 2023

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/cxlvi-67-060623.pdf>

IV.- Otorgar servicios de atención psicológica individual, terapias grupales a las niñas, niños, adolescentes y a sus progenitores y terapias de integración, tendientes a superar sus conflictos, manejar adecuadamente sus emociones y mejorar su capacidad para relacionarse;

Fracción Reformada, P.O. No. 67, del 6 de junio de 2023

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/cxlvi-67-060623.pdf>

V.- Otorgar servicios de Evaluaciones de personalidad; socioeconómicas y de entorno que aporten mejores elementos a los titulares de los órganos jurisdiccionales para el dictado de sus resoluciones en las controversias respectivas; y

VI.- Otorgar servicio de asesoría psicológica y talleres psicoeducativos dirigidos a niños, adolescentes y adultos con el propósito de coadyuvar al desarrollo de habilidades sociales y de afrontamiento ante los conflictos.

ARTÍCULO 179 Quáter.- Adicionalmente a las funciones establecidas en el artículo anterior, otorgarán los siguientes servicios extraordinarios a los distintos órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas:

I.- Asistencia de las niñas, niños o adolescentes para poder participar de manera efectiva en un proceso de justicia;

Fracción Reformada, P.O. No. 67, del 6 de junio de 2023

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/cxlvi-67-060623.pdf>

II.- Designación de peritos en el desahogo de pruebas psicológicas;

III.- Evaluaciones Psicológicas o Socioeconómicas y de entorno social que se requieran en asuntos de carácter penal y de justicia para adolescentes; y

IV.- Servicios de convivencia y de entrega-recepción de las niñas, niños y adolescentes en los asuntos que se ventilen en los Centros de mecanismos alternativos de solución de conflictos del Poder Judicial del Estado, cuando esa sea la solución para que las partes lleguen a un acuerdo voluntario respecto a las reglas de convivencia.

Fracción Reformada, P.O. No. 67, del 6 de junio de 2023
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/cxlvi-67-060623.pdf>

ARTÍCULO 179 Quinquies.- Para ser Coordinador General o Coordinador Regional del Centro de Convivencia Familiar del que se trate, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Contar con nivel licenciatura, con una antigüedad no menor de cinco años en el ejercicio de su profesión y, preferentemente, contar con experiencia en materia psicológica;
- II.- Tener experiencia en materia familiar, capacitado en administración y relaciones humanas, preferentemente con conocimientos en psicología, trabajo social y mediación; y
- III.- Los demás que determine el Consejo de la Judicatura del Estado.

SECCIÓN OCTAVA DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 179 Sexies.- El Poder Judicial contará con una Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos, que dependerá del Consejo de la Judicatura y tendrá el personal de apoyo que determine éste y permita el presupuesto. Las funciones de la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos serán:

- I.- Promover y fortalecer la política de Igualdad de Género y los Derechos Humanos entre las y los servidores públicos del Poder Judicial del Estado;
- II.- Impulsar la perspectiva de género y los derechos humanos en los programas y en la planeación de acciones y políticas laborales del Poder Judicial;
- III.- Promover la formación, capacitación y actualización sobre la materia, de los integrantes del Poder Judicial del Estado;
- IV.- Ser enlace y representar al Poder Judicial ante los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, en el ámbito de su competencia;
- V.- Proponer al Consejo de la Judicatura instrumentos para fortalecer la política de Igualdad de Género y Derechos Humanos;
- VI.- Rendir los informes de actividades que solicite el Consejo de la Judicatura; y
- VII.- Las demás que el Consejo de la Judicatura y su Presidente le asignen.

TÍTULO NOVENO

Derogado

(Decreto No. LXII-602, P.O. Extraordinario No. 4, del 13 de junio de 2015).

CAPÍTULO I

Derogado

(Decreto No. LXII-602, P.O. Extraordinario No. 4, del 13 de junio de 2015).

ARTÍCULO 180.- Se deroga. (Decreto No. LXII-602, P.O. Extraordinario No. 4, del 13 de junio de 2015).

ARTÍCULO 181.- Se deroga. (Decreto No. LXII-602, P.O. Extraordinario No. 4, del 13 de junio de 2015).

ARTÍCULO 182.- Se deroga. (Decreto No. LXII-602, P.O. Extraordinario No. 4, del 13 de junio de 2015).

ARTÍCULO 183.- Se deroga. (Decreto No. LXII-602, P.O. Extraordinario No. 4, del 13 de junio de 2015).

ARTÍCULO 184.- Se deroga. (Decreto No. LXII-602, P.O. Extraordinario No. 4, del 13 de junio de 2015).

ARTÍCULO 185.- Se deroga. (Decreto No. LXII-602, P.O. Extraordinario No. 4, del 13 de junio de 2015).

ARTÍCULO 186.- Se deroga. (Decreto No. LXII-602, P.O. Extraordinario No. 4, del 13 de junio de 2015).

ARTÍCULO 187.- Se deroga. (Decreto No. LXII-602, P.O. Extraordinario No. 4, del 13 de junio de 2015).

ARTÍCULO 188.- Se deroga. (Decreto No. LXII-602, P.O. Extraordinario No. 4, del 13 de junio de 2015).

ARTÍCULO 189.- Se deroga. (Decreto No. LXII-602, P.O. Extraordinario No. 4, del 13 de junio de 2015).

ARTÍCULO 190.- Se deroga. (Decreto No. LXII-602, P.O. Extraordinario No. 4, del 13 de junio de 2015).

ARTÍCULO 191.- Se deroga. (Decreto No. LXII-602, P.O. Extraordinario No. 4, del 13 de junio de 2015).

CAPÍTULO II

Derogado

(Decreto No. LXII-602, P.O. Extraordinario No. 4, del 13 de junio de 2015).

ARTÍCULO 192.- Se deroga. (Decreto No. LXII-602, P.O. Extraordinario No. 4, del 13 de junio de 2015).

ARTÍCULO 193.- Se deroga. (Decreto No. LXII-602, P.O. Extraordinario No. 4, del 13 de junio de 2015).

CAPÍTULO III

Derogado

(Decreto No. LXII-602, P.O. Extraordinario No. 4, del 13 de junio de 2015).

ARTÍCULO 194.- Se deroga. (Decreto No. LXII-602, P.O. Extraordinario No. 4, del 13 de junio de 2015).

ARTÍCULO 195.- Se deroga. (Decreto No. LXII-602, P.O. Extraordinario No. 4, del 13 de junio de 2015).

ARTÍCULO 196.- Se deroga. (Decreto No. LXII-602, P.O. Extraordinario No. 4, del 13 de junio de 2015).

CAPÍTULO IV

Derogado

(Decreto No. LXII-602, P.O. Extraordinario No. 4, del 13 de junio de 2015).

ARTÍCULO 197.- Se deroga. (Decreto No. LXII-602, P.O. Extraordinario No. 4, del 13 de junio de 2015).

ARTÍCULO 198.- Se deroga. (Decreto No. LXII-602, P.O. Extraordinario No. 4, del 13 de junio de 2015).

CAPÍTULO V

Derogado

(Decreto No. LXII-602, P.O. Extraordinario No. 4, del 13 de junio de 2015).

ARTÍCULO 199.- Se deroga. (Decreto No. LXII-602, P.O. Extraordinario No. 4, del 13 de junio de 2015).

ARTÍCULO 200.- Se deroga. (Decreto No. LXII-602, P.O. Extraordinario No. 4, del 13 de junio de 2015).

ARTÍCULO 201.- Se deroga. (Decreto No. LXII-602, P.O. Extraordinario No. 4, del 13 de junio de 2015).

ARTÍCULO 202.- Se deroga. (Decreto No. LXII-602, P.O. Extraordinario No. 4, del 13 de junio de 2015).

ARTÍCULO 203.- Se deroga. (Decreto No. LXII-602, P.O. Extraordinario No. 4, del 13 de junio de 2015).

CAPÍTULO VI

Derogado

(Decreto No. LXII-602, P.O. Extraordinario No. 4, del 13 de junio de 2015).

ARTÍCULO 204.- Se deroga. (Decreto No. LXII-602, P.O. Extraordinario No. 4, del 13 de junio de 2015).

ARTÍCULO 205.- Se deroga. (Decreto No. LXII-602, P.O. Extraordinario No. 4, del 13 de junio de 2015).

**TÍTULO DÉCIMO
DEL TRIBUNAL ELECTRÓNICO
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 206.- El Tribunal Electrónico es el sistema integral de procesamiento de información, de forma electrónica o digital, que permite la substanciación de asuntos jurisdiccionales ante el Poder Judicial del Estado; conforme a lo establecido en las leyes aplicables, así como en el Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, que apruebe el Pleno del Consejo de la Judicatura.

El objeto principal del Tribunal Electrónico es constituirse en una herramienta tecnológica que contribuya a que los servicios de impartición de justicia se presten con mayor agilidad, calidad, eficacia, eficiencia, seguridad y transparencia, en beneficio de los justiciables.

ARTÍCULO 207.- El sistema del Tribunal Electrónico tendrá como principales funciones:

- I.- La formación del expediente electrónico a través de la incorporación de las resoluciones judiciales en el sistema y la digitalización de documentos;
- II.- La consulta de expedientes electrónicos;
- III.- La recepción electrónica de promociones o peticiones diversas;
- IV.- La notificación personal en forma electrónica de las resoluciones judiciales; y
- V.- El fungir como medio de comunicación procesal entre autoridades jurisdiccionales.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL
ACUSATORIO Y ORAL
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 208.- Son órganos judiciales del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral:

- I.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;
- II.- Las Salas Colegiadas, Unitarias y Regionales que conocen materia penal;
- III.- Tribunales de Enjuiciamiento;
- IV.- Los Jueces de Control; y
- V.- Los Jueces de Ejecución de Sanciones.

Se deroga. (Decreto No. LXII-964, P.O. No. 72, del 16 de junio de 2016).

ARTÍCULOS 209.- Para ser Juez de Control o Juez de Tribunal de Enjuiciamiento, se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos; originario del Estado o con residencia en el mismo por más de cinco años ininterrumpidos inmediatamente anteriores a la fecha de la designación, salvo el caso de ausencia en cumplimiento de un servicio público, o actividades de investigación o mejoramiento académico;
- II.- Tener más de veintisiete años de edad y menos de setenta el día de su designación;
- III.- Ser Licenciado en Derecho o su equivalente, con título registrado en el Supremo Tribunal de Justicia;

IV.- Tener práctica profesional de cinco años cuando menos, contados a partir de la obtención de la licenciatura para ejercer la profesión;

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, peculado, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

VI.- Aprobar el examen de conocimientos y evaluación integral que al efecto formule la Escuela Judicial en coordinación con el Consejo de la Judicatura del Estado. En la selección se preferirá a aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica; y

VII.- Los demás requisitos y evaluaciones que previamente determine el Consejo de la Judicatura del Estado.

ARTÍCULO 210.- La competencia territorial de los Jueces de Control y los Tribunales de Enjuiciamiento, quedará determinada por el Consejo de la Judicatura del Estado, esta ley, y las previsiones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 210 Bis.- En cada región judicial, el Consejo de la Judicatura del Estado, designará, de entre los jueces de la misma, un Juez Coordinador a propuesta de los Jueces de Control y Tribunal de Enjuiciamiento adscritos a la propia región judicial. El Juez Coordinador durará en su encomienda un año a partir de su designación y actuará como enlace ante la Coordinación General de Sistemas de Gestión Judicial para impulsar la mejora continua del servicio.

CAPÍTULO II DE LOS TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO

ARTÍCULO 211.- Los Tribunales de Enjuiciamiento actuarán de forma unitaria, ejerciendo funciones bajo los lineamientos contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la presente Ley y los establecidos por el Consejo de la Judicatura del Estado.

Los Jueces de Tribunal de Enjuiciamiento podrán actuar como Jueces de Control, cuando así se requiera por las necesidades del servicio y conforme al sistema de asignación que al efecto se implemente, atendiendo la previsión contenida en el artículo 20, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 212.- Los Tribunales de Enjuiciamiento, tendrán un Juez, quien dirigirá las audiencias y mantendrá el orden de las mismas, conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Las sentencias constarán por escrito.

ARTÍCULO 213.- El Juez del Tribunal de enjuiciamiento será asignado, en cada asunto, mediante el sistema administrativo que al efecto se implemente.

ARTÍCULO 214.- Son funciones de los Tribunales de Enjuiciamiento, las siguientes:

I.- Conocer y juzgar las causas penales de su competencia;

II.- Resolver los incidentes y planteamientos que se presenten durante la etapa de juicio;

III.- Resolver los recursos de revocación que les corresponda conocer;

IV.- Pronunciar sentencia en los términos de ley;

V.- Se deroga. (Decreto No. LXII-249, P.O. No. 77, del 26 de junio de 2014).

VI.- Las demás que les otorgue la ley.

CAPÍTULO III DE LOS JUECES DE CONTROL

ARTÍCULO 215.- Los Jueces de Control tienen a su cargo el ejercicio de las atribuciones de control judicial establecidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, podrán actuar como integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento, siempre que no se contravenga lo dispuesto por el artículo 20, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 215 BIS.- Son funciones de los Jueces de Control, las siguientes:

- I.-** Conocer y resolver las impugnaciones contra las resoluciones que otorguen el ejercicio de criterios de oportunidad;
- II.-** Resolver las solicitudes del Ministerio Público sobre autorización de medios de investigación, revisión corporal, medidas cautelares y providencias precautorias;
- III.-** Resolver las solicitudes sobre obtención de pruebas que formule la defensa del imputado;
- IV.-** Calificar la detención del imputado;
- V.-** Resolver sobre la sustitución, modificación o cancelación de medidas cautelares;
- VI.-** Resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso a prueba;
- VII.-** Resolver en la audiencia respectiva, sobre la revocación de la suspensión del proceso a prueba;
- VIII.-** Resolver en definitiva sobre las objeciones que se hicieren a medidas adoptadas por la policía o el Ministerio Público en fase de investigación;
- IX.-** Recibir las pruebas anticipadas en términos de la ley;
- X.-** Promover la adopción de mecanismos alternativos de solución de controversias y, en su caso, aprobar el acuerdo reparatorio respectivo;
- XI.-** Resolver las reclamaciones por irregularidades en la conservación de elementos recogidos durante la investigación, así como por la negativa del Ministerio Público a dar acceso a los mismos;
- XII.-** Dirigir la audiencia sobre formulación de la imputación, resolviendo los planteamientos que en la misma hagan las partes;
- XIII.-** Dirigir la audiencia de vinculación a proceso del imputado, resolviendo las situaciones procesales inherentes, así como los incidentes que se presenten en la misma;
- XIV.-** Dictar auto de sobreseimiento de la causa o de suspensión del proceso, cuando proceda;
- XV.-** Dirigir la audiencia de preparación de juicio oral resolviendo las situaciones procesales inherentes, y dictar auto de apertura de juicio oral;
- XVI.-** Conocer y resolver las impugnaciones sobre las determinaciones del Ministerio Público relativas a la abstención de investigar, archivo temporal o de no ejercicio de la acción penal; y
- XVII.-** Las demás que le otorgue la ley.

CAPÍTULO IV DE LA COORDINACIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL

ARTÍCULO 216.- El Sistema de gestión judicial en el ámbito del Procedimiento Penal Acusatorio y Oral, tendrá un Coordinador General designado por el Consejo de la Judicatura y contará con la estructura administrativa que éste autorice y permita el presupuesto.

ARTÍCULO 217.- Las funciones de la Coordinación General de Sistemas de Gestión Judicial, serán:

- I.- Planificar, organizar y controlar la gestión administrativa del procedimiento penal acusatorio y oral, en el ámbito judicial;
- II.- Dirigir y supervisar la logística para el correcto funcionamiento de las salas de audiencias;
- III.- Conducir y supervisar el sistema de asignación de Jueces, tanto de control como de enjuiciamiento, para la atención de asuntos;
- IV.- Evaluar el desempeño del personal de apoyo;
- V.- Organizar la estadística general del Sistema, rindiendo al Consejo los informes respectivos;
- VI.- Proponer al Consejo de la Judicatura la adopción de medidas para la mejora continua del servicio y buenas prácticas;
- VII.- Supervisar el uso y conservación de la infraestructura y equipamiento de las salas de audiencias;
- VIII.- Proponer al Consejo de la Judicatura los manuales de organización requeridos; y
- IX.- Las demás que señale la ley, el Consejo de la Judicatura y su Presidente.

CAPÍTULO V

DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE SALAS DE AUDIENCIAS.

ARTÍCULO 218.- El Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral tendrá las Unidades de Administración de Salas de Audiencias que resulten necesarias, contando con el personal de apoyo que determine el Consejo de la Judicatura y permita el presupuesto.

ARTÍCULO 218 Bis.- Las funciones de la Unidad de Administración de Salas de Audiencias, serán las siguientes:

- I.- Preparar y controlar la agenda de Audiencias, propiciando el correcto funcionamiento de las Salas a su cargo;
 - II.- Participar en la evaluación del desempeño del personal de apoyo;
 - III.- Operar el sistema de asignación de jueces actuantes en las Salas de Audiencias a su cargo;
 - IV.- Asegurar el óptimo funcionamiento del equipo de videograbación antes de cada audiencia en las Salas a su cargo;
 - V.- Elaborar la estadística de asuntos y Audiencias, rindiendo a la Coordinación General del Sistema los informes conducentes;
 - VI.- Obtener los registros digitales de Audiencias, entregando los archivos respectivos a la Unidad de Seguimiento de Causas;
 - VII.- Preservar el uso y funcionalidad de la infraestructura y equipamiento de las Salas de Audiencias a su cargo;
 - VIII.- Atender planteamientos del público asistente a las Audiencias, excepto aquéllos de naturaleza estrictamente jurisdiccional; y
 - IX.- Las demás que le señale el Consejo de la Judicatura y la normatividad aplicable.
-

**CAPÍTULO VI
DE LA UNIDAD DE SEGUIMIENTO DE CAUSAS**

ARTÍCULO 219.- El Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral tendrá las Unidades de Seguimiento de Causas que resulten necesarias, y contarán con el personal de apoyo que determine el Consejo de la Judicatura del Estado y permita el presupuesto.

ARTÍCULO 220.- Las funciones de la Unidad de Seguimiento de Causas, serán las siguientes:

- I.-** Expedir a las partes las copias de registros procesales que autorice el órgano jurisdiccional;
- II.-** Resguardar los documentos, registros o actuaciones que se generen durante el proceso hasta que la resolución cause ejecutoria;
- III.-** Una vez concluido el proceso, enviar la carpeta administrativa y registros de audiencias al Archivo Judicial para su resguardo;
- IV.-** Verificar que se reúnan las condiciones legales para iniciar la audiencia e informar el resultado al órgano jurisdiccional;
- V.-** Recibir y despachar la correspondencia de los órganos jurisdiccionales a quienes asiste, así como operar el sistema de comunicación procesal;
- VI.-** Dar seguimiento a los mandatos judiciales originados dentro y fuera de audiencia;
- VII.-** Asistir al órgano jurisdiccional en las audiencias y en los actos que se derivan de las mismas;
- VIII.-** Elaborar el acta que contenga los datos mínimos de las Audiencias; y
- IX.-** Las demás que le señale el Consejo de la Judicatura y la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 221.- El Consejo de la Judicatura del Estado establecerá el perfil y requisitos que deban satisfacer los titulares de los Órganos Administrativos del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

**TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LOS TRIBUNALES LABORALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 222.- Los Tribunales Laborales serán unitarios. A los jueces de Tribunal Laboral les corresponderá conocer:

- I.-** De los asuntos relativos a las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones suscitados dentro de la jurisdicción estatal, derivado de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas, que no sea competencia de los Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo que dispone el artículo 123 Apartado "A", fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.-** De la diligenciación de exhortos, requisitorias y despachos de naturaleza laboral; y
- III.-** De las demás funciones que les impongan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Los Jueces de Tribunal Laboral serán la máxima autoridad jurisdiccional en la materia laboral. Actuarán de conformidad con los procedimientos previstos en la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 223.- El tribunal laboral se integrará con:

- I.-** Un juez;

II.- Secretarios; y

III.- El personal que determine el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 224.- Los secretarios instructores de los tribunales laborales, en el ámbito de sus atribuciones, además de las que señala la Ley Federal del Trabajo, tendrán las siguientes:

I.- A petición del Juez laboral, dictar los acuerdos relativos a la etapa escrita de procedimiento;

II.- Al inicio de las audiencias, hacer constar oralmente en el registro la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del Tribunal, y demás personas que intervendrán;

III.- Tomar protesta previa de que se conducirán con verdad las partes y los terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad;

IV.- Certificar el medio en donde se encuentre registrada la audiencia respectiva, identificar dicho medio con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse;

V.- Firmar las resoluciones que así lo ameriten, el día en que se emitan;

VI.- Decretar las providencias cautelares previstas en la Ley Federal del Trabajo; y

VII.- Las demás que determine la ley o el Consejo de la Judicatura.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se aboga la Ley Orgánica del Poder Judicial, expedida mediante Decreto número 181 de fecha 25 de mayo de 1988, y publicada en el anexo al Periódico Oficial número 50, del 22 de junio del mismo año, así como la reforma efectuada a la misma a través del Decreto número 334 expedido el día 10 de junio de 1995; asimismo, se abrogan las leyes, y se derogan las disposiciones legales de cualquier ordenamiento, que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El inicio de funciones del Segundo Distrito Judicial y de las Centrales de Actuarios a que se refieren los artículos 10 y 76 de esta ley, respectivamente, quedará sujeto al acuerdo plenario que en su oportunidad así lo disponga.

ARTÍCULO CUARTO.- La recaudación de los montos o depósitos de bienes y valores que deban ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia se harán directamente ante las oficinas receptoras del mismo, con excepción de aquellos distritos judiciales en que aún no existan, en los cuales la recaudación se seguirá haciendo con el auxilio de las Oficinas Fiscales, las que oportunamente las integrarán al Fondo, en tanto sean creadas oficinas receptoras en dichos distritos.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.-Cd. Victoria, Tam., a 13 de diciembre del año 2000.- **DIPUTADO PRESIDENTE.-** ING. ERNESTO HOMAR CANTÚ RESENDEZ.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.-**LIC. GABRIEL ANAYA FERNÁNDEZ.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.-** VÍCTOR HUGO MORENO DELGADILLO.-Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los catorce días del mes de Diciembre del año dos mil.

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA.- **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.-** HOMERO DÍAZ RODRÍGUEZ.- Rúbrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMAS, A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE LEY.

- 1. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 615, DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2001 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 154, DEL 25 DE DICIEMBRE DE 2001.**

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de enero del año 2002.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las cuentas públicas relativas al ejercicio fiscal de 2001 y anteriores serán revisadas de acuerdo al procedimiento previsto con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Las cuentas públicas relativas al ejercicio fiscal 2002 y posteriores serán revisadas de conformidad a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- La vigencia de la reforma relativa a la cabecera judicial del Segundo distrito con nueva sede en Altamira, Tamaulipas, iniciará a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo plenario que disponga el cambio de domicilio a las nuevas instalaciones.

- 2. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 175, DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2002 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 66, DEL 3 DE JUNIO DE 2003.**

ARTÍCULO PRIMERO.- Las reformas a que se contrae el presente Decreto entrarán en vigor a los treinta y cinco días siguientes al de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los asuntos de naturaleza familiar que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán desahogándose en los Juzgados que sean especializados por acuerdo Plenario, los que a su vez entregarán los de índole patrimonial de que estén conociendo por los de contenido familiar con los Jueces que conserven la competencia civil patrimonial; igual procedimiento se observará en tratándose de los negocios que se encuentren en trámite en la Segunda Instancia.

- 3. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 387, DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2003 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 137, DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2003.**

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

- 4. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LIX-517, DEL 3 DE FEBRERO DE 2006 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 32, DEL 15 DE MARZO DE 2006.**

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

- 5. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LIX-582, DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2006 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 109, DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006.**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2007, con excepción de los artículos 22, 23, el segundo párrafo del artículo 31 y 32 Bis de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, y los artículos 8°, 9°, 10, 10 bis y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que tendrán vigencia indefinida en tanto no los modifique o derogue el Decreto pertinente del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Hasta en tanto no se instituya la Sala Especializada en Justicia para Adolescentes, conocerá de los asuntos relativos a esa materia, la Sala Supernumeraria existente.

ARTÍCULO TERCERO. Las investigaciones que se estén integrando con motivo de conductas tipificadas como delitos por las leyes penales atribuidas a adolescentes, se tramitarán conforme a las disposiciones aplicables de este Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que en los términos del Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado para el presente ejercicio fiscal, realice las adecuaciones necesarias a estructurar los servicios de su competencia previstos en el presente Decreto. En el caso del Poder Judicial del Estado, por conducto de su representante hará la solicitud de ampliación de recursos presupuestales al Ejecutivo del Estado para atender los servicios que le competen conforme a esa misma disposición. Las transferencias y ampliaciones necesarias se incluirán en la cuenta pública correspondiente.

6. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LIX-933, DEL 31 DE MAYO DE 2007 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 145, DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2007.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Se otorga al Supremo Tribunal de Justicia del Estado un plazo de seis meses a partir de esa fecha para realizar las adecuaciones que requieran el funcionamiento de las Salas Colegiadas y las Salas Regionales. El Ejecutivo del Estado, realizará oportunamente las propuestas para el nombramiento de los Magistrados que se requieran para el establecimiento de las Salas referidas.

Artículo Segundo.- Los asuntos en trámite derivados de la interposición del recurso de apelación contra sentencias y resoluciones que pongan fin al juicio serán resueltos en forma unitaria por la Sala que esté conociendo de ellos, incluidos los que se encuentren en amparo y que al ser resueltos requieran cumplimentación, excepto aquéllos en que se determine la reposición del procedimiento.

Artículo Tercero.- Hasta en tanto se instale la Sala Regional con residencia en Victoria, así como la Sala Especializada en Justicia para Adolescentes, la Sala Auxiliar atenderá los asuntos que a aquéllas corresponden.

Artículo Cuarto.- Las Salas de número funcionarán en forma unitaria para conocer de apelaciones contra autos y resoluciones interlocutorias, en materia civil y familiar o conforme lo determine el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

7. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LX-11, DEL 16 DE MARZO DE 2008 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 66, DEL 29 DE MAYO DE 2008.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

8. TEXTO DEL DECRETO No. LX-30, DEL 2 DE JUNIO DE 2008 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 70, DEL 10 DE JUNIO DE 2008.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el Artículo Primero Transitorio del Decreto LIX-582, de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado, del 7 de septiembre de 2006, publicado en el Periódico Oficial número 109, de fecha 12 de septiembre de 2006, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Tamaulipas, así como también de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

9. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LX-655, DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2008 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRAORDINARIO No. 2, DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2008.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

10. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LX-1064, DEL 18 DE MARZO DE 2010 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 62, DEL 26 DE MAYO DE 2010.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

11. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LX-1563, DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2010 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 150, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2010.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 21 de agosto de 2012 y será publicado en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo establecerá en el Presupuesto de Egresos, los recursos necesarios para las acciones derivadas para el cumplimiento del presente Decreto.

12. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LX-1839, DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2010 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 151, DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2010.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los juicios y procesos que hasta la entrada en vigor del presente Decreto se estén llevando a cabo en las Salas que conforme a las disposiciones del presente Decreto se reforman se seguirán llevando a cabo en las Salas correspondientes, hasta la conclusión de los mismos.

13. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LX-1849, DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2010 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 153, DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2010.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para efectos de este Decreto el período de ejercicio de los actuales magistrados y consejeros se considerará a partir de la fecha de su nombramiento y por el término para el que hayan sido designados.

14. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXI-40, DEL 25 DE MAYO DE 2011 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 65, DEL 1 DE JUNIO DE 2011.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Poder Judicial del Estado de Tamaulipas deberá nombrar a los Jueces de Ejecución de Sanciones, así como a los Jueces de Ejecución de Medidas para Adolescentes, a más tardar el día 18 de junio del 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Las facultades y obligaciones que mediante el presente Decreto se señalan para los Jueces de Ejecución de Sanciones, así como para los Jueces de Ejecución de Medidas para Adolescentes, no podrán recaer en un mismo servidor público.

15. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXI-132, DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2011 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 133, DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2011.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los 30 días posteriores de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, exceptuándose de lo anterior las siguientes disposiciones:

I.- Las adiciones de la Sección Sexta, del Capítulo Único, del Título Octavo, la de la fracción XXVI del artículo 20, recorriéndose en su orden la anterior fracción XXVI para ahora ser XXVII y el artículo 179 Bis; las reformas a los artículos 20 fracción XXV, 25 fracción IV, 44, 100 párrafo cuarto y 122 fracción XVIII; y la derogación de la fracción VIII del artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y las reformas al artículo 22 fracción IV y su párrafo segundo; y la derogación de la fracción II del artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, las cuales entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; y

II.- Las reformas de los artículos 38 fracción III y 51 inciso A) fracción I, de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y las reformas a los artículos 192 fracción III y 844 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, mismas que entrarán en vigor el día veintisiete de enero de dos mil doce, en consonancia con lo establecido en el Artículo Primero Transitorio del Decreto que reformó el Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia deberá, previo al vencimiento del término establecido en el párrafo primero del artículo transitorio anterior, expedir el Reglamento a que se refiere el artículo 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado que mediante este Decreto se adiciona.

ARTÍCULO TERCERO. En los asuntos iniciados previamente a la entrada en vigor de la derogación de la fracción II del artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, las notificaciones personales ya ordenadas se realizarán en los términos acordados dentro del expediente correspondiente.

16. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXI-460, DEL 18 DE ABRIL DE 2012 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 48, DEL 19 DE ABRIL DE 2012.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción del artículo décimo tercero.

ARTÍCULO SEGUNDO. El artículo décimo tercero del presente Decreto surtirá efectos jurídicos a partir de su expedición, por tratarse de normas internas del Congreso del Estado, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

17. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXI-497, DEL 28 DE AGOSTO DE 2012 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 105, DEL 30 DE AGOSTO DE 2012.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

18. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXI-859, EXPEDIDO EL 28 DE MAYO DE 2013 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRAORDINARIO No. 3 DEL 7 DE JUNIO DE 2013.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las disposiciones relativas a los delitos de secuestro previstas en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas y de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado vigentes hasta la entrada en vigor del Decreto mediante el cual se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

19. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXI-864, EXPEDIDO EL 6 DE JUNIO DE 2013 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRAORDINARIO No. 3 DEL 7 DE JUNIO DE 2013.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Consejo de la Judicatura del Estado proveerá lo conducente para contar con los órganos judiciales y auxiliares necesarios del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, conforme a los requerimientos y gradualidad de la implementación a que se refieren los artículos transitorios del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas expedido mediante Decreto número LXI-475.

ARTÍCULO TERCERO. El Consejo de la Judicatura del Estado, en razón de la cantidad de causas penales que existiesen durante el desarrollo de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, podrá facultar a los Jueces de Control para actuar en los diferentes Distritos que integran la Región Judicial que les corresponda; y a los Tribunales de Juicio Oral para actuar de manera itinerante y realizar sus atribuciones en las diferentes Regiones Judiciales. Asimismo, en la designación de Jueces de Control y de quienes integren Tribunales de Juicio Oral, el Consejo podrá habilitar a Jueces de Primera Instancia del Ramo Penal, que estén suficientemente capacitados, para que temporalmente realicen las funciones inherentes a dicho Sistema, sin dejar de atender las relativas a su encargo.

20. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXI-888, EXPEDIDO EL 24 DE AGOSTO DE 2013 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 113, DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

21. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXI-909, EXPEDIDO EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 116, DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Consejo de la Judicatura deberá emitir las disposiciones reglamentarias relativas al Centro de Convivencia Familiar dentro de un periodo que no deberá exceder de sesenta días contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Los asuntos promovidos en contra de los Ayuntamientos cuya demanda haya sido admitida con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán siendo conocidos por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO CUARTO. Los profesionistas o expertos cuya designación como peritos haya sido realizada con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, deberán protestar el cargo que les fue conferido de conformidad con las reglas anteriores.

22. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXII-217, DEL 19 DE MARZO DE 2014 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 41, DEL 3 DE ABRIL DE 2014.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción de las reformas efectuadas a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, las cuales surtirán efectos a partir de su aprobación.

23. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXII-249, DEL 25 DE JUNIO DE 2014 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 77, DEL 26 DE JUNIO DE 2014.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1° de julio de 2014, y de manera sucesiva, conforme a las fechas de aplicación que se establecen en el artículo único del Decreto No. LXII-232 publicado en el Periódico Oficial del Estado número 53 de fecha 01 de mayo del 2014, mediante el cual se emite la Declaratoria de entrada en vigor, a partir del 1° de julio del 2014, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Primer Distrito Judicial del Estado, con cabecera en Ciudad Victoria, perteneciente a la primera región judicial, para los delitos de daño en propiedad, lesiones y homicidio todos de carácter culposos, exceptuando cuando se cometan en las circunstancias previstas en el artículo 318 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, abandono de obligaciones alimenticias y violencia familiar, en los términos de los párrafos segundo y tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO. Conforme a lo establecido en el artículo que antecede, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se derogan todas aquellas disposiciones del ámbito estatal que se contrapongan con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO TERCERO. Respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

ARTÍCULO CUARTO. El Consejo de la Judicatura del Estado proveerá lo conducente para contar con los órganos judiciales y auxiliares necesarios del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, conforme a los requerimientos y gradualidad de la implementación.

ARTÍCULO QUINTO. El Consejo de la Judicatura del Estado, en razón de la cantidad de causas penales que existiesen durante el desarrollo de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, podrá facultar a los Jueces de Control para actuar en los diferentes Distritos que integran la Región Judicial que les corresponda; y a los Tribunales de Enjuiciamiento para actuar de manera itinerante y realizar sus atribuciones en las diferentes Regiones Judiciales. Asimismo, en la designación de Jueces de Control y de quienes integren Tribunales de Enjuiciamiento, designación de Jueces de Control el Consejo podrá habilitar a Jueces de Primera Instancia, que estén suficientemente capacitados, para que temporalmente realicen las funciones inherentes a dicho Sistema, sin dejar de atender las relativas a su encargo.

A) TEXTO DEL ARTÍCULO SEGUNDO, CONTENIDO EN EL DECRETO No. LXII-964, DEL 15 DE JUNIO DE 2016 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 72, DEL 16 DE JUNIO DE 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el Artículo Quinto Transitorio del Decreto No. LXII-249, del 25 de junio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial No. 77, del 26 de junio de 2014, para quedar como sigue:

ARTÍCULO QUINTO. La competencia territorial de los Jueces de Control y de los Tribunales de Enjuiciamiento se determina en función a la región judicial a que sean adscritos por el Consejo de la Judicatura del Estado; sin embargo, en razón a las necesidades del servicio y en tanto se consolida la implementación del Sistema Penal Acusatorio y Oral, éste podrá facultar expresamente a los Tribunales de Enjuiciamiento para actuar en diversas regiones

judiciales de manera itinerante. Asimismo, el Consejo podrá habilitar a Jueces del Sistema Tradicional para que actúen como operadores del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral sin dejar de atender las funciones relativas a su cargo.

24. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXII-275, DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 129, DEL 28 DE OCTUBRE DE 2014.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos de queja administrativa que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán concluir conforme al procedimiento con el que hayan dado comienzo.

25. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXII-557, DEL 25 DE FEBRERO DE 2015 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 33, DEL 18 DE MARZO DE 2015.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

26. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXII-602, DEL 12 DE JUNIO DE 2015 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRAORDINARIO No. 4, DEL 13 DE JUNIO DE 2015.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

27. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXII-606, DEL 17 DE JUNIO DE 2015 Y PUBLICADO EN EL ANEXO AL PERIÓDICO OFICIAL No. 80, DEL 7 DE JULIO DE 2015.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las reformas que mediante el presente Decreto se efectúan a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, entrarán en vigor a partir de la expedición del mismo.

28. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXII-964, DEL 15 DE JUNIO DE 2016 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 72, DEL 16 DE JUNIO DE 2016.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los procesos y recursos iniciados con las disposiciones que mediante el presente Decreto, se reforman o adicionan, deberán concluirse con el procedimiento mediante el cual se iniciaron; sin embargo, para efecto de la competencia jurisdiccional en materia penal de los juzgados menores, se atenderá al contenido de las declaratorias emitidas por el Congreso del Estado para la operación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, conforme a las fechas de vigencia, territorio y delitos en ellas precisados.

29. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXII-1004, DEL 25 DE AGOSTO DE 2016 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 112, DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

30. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXII-1169, DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 115, DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Consejo de la Judicatura emitirá el Reglamento de la Escuela Judicial, donde se establecerán las atribuciones de la Dirección, de los Departamentos y Unidades administrativas de la Escuela Judicial, para determinar el ámbito de responsabilidad de cada una.

31. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIII-190, DEL 7 DE JUNIO DE 2017 Y PUBLICADO EN EL ANEXO AL PERIÓDICO OFICIAL No. 69, DEL 8 DE JUNIO DE 2017.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

32. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIII-239, DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 111, DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los procesos y recursos iniciados con las disposiciones que mediante el presente Decreto, se reforman o adicionan, deberán concluirse con el procedimiento mediante el cual se iniciaron.

ARTÍCULO TERCERO. Para el Sistema de Justicia Penal Tradicional y el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral regido bajo el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas expedido mediante Decreto No. LXI-475, del 27 de junio de 2012, publicado en el Periódico Oficial No. 80, del 4 de julio de 2012 y bajo el Código Nacional de Procedimientos Penales, pero antes de la presente reforma, sigue vigente el contenido de los incisos a), b), c) y d) del artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, anterior al presente Decreto.

33. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIII-389, DEL 14 DE MARZO DE 2018 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 34, DEL 20 DE MARZO DE 2018.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los asuntos que estuvieren en trámite de apelación al momento de la iniciación de la vigencia del presente Decreto se resolverán conforme al mismo.

34. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIII-817, DEL 6 DE AGOSTO DE 2019 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 100, DEL 20 DE AGOSTO DE 2019.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

35. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIV-126, DEL 30 DE JUNIO DE 2020 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 82, DEL 8 DE JULIO DE 2020.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los procesos en trámite, en los cuales se ha emitido el auto de apertura de juicio por delito que deba atenderse por tribunal de enjuiciamiento colegiado, conforme a las reglas procesales que mediante el presente Decreto se reforman o adicionan, deberán continuarse con tales reglas hasta su conclusión.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

36. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIV-212, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EDICIÓN VESPERTINA EXTRAORDINARIO No. 23, DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2020.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

37. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIV-785, DEL 30 DE AGOSTO DE 2021 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 106, DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Hasta en tanto el Consejo de la Judicatura acuerde sobre la creación de los juzgados especializados en materia mercantil, la competencia de estos asuntos continuará a cargo de los juzgados civiles.

38. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIV-795, DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 116, DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos transitorios siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Legislatura del Estado, emitirá la declaratoria de entrada en funciones de los Tribunales Laborales, sin sobrepasar el plazo legal que al efecto se establece en el respectivo régimen transitorio de la Ley Federal del Trabajo para su cumplimiento. Dicha declaratoria deberá ser ampliamente difundida en todo el territorio del Estado y publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo transitorio reformado, P.O. No. 53, del 4 de mayo de 2022.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/05/cxlvii-53-040522F.pdf>

ARTÍCULO TERCERO. En el Presupuesto de Egresos del Estado se deberán destinar los recursos necesarios para la implementación oportuna de la reforma del sistema local de justicia laboral.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con la capacidad presupuestal y recursos humanos e informáticos del Poder Judicial, el Consejo de la Judicatura del Estado emitirá los acuerdos generales para implementar las herramientas necesarias para el funcionamiento del sistema de justicia laboral.

ARTÍCULO QUINTO. El Consejo de la Judicatura del Estado proveerá lo conducente para contar con los órganos judiciales y administrativos que se ameriten para el funcionamiento del sistema de impartición de justicia laboral. De igual forma, el Consejo de la Judicatura emitirá las disposiciones reglamentarias, acuerdos y demás normativa, que sean necesarias para la correcta implementación de las presentes reformas y adiciones.

ARTÍCULO SEXTO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Hasta en tanto el Consejo de la Judicatura acuerde sobre la creación de los juzgados especializados en materia mercantil, la competencia de estos asuntos continuará a cargo de los juzgados civiles.

39. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 65-164, DEL 28 DE ABRIL DE 2022 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No.53, DEL 4 DE MAYO DE 2022.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

40. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 65-551, DEL 28 DE FEBRERO DE 2023 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 36, DEL 23 DE MARZO DE 2023.

ARTÍCULO ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

41. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 65-582, DEL 18 DE MAYO DE 2023 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 67, DEL 6 DE JUNIO DE 2023.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

42. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 65-609, DEL 30 DE JUNIO DE 2023 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 87, DEL 20 DE JULIO DE 2023.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

43. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 65-626, DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EDICIÓN VESPERTINA No. 101, DEL 23 DE AGOSTO DE 2023.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y será publicado inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado.

44. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 65-672, DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 129, DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

Decreto No. 361, del 13 de diciembre de 2000.

Anexo al P.O. No. 135, del 19 de diciembre de 2000.

Se **abroga** en su artículo **segundo transitorio**, la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, expedida mediante Decreto número 181 de fecha 25 de mayo de 1988, y publicada en el anexo al Periódico Oficial número 50, del 22 de junio del mismo año, así como la reforma efectuada a la misma a través del Decreto número 334 expedido el día 10 de junio de 1995; asimismo, se abrogan las leyes, y se derogan las disposiciones legales de cualquier ordenamiento, que se opongan a la presente ley.

REFORMAS:

1. Decreto No. 615, del 12 de diciembre de 2001.
P.O. No. 154, del 25 de diciembre de 2001.
Se reforman, por modificación, los artículos 10, 15, 24, 48, 135 y 139.

2. Decreto No. 175, del 13 de diciembre de 2002.
P.O. No. 66, del 3 de junio de 2003.
ARTICULO SEGUNDO.-Se reforman los artículos 13, 16, 19, 27, 35, 38, 40, 41 y se adiciona el artículo 38 Bis.
3. Decreto No. 387, del 13 de noviembre de 2003.
P.O. No. 137, del 13 de noviembre de 2003.
Se reforman los artículos 31 y 100, párrafo tercero. Se deroga la fracción II del artículo 34.
4. Decreto No. LIX-517, del 3 de febrero de 2006.
P. O. No. 32, del 15 de marzo de 2006.
Se reforma el artículo 26.
5. Decreto No. LIX-582, del 7 de septiembre de 2006.
P.O. No. 109, del 12 septiembre de 2006.
ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 8º, párrafos primero y cuarto, 10 párrafo primero, 27, 35 fracción IV, 117 y 119; y se adicionan un párrafo segundo al artículo 9º; el artículo 10 bis, la fracción V al artículo 35 y el artículo 39 bis.
6. Decreto No. LIX-933, del 31 de mayo de 2007.
P.O. No. 145, del 4 diciembre de 2007.
Se reforman los artículos 3º, fracciones I, inciso b), y II, incisos a), b), c), d), e) y f); 6º, fracciones VI y VIII; 8º, párrafo primero y segundo, y las fracciones II, III, IV, V, VI y VII; 9º, párrafo primero; 10 bis, párrafo segundo; 11; 13; 15 fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 23; 24, fracción II; 25, párrafo primero, y las fracciones I, III, IV, V, XI y XXI; 26; 27; 28; 29; 30; 32 primer párrafo y fracciones IV y VI; 33, segundo párrafo; 34 fracciones I, V, VI y VII; 36, fracciones II y VI; 47, fracciones II, IX, X Y XI; 48, fracciones I y II; 49; 50, párrafo primero y las fracciones II y V; 51; 52; 53, fracción III; 54; 55; 70, primer párrafo y fracción VI; 71, fracción I; 72; 73; 78; 79; 81; 82, segundo párrafo y fracciones III, V, VI, VII y VIII; 85; 87; 91, primer párrafo; 94; 95, párrafos primero y segundo, y las fracciones V y VI; 96; 97; 98; 99; 100; 101; 102; 105, primer párrafo; 106; 107; 114, fracción III; 121, fracciones V, VI y VII; 133; 135, incisos d), e) y f) de la fracción I; 138, primer párrafo; 139; 140; 142; 143, fracción III; 144; 146, fracciones VI y VII; y la Nomenclatura de los Capítulos IV y XII del Título Tercero; y Capítulo V, del Título Séptimo; y se adicionan los artículos 6º, fracción IX, recorriéndose en su orden la actual IX para ser X; 25, fracciones XXII, XXIII, XXIV y XXV; 32 fracciones VIII y IX; 34, fracción VII; 74, segundo párrafo; 82, fracción IX; 121, fracciones VIII y IX; 146, fracciones VIII, IX, X y XI y la sección cuarta y quinta del Título Octavo con los artículos 171; 172; 173; 174; 175; 176; 177; 178 y 179.
7. Decreto No. LX-11, del 16 de marzo de 2008.
P.O. No. 66, del 29 de mayo de 2008.
Se reforma el párrafo primero y se adicionan los párrafos segundo y tercero recorriéndose en su orden los actuales párrafos del artículo 27, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y se deroga el artículo cuarto transitorio del Decreto LIX-933 de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, del 31 de mayo de 2007, publicado en el Periódico Oficial número 145, del 4 de diciembre de 2007.
8. Decreto No. LX-30, del 2 de junio de 2008.
P.O. No. 70, del 10 de junio de 2008.
Se reforma el Artículo Primero Transitorio del Decreto LIX-582, de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado, del 7 de septiembre de 2006, publicado en el Periódico Oficial número 109, de fecha 12 de septiembre de 2006, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos.
9. Decreto No. LX-655, del 12 de diciembre de 2008.
P.O. Extraordinario No. 2, del 29 de diciembre de 2008.
Se reforman los artículos 2º, primer párrafo; 3º, fracción I, incisos a) y b); 8º, primer párrafo; 10, primer párrafo; y se adicionan el inciso c) de la fracción I del artículo 3º; el párrafo tercero del artículo 9º; el Título Noveno, con sus respectivos Capítulos y los artículos 180, 181, 182,

183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204 y 205.

FE DE ERRATAS:

- a) P.O. No. 158, del 31 de diciembre de 2008.
Fe de Erratas al Decreto No. LX-655, publicado en el P.O. Extraordinario No. 2, del 29 de diciembre de 2008.
10. Decreto No. LX-1064, del 18 de marzo de 2010.
P.O. No. 62, del 26 de mayo de 2010.
Se reforman, adicionan y derogan diversos artículos, en materia del Consejo de la Judicatura.
(Se reforman los artículos 2º; 11; 20, 24, primer párrafo y las fracciones II y III, 25, fracciones V, XIII, XIV y XVIII; 48, primer párrafo y las fracciones I, II, III y V; 49; 50, fracción V; 53, fracción III; 69; 70, fracción VI; 72; 73; 74, primer párrafo; 79; 81; 82 segundo párrafo; 84; 85; 88; 89; 90; 91, fracción III; 93; 94; 95, segundo párrafo; 96, primer párrafo y fracción III; 97, primer párrafo; 110; 115; 121; 122; 123; 124; 125, fracciones V, VI, VII y VIII; 127; 128; 129, primer párrafo; 130, primer párrafo y fracción VI; 131, primer párrafo y fracciones I, IV y VI; 132; 133; 134; 138; 139; 140; 141; 142; 144; 146, fracciones I, II, III, IV, V, X y XI; 147; 148; 150, fracciones VI y X; 151, primer párrafo y fracciones I, II y III; 153; 154; 156; 158; 163, segundo párrafo; 164; 165; 167; 168; 169; 170, fracciones III y VII; 171; 173, fracciones II y VIII; 175, fracción IX; y 179; se adiciona el artículo 150, fracción XI; y se derogan las fracciones IV, VII, XII y XXII, del artículo 25, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a efecto de prever lo correspondiente al Consejo de la Judicatura y el órgano de control de la constitucionalidad).
11. Decreto No. LX-1563, del 2 de diciembre de 2010.
P.O. No. 150, del 16 de diciembre de 2010.
ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 9º, primer párrafo; 10, primer párrafo; 10 Bis, primer párrafo; y se adicionan los artículos 35, fracción V, recorriéndose en su orden la actual para ser VI; 40 Bis.
En su artículo primero transitorio establece que el presente Decreto entrará en vigor el 21 de agosto de 2012 y será publicado en el Periódico Oficial del Estado.
12. Decreto No. LX-1839, del 13 de diciembre de 2010.
P.O. No. 151, del 21 de diciembre de 2010.
Se reforman los artículos 9º, primer párrafo; 27 segundo párrafo, inciso a) y párrafo sexto.
- FE DE ERRATAS:**
- b) P.O. No. 6, del 13 de enero de 2011.
Fe de Erratas al Decreto No. LX-1839, publicado en el P.O. No. 151, del 21 de diciembre de 2010.
13. Decreto No. LX-1849, del 15 de diciembre de 2010.
P.O. No. 153, del 23 de diciembre de 2010.
Se adiciona el Capítulo VII al Título Cuarto, adicionándose a su vez, los artículos 108 bis, 108 ter, 108 quáter y 108 quinquies.
14. Decreto No. LXI-40, del 25 de mayo de 2011.
P.O. No. 65, del 1 de junio de 2011.
Se reforman los artículos 9º párrafo segundo, 12, 35 fracciones III, IV y V; y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 9º, el artículo 10 Ter, las fracciones VI y VII al artículo 35, los artículos 39 Ter, 39 Quáter y un segundo párrafo al artículo 117. Se reforman los artículos 9º y 35 contenidos en el Artículo Tercero del Decreto LX-1563 expedido el 2 de diciembre del año 2010.

15. Decreto No. LXI-132, del 1 de noviembre de 2011.
P.O. No. 133, del 8 de noviembre de 2011.
ARTÍCULO PRIMERO. Se adicionan la Sección Sexta, del Capítulo Único, del Título Octavo, el Título Décimo con un Capítulo Único, la fracción XXVI del artículo 20, recorriéndose en su orden la anterior fracción XXVI para ahora ser XXVII, la fracción XII del artículo 47, recorriéndose en su orden la anterior fracción XII para ahora ser la número XIII; la fracción VIII del artículo 71, recorriéndose en su orden la anterior fracción VIII para ahora ser la número IX; la fracción XXI del artículo 77, recorriéndose en su orden la anterior fracción XXI para ahora ser la número XXII; la fracción XXIX del artículo 122, recorriéndose en su orden la anterior fracción XXIX para ahora ser la número XXX; y los artículos 179 Bis, 206 y 207; se reforman los artículos 20 fracción XXV, 25 fracción IV, 38 fracción III, 44, 47 fracción XI, 51 inciso A) fracción I, 71 fracciones III y VII, 77 fracciones III, IV y XX, 100 párrafo cuarto y 122 fracciones XVIII y XXVIII, y la denominación del Capítulo XIII del Título Octavo; y se deroga la fracción VIII del artículo 122.
En su Artículo Primero establece que el presente Decreto entrará en vigor a los 30 días posteriores de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, exceptuándose de lo anterior las siguientes disposiciones:
- I.- Las adiciones de la Sección Sexta, del Capítulo Único, del Título Octavo, la de la fracción XXVI del artículo 20, recorriéndose en su orden la anterior fracción XXVI para ahora ser XXVII y el artículo 179 Bis; las reformas a los artículos 20 fracción XXV, 25 fracción IV, 44, 100 párrafo cuarto y 122 fracción XVIII; y la derogación de la fracción VIII del artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y las reformas al artículo 22 fracción IV y su párrafo segundo; y la derogación de la fracción II del artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, las cuales entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; y
- II.- Las reformas de los artículos 38 fracción III y 51 inciso A) fracción I, de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y las reformas a los artículo 192 fracción III y 844 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, mismas que entrarán en vigor el día veintisiete de enero de dos mil doce, en consonancia con lo establecido en el Artículo Primero Transitorio del Decreto que reformó el Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2011.
16. Decreto No. LXI-460, del 18 de abril de 2012.
P.O. No. 48, del 19 de abril de 2012.
ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 174 fracción I.
17. Decreto No. LXI-497, del 28 de agosto de 2012.
P.O. No. 105, del 30 de agosto de 2012.
Se reforman los artículos 9º primer párrafo, 10 primer párrafo, 10 Bis primer párrafo, 35 fracción IV, 39 fracciones IV y V y 122 fracciones IV y V; se adiciona una fracción VI al artículo 39; y se deroga el artículo 40 Bis.
18. Decreto No. LXI-859, del 28 de mayo de 2013.
P.O. Extraordinario No. 3, del 7 de junio de 2013.
ARTÍCULO CUARTO. Se reforman la fracción V del artículo 39, y la fracción X del artículo 39 bis; y se adicionan la fracción VI al artículo 39, recorriéndose la subsecuente; y la fracción XI del artículo 39 bis, recorriéndose la subsecuente.
19. Decreto No. LXI-864, del 6 de junio de 2013.
P.O. Extraordinario No. 3, del 7 de junio de 2013.
ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 10 párrafo primero, 20 fracciones XXVI y XXVII y 27 incisos b) y c) del párrafo segundo; y se adicionan los artículos 10 Quáter, 20 fracciones XXVIII y XXIX y 27 inciso d) del segundo párrafo y cuarto párrafo recorriéndose en su orden los párrafos subsecuentes, así como el Título Décimo Primero, con cinco Capítulos que comprende los artículos 208 al 221.

20. Decreto No. LXI-888, del 24 de agosto de 2013.
P.O. No. 113, del 18 de septiembre de 2013.
ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el primer párrafo y las fracciones I, IV y V al artículo 187.
21. Decreto No. LXI-909, del 13 de septiembre de 2013.
P.O. No. 116, del 25 de septiembre de 2013.
ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 6º el párrafo único y las fracciones II, IV, VIII, IX y X, 20 fracciones II, VIII, XXII y XXIII, 36 fracciones V y VI, 38 fracción IV, 50 fracción V, 53 fracción III, 70 fracción VI, 121 fracción VIII, 122 fracciones XVI y XXIV, 135 incisos N) y O) de la fracción I, 171, 172, 173 párrafo único y las fracciones I, II, III, V, VI, IX y X, 175 fracciones I a la VIII, 176, 177 párrafo único y las fracciones I, IV, V y VI y 178 ; y se adicionan la Sección Séptima del Capítulo Único del Título Octavo, la fracción XI y los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 6º, la fracción VII del artículo 36, el inciso P) del artículo 135, los artículos 179 Ter y 179 Quáter y 179 Quinquies.
22. Decreto No. LXII-217, del 19 de marzo de 2014.
P.O. No. 41, del 3 de abril de 2014.
ARTÍCULO OCTAVO.- Se reforman los artículos 22 y 119.
23. Decreto No. LXII-249, del 25 de junio de 2014.
P.O. No. 77, del 26 de junio de 2014.
ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman la denominación de los Capítulos II, IV y V del Título Décimo Primero; así como los artículos 20 fracción XXVII, 27 párrafos primero y segundo inciso d), 206 párrafo primero, 208 párrafos primero las fracciones II y III, y segundo, 209 párrafo único, 210, 211, 212, 213, 214 párrafo único, 215, 216, 217, 218, 219, 220 y 221; se adiciona el artículo 215 BIS; y se derogan los artículos 20 fracción XXVIII, 27 párrafo cuarto y 214 fracción V.

En los Artículos Transitorios del presente Decreto, establece lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1º de julio de 2014, y de manera sucesiva, conforme a las fechas de aplicación que se establecen en el artículo único del Decreto No. LXII-232 publicado en el Periódico Oficial del Estado número 53 de fecha 01 de mayo del 2014, mediante el cual se emite la Declaratoria de entrada en vigor, a partir del 1º de julio del 2014, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Primer Distrito Judicial del Estado, con cabecera en Ciudad Victoria, perteneciente a la primera región judicial, para los delitos de daño en propiedad, lesiones y homicidio todos de carácter culposos, exceptuando cuando se cometan en las circunstancias previstas en el artículo 318 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, abandono de obligaciones alimenticias y violencia familiar, en los términos de los párrafos segundo y tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO. Conforme a lo establecido en el artículo que antecede, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se derogan todas aquellas disposiciones del ámbito estatal que se contrapongan con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO TERCERO. Respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

ARTÍCULO CUARTO. El Consejo de la Judicatura del Estado proveerá lo conducente para contar con los órganos judiciales y auxiliares necesarios del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, conforme a los requerimientos y gradualidad de la implementación.

(Artículo Quinto reformado mediante Decreto No. LXII-964 P.O. del 16 de junio de 2016, para quedar como sigue:)

ARTÍCULO QUINTO. La competencia territorial de los Jueces de Control y de los Tribunales de Enjuiciamiento se determina en función a la región judicial a que sean adscritos por el Consejo de la Judicatura del Estado; sin embargo, en razón a las necesidades del servicio y en tanto se consolida la implementación del Sistema Penal Acusatorio y Oral, éste podrá facultar expresamente a los Tribunales de Enjuiciamiento para actuar en diversas regiones judiciales de manera itinerante. Asimismo, el Consejo podrá habilitar a Jueces del Sistema Tradicional para que actúen como operadores del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral sin dejar de atender las funciones relativas a su cargo.

24. Decreto No. LXII-275, del 8 de octubre de 2014.
P.O. No. 129, del 28 de octubre de 2014.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 26 fracción X, 28 fracciones II y III, 111, 114 y 115; y se adicionan los artículos 28 fracción IV y 114 BIS.

FE DE ERRATAS:

- c) P.O. No. 131, del 30 de octubre de 2014.
Fe de Erratas al Decreto No. LXII-275, publicado en el P.O. No. 129, del 28 de octubre de 2014, mediante el cual se reforman diversos ordenamientos y en particular a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
25. Decreto No. LXII-557, del 25 de febrero de 2015.
P.O. No. 33, del 18 de marzo de 2015.
Se reforma el artículo 10 BIS párrafos cuarto y sexto.
26. Decreto No. LXII-602, del 12 de junio de 2015.
P.O. Extraordinario No. 4, del 13 de junio de 2015.
Se reforman los artículos 3° fracción I incisos a) y b); 6° párrafo cuarto; 39 fracción VI; y 122 fracciones XIII, XIV y XVI; y se derogan los artículos 2° párrafo tercero; el inciso c) de la fracción I del artículo 3°; 9° párrafo tercero; 20 fracciones XXIV y XXV; Título Noveno denominado "Del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado", Capítulo I, "Del Pleno, su Integración y Competencia", artículos 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191; Capítulo II, "Del Magistrado Presidente", artículos 192 y 193; Capítulo III, "De los Magistrados Electorales y sus Ponencias", artículos 194, 195 y 196; Capítulo IV, "De la Secretaría General de Acuerdos", artículos 197 y 198; Capítulo V, "De la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina", artículos 199, 200, 201, 202 y 203; y Capítulo VI, "De la Jurisprudencia Electoral", artículos 204 y 205, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (en materia política-electoral).
27. Decreto No. LXII-606, del 17 de junio de 2015.
Anexo al P.O. No. 80, del 7 de julio de 2015.
ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 122 fracción XXVII y 139.
28. Decreto No. LXII-964, del 15 de junio de 2016.
P.O. No. 72, del 16 de junio de 2016.
ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 3°, fracción II, inciso c), 8° párrafo primero, 9° párrafo primero, 10 párrafo primero, 10 Quáter párrafo segundo, 26 párrafos primero, tercero y cuarto y sus fracciones I a la XI, 27 párrafos primero, segundo incisos c) y d), séptimo y último, 28 fracciones II y III, 32 párrafo único y fracciones VII, VIII y IX, 35 párrafo único y fracciones VI y VII, 47 fracción IX, 49, 50 párrafo único, 51, 52, 54, 55, 79, 82 párrafo tercero fracción VIII, 85, 87, 94, 99, 102, 105 párrafo primero, 106, 107, 114 fracción IV párrafo primero, 121 párrafo noveno fracciones VIII y IX, se modifican las denominaciones de las Secciones Cuarta y Quinta del Título Décimo Octavo, 179, 179 Bis párrafo segundo fracción VI, se modifica la denominación del Título Décimo Primero, 210, 211, 212, 213, se modifica la denominación del Capítulo IV del Título Décimo Primero, 216, 217, 218 reagrupándose en el Capítulo V que se adiciona, 220 fracciones I, II, IV, V, VII, VIII y IX, y 221; se adicionan la fracción XII al artículo 26, inciso e) al párrafo segundo del artículo 27, fracción X al artículo 32, fracciones VIII y IX al artículo 35, fracción X al párrafo noveno del artículo 121, Sección Octava

denominada “De la Unidad de Igualdad de Género” al Título Octavo, 179 Sexies, 210 Bis, el Capítulo V denominado “De la Unidad de Administración de Salas de Audiencias” al Título Décimo Primero, recorriéndose el actual para ser Capítulo VI con sus artículos 219 al 221 y 218 Bis; y, se derogan los artículos 3° incisos d) y e), de la fracción II, Capítulo VIII denominado “De los Presidentes de Debates” y Capítulo IX denominado “Del Jurado de Ciudadanos” al Título Tercero, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 82 fracción V del párrafo tercero y 208 párrafo último.

En los artículos segundo y tercero del Decreto de referencia estable lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el Artículo Quinto Transitorio del Decreto No. LXII-249, del 25 de junio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial No. 77, del 26 de junio de 2014, para quedar como sigue:

ARTÍCULO QUINTO. La competencia territorial de los Jueces de Control y de los Tribunales de Enjuiciamiento se determina en función a la región judicial a que sean adscritos por el Consejo de la Judicatura del Estado; sin embargo, en razón a las necesidades del servicio y en tanto se consolida la implementación del Sistema Penal Acusatorio y Oral, éste podrá facultar expresamente a los Tribunales de Enjuiciamiento para actuar en diversas regiones judiciales de manera itinerante. Asimismo, el Consejo podrá habilitar a Jueces del Sistema Tradicional para que actúen como operadores del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral sin dejar de atender las funciones relativas a su cargo.

ARTÍCULO TERCERO. Se abroga la Ley de Justicia de Paz para el Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto No. LIX-935, del 31 de mayo de 2007, publicada en el Periódico Oficial No. 92 del 1 de agosto de 2007.

29. Decreto No. LXII-1004, del 25 de agosto de 2016.
P.O. No. 112, del 20 de septiembre de 2016.
Se reforman los artículos 26 fracciones IX párrafo primero y X, 38 fracción III, 51 fracciones I y II, y 114 fracción IV; y se deroga el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 114.
30. Decreto No. LXII-1169, del 26 de septiembre de 2016.
P.O. No. 115, del 27 de septiembre de 2016.
ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 32 fracción IV, 36 fracción VI, 121 párrafo noveno, fracción V, 122 fracción XXI, la denominación del Capítulo V, del Título Séptimo, 144, 145, 146, 173 fracción VII, 176, y 209 fracción VI.
31. Decreto No. LXIII-190, del 7 de junio de 2017.
Anexo al P.O. No. 69, del 8 de junio de 2017.
Se reforman los artículos 95; 96; 109; 110; la denominación del Capítulo II, del Título Quinto para ser “DE LA INVESTIGACIÓN”; 111; 112; 113; 114; 114 Bis; 115; 121, párrafo octavo; 123; 131; 151; y se adicionan los artículos 110 Bis; 110 Ter; 110 Quáter; 110 Quinquies; 110 Sexies; 110 Septies; 110 Octies; 111 Bis; 111 Ter; 111 Quáter; 111 Quinquies; un Capítulo III, al Título Quinto, denominado “DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA”; 123 Bis; 151 Bis; 151 Ter; 151 Quáter; 151 Quinquies; y 151 Sexies.
32. Decreto No. LXIII-239, del 13 de septiembre de 2017.
P.O. No. 111, del 14 de septiembre de 2017.
Se reforman diversos artículos (27, 32, 121 y 179 Sexies).

Los Artículos Segundo y Tercero Transitorios del presente Decreto, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los procesos y recursos iniciados con las disposiciones que mediante el presente Decreto, se reforman o adicionan, deberán concluirse con el procedimiento mediante el cual se iniciaron.

ARTÍCULO TERCERO. Para el Sistema de Justicia Penal Tradicional y el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral regido bajo el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas expedido mediante Decreto No. LXI-475, del 27 de junio de 2012, publicado en el Periódico Oficial No. 80, del 4 de julio de 2012 y bajo el Código Nacional de Procedimientos Penales, pero antes de la presente reforma, sigue vigente el contenido de los incisos a), b), c) y d) del artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, anterior al presente Decreto.”

33. Decreto No. LXIII-389, del 14 de marzo de 2018.
P.O. No. 34, del 20 de marzo de 2018.
Se reforman los artículos 26 párrafo segundo; y 27 párrafo séptimo, fracción I.
34. Decreto No. LXIII-817, del 6 de agosto de 2019.
P.O. No. 100, del 20 de agosto de 2019.
Se reforman los artículos 6 párrafo último y 25 fracción XXIV.
35. Decreto No. LXIV-126, del 30 de junio de 2020.
P.O. No. 82, del 8 de julio de 2020.
Se reforman los artículos 211; 212; y 213.
36. Decreto No. LXIV-212, del 18 de noviembre de 2020.
P.O. Edición Vespertina Extraordinario No. 23, del 22 de noviembre de 2020.
ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un último párrafo, al artículo 10 Quáter.
37. Decreto No. LXIV-785, del 30 de agosto de 2021.
P.O. No. 106, del 7 de septiembre de 2021.
Se reforman los artículos; 38, fracciones III y IV; 41; 42; y se adicionan la fracción III, recorriendo en su orden natural las subsecuentes, al artículo 35; el artículo 38 Ter; y un párrafo segundo al artículo 41.
38. Decreto No. LXIV-795, del 8 de septiembre de 2021.
P.O. No. 116, del 29 de septiembre de 2021.
Se reforman los artículos 6º., fracciones X y XI; 35, fracción V; 134; y 143, fracción II; y se adicionan la fracción XI, recorriéndose en su orden natural la subsecuente, al artículo 6º.; el artículo 10 Quinquies; la fracción IV, recorriéndose en su orden natural las subsecuentes, al artículo 35; el Título Décimo Segundo, denominado “De los Tribunales Laborales”, con un Capítulo Único y los artículos 222; 223; y 224.
39. Decreto No. 65-164, del 28 de abril de 2022.
P.O. No. 53, del 4 de mayo de 2022.
Se reforma el artículo segundo transitorio del Decreto No. LXIV-795 mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones, en materia de tribunales laborales, publicado en el Periódico Oficial el 29 de septiembre de 2021.
40. Decreto No. 65-551, del 28 de febrero de 2023.
P.O. No. 36, del 23 de marzo de 2023.
ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción VI; y se adiciona la fracción VII, recorriéndose la subsecuente, del artículo 4º.
41. Decreto No. 65-582, del 18 de mayo de 2023.
P.O. No. 67, del 6 de junio de 2023.
ARTÍCULO VIGÉSIMO. Se reforman los artículos 6, fracción V; 38 Bis, fracción VII; 108 quinquies; 179 Ter, fracciones III y IV; y 179 Quáter, fracciones I y IV.
42. Decreto No. 65-609, del 30 de junio de 2023.
P.O. No. 87, del 20 de julio de 2023.
ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforma** la fracción VII, y se **adiciona** una fracción VIII, recorriéndose en su orden natural la subsecuente, al artículo 4º.

43. Decreto No. 65-626, del 23 de agosto de 2023.
P.O. Edición Vespertina No. 101, del 23 de agosto de 2023.
ARTÍCULO SEXTO. Se *reforma* el artículo 121, párrafo primero.
44. Decreto No. 65-672, del 10 de octubre de 2023.
P.O. No. 129 del 26 de octubre de 2023.
ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona la fracción VI Bis, al artículo 4°.

Documento para
consulta

EXTRACTO DEL DECRETO NÚMERO 66-330, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRAORDINARIO NÚMERO 26, DEL 24 DE MAYO DE 2025, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR EL CUAL SE ABROGA EN SU ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NO. 361, DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL 2000 Y PUBLICADA EN EL ANEXO AL PERIÓDICO OFICIAL NO. 135, DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2000.

AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: -"Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 66-330

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**TÍTULO PRIMERO
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

ARTÍCULO 1º.- AL ARTÍCULO 302.- ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el 1º de octubre de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, expedida mediante Decreto No. 361 de fecha 13 de diciembre del 2000 y publicada en el Anexo al Periódico Oficial No. 135 del 19 de diciembre del 2000.

ARTÍCULO TERCERO. Hasta en tanto las Magistradas y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas, tomen protesta constitucional de sus cargos ante el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, el 1º de octubre de 2025, el Poder Judicial del Estado continuará rigiéndose para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, expedida mediante Decreto No. 361 del 13 de diciembre del 2000 y publicada en el Anexo al Periódico Oficial No. 135 del 19 de diciembre del 2000.

ARTÍCULO CUARTO. Hasta en tanto los miembros del Tribunal de Disciplina Judicial tomen protesta de su encargo ante el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, el 1º de octubre de 2025, y hasta en tanto sea creado el Órgano de Administración Judicial y sus integrantes inicien funciones con esa misma fecha, el Consejo de la Judicatura del Estado continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial.

ARTÍCULO QUINTO.

I.- Al Tribunal de Disciplina Judicial le corresponderá recibir los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales de las áreas que actualmente ejercen funciones de disciplina y control interno. En lo relativo a los derechos laborales del personal administrativo que sea readscrito del Consejo de la Judicatura del Estado al Tribunal de Disciplina Judicial, estos serán respetados en todo momento, de conformidad con lo dispuesto en las leyes laborales y demás disposiciones aplicables.

II. Al Órgano de Administración Judicial se transferirán los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales de las áreas que actualmente ejercen funciones de administración y de carrera judicial, tanto del Supremo Tribunal de Justicia, como del Consejo de la Judicatura del Estado.

En lo relativo a los derechos laborales del personal administrativo que sea readscrito del Consejo de la Judicatura del Estado al Órgano de Administración Judicial, estos serán respetados en todo momento, de conformidad con lo dispuesto en las leyes laborales y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO SEXTO. Los procedimientos disciplinarios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, en los que se haya emitido el informe o dictamen conclusivo de la etapa de investigación, se substanciarán por el Tribunal de Disciplina Judicial, o el Órgano de Administración Judicial, según corresponda, conforme a las disposiciones vigentes en aquel momento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los procedimientos disciplinarios cuya etapa de investigación no haya concluido a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán por el Tribunal de Disciplina Judicial y sus órganos auxiliares, o en su caso por el Órgano de Administración Judicial, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto y los acuerdos generales que emita el propio Tribunal.

ARTÍCULO OCTAVO. En todo lo no previsto en el presente Decreto, el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial regulará la transición de los procesos disciplinarios de los que conoce el Consejo de la Judicatura del Estado mediante acuerdo general.

ARTÍCULO NOVENO. Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura del Estado continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.

ARTÍCULO DÉCIMO. Hasta en tanto se crean los juzgados especializados en materia mercantil, seguirán conociendo de los juicios de esta materia las y los jueces civiles y menores, atendiendo a la cuantía del negocio, con excepción de los asuntos de oralidad mercantil, cuya competencia corresponde en exclusiva a los Jueces de Primera Instancia en materia Civil.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 23 de mayo del año 2025.- **DIPUTADA PRESIDENTA.-** CYNTHIA LIZABETH JAIME CASTILLO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.-** MA DEL ROSARIO GONZÁLEZ FLORES.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.-** VÍCTOR MANUEL GARCÍA FUENTES.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- AMÉRICO VILLARREAL ANAYA.- Rúbrica.- **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.-** HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ.- Rúbrica.